

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
2000/C 177 E/01	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medicamentos huérfanos [COM(1999) 298 final — 98/0240(COD)]	1
2000/C 177 E/02	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios [COM(1999) 339 final — 97/0027(COD)] ⁽¹⁾	11
2000/C 177 E/03	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales [COM(1999) 352 final — 1999/0152(COD)]	14
2000/C 177 E/04	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE [COM(1999) 385 final — 98/0245(COD)]	21
2000/C 177 E/05	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 404/93 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano [COM(1999) 582 final — 1999/0235(CNS)]	28
2000/C 177 E/06	Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de cooperación en materia de contaminación marina accidental [COM(1999) 641 final — 98/0350(COD)] ⁽¹⁾	31

ES

Precio:
24,50 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2000/C 177 E/07	Propuesta de Directiva del Consejo relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación [COM(1999) 565 <i>final</i> — 1999/0225(CNS)] ⁽¹⁾	42
2000/C 177 E/08	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 108 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos automóviles y sus remolques [COM(1999) 728 <i>final</i> — 2000/0002(AVC)] ⁽¹⁾	47
2000/C 177 E/09	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales tienen la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación [COM(2000) 27 <i>final</i> — 2000/0030(CNS)]	66
2000/C 177 E/10	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión [COM(2000) 30 <i>final</i> — 2000/0032(COD)]	70
2000/C 177 E/11	Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas [COM(2000) 47 <i>final</i> — 2000/0035(COD)] ⁽¹⁾	74
2000/C 177 E/12	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid [COM(2000) 59 <i>final</i> — 2000/0036(CNS)]	77
2000/C 177 E/13	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la conclusión en nombre de la Comunidad del nuevo Convenio sobre la protección del Rin [COM(2000) 61 <i>final</i> — 2000/0037(CNS)]	83
	Convenio sobre la protección del Rin	84
2000/C 177 E/14	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo al apoyo a determinadas entidades instituidas por la comunidad internacional a raíz de conflictos para garantizar sea la administración civil transitoria de determinadas regiones, sea la aplicación de los acuerdos de paz [COM(2000) 95 <i>final</i> — 2000/0042(CNS)]	91
2000/C 177 E/15	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 69/169/CEE y 92/12/CEE, en lo relativo a una restricción cuantitativa temporal para las importaciones de cerveza en Finlandia [COM(2000) 76 <i>final</i> — 2000/0038(CNS)]	93
2000/C 177 E/16	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83, en lo relativo a una excepción temporal para la importación de cerveza, libre de derechos, en Finlandia [COM(2000) 76 <i>final</i> — 2000/0039(CNS)]	95
2000/C 177 E/17	Propuesta de Directiva del Parlamento y el Consejo por la que se modifica la Directiva 95/50/CE relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera [COM(2000) 106 <i>final</i> — 2000/0044(COD)] ⁽¹⁾	96
2000/C 177 E/18	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 974/98 sobre la introducción del euro [COM(2000) 346 <i>final</i> — 2000/0137(CNS)]	98

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2000/C 177 E/19	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1103/97 sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro [COM(2000) 346 <i>final</i> — 2000/0134(CNS)]	99
2000/C 177 E/20	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2866/98 sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro [COM(2000) 346 <i>final</i> — 2000/0138(CNB)]	100



(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medicamentos huérfanos ⁽¹⁾

(2000/C 177 E/01)

COM(1999) 298 final — 98/0240(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 16 de junio de 1999)

⁽¹⁾ DO C 276 de 4.9.1998, p. 7.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 B del Tratado CE,

(1) Considerando que determinadas afecciones son tan poco frecuentes que el coste de desarrollo y comercialización de un medicamento destinado a establecer un diagnóstico, prevenir o tratar dichas afecciones no podría amortizarse con las ventas previstas del producto, que la industria farmacéutica sería poco propensa a desarrollar dicho medicamento en las condiciones normales del mercado, y que tales medicamentos se denominan de hecho medicamentos «huérfanos»;

(2) Considerando que los pacientes que sufren afecciones poco frecuentes deben poder beneficiarse de la misma calidad de tratamiento que los otros; que, por consiguiente, conviene incentivar a la industria farmacéutica a fomentar la investigación, el desarrollo y la comercialización de medicamentos adecuados; que existen regímenes de estímulo al desarrollo de medicamentos huérfanos en Estados Unidos, desde 1983, y en Japón, desde 1993;

(3) Considerando que, en el seno de la Unión Europea, se han tomado muy pocas medidas nacionales o comunitarias para estimular el desarrollo de medicamentos huérfanos; que conviene tomar tales medidas a escala comunitaria a fin de sacar partido del mayor mercado posible y evitar la dispersión de recursos limitados; que es preferible una acción a escala comunitaria a que los Estados miembros adopten medidas no coordinadas, que pueden provocar distorsiones de competencia y obstáculos a los intercambios comunitarios;

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Sin modificar

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado CE,

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

- (4) Considerando que, dado que los medicamentos huérfanos pueden beneficiarse de medidas de estímulo, éstas deben designarse de forma clara y simple; que, a tal fin, resulta totalmente justificado elaborar un procedimiento comunitario abierto y transparente para designar determinados medicamentos como medicamentos huérfanos;
- (5) Considerando que conviene definir criterios objetivos de designación de los medicamentos huérfanos; que dichos criterios deben basarse en la prevalencia de la afección que debe diagnosticarse, prevenirse o tratarse; que una prevalencia que no supere cinco casos por cada diez mil personas se considera, por norma general, el límite adecuado; que los medicamentos destinados al tratamiento de una afección transmisible que ponga en peligro la vida o conlleve invalidez grave, deben beneficiarse de medidas de estímulo, aunque la prevalencia de la afección sea superior a cinco por diez mil;
- (6) Considerando que para examinar las solicitudes de designación conviene crear un comité compuesto de expertos nombrados por los Estados miembros; que este comité debe incluir tres representantes de las asociaciones de pacientes, designados por la Comisión, y otras tres personas, también designadas por la Comisión, y por recomendación de la Agencia; que la Agencia debe encargarse de establecer una coordinación adecuada entre el Comité de medicamentos huérfanos y el Comité de Especialidades Farmacéuticas;
- (7) Considerando que los pacientes que sufren tales afecciones tienen derecho a medicamentos cuya calidad, inocuidad y eficacia sean equivalentes a las de los medicamentos de que se benefician los demás pacientes; que, por consiguiente, los medicamentos huérfanos deben seguir el procedimiento de evaluación habitual; que los promotores de medicamentos huérfanos deben poder obtener una autorización comunitaria; que, para facilitar la concesión de dicha autorización, conviene establecer una dispensa al menos parcial de la tasa debida a la Agencia y que esta última debe ser indemnizada de la pérdida de ingresos que se derive mediante una contribución a cargo del presupuesto comunitario;
- (8) Considerando que, dada la experiencia de Estados Unidos y Japón, la medida más eficaz para estimular a la industria farmacéutica a invertir en el desarrollo y comercialización de medicamentos huérfanos es la perspectiva de obtener una exclusividad comercial durante cierto número de años en los que podría amortizarse la inversión; que la protección de datos a que se refiere el punto iii) de la letra a) del apartado 8 del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE del Consejo no constituye una medida de estímulo suficiente a tal fin; que, no obstante, dicha exclusividad comercial, debe limitarse a la indicación terapéutica para la que se haya obtenido la designación de medicamento huérfano, y que, en interés de los pacientes, la exclusividad comercial concedida a un medicamento huérfano no debe impedir la comercialización de un medicamento similar, pero más seguro, más eficaz o clínicamente superior en otros aspectos;

PROPUESTA MODIFICADA

- (5) Considerando que conviene definir criterios objetivos de designación de los medicamentos huérfanos; que dichos criterios deben basarse en la prevalencia de la afección que debe diagnosticarse, prevenirse o tratarse; que una prevalencia que no supere cinco casos por cada diez mil personas se considera, por norma general, el límite adecuado; que los medicamentos destinados al tratamiento de una afección que ponga en peligro la vida o conlleve invalidez grave, o de una afección grave y crónica, deben beneficiarse de medidas de estímulo, aunque la prevalencia de la afección sea superior a cinco por diez mil;

Sin modificar

- (7) Considerando que los pacientes que sufren tales afecciones tienen derecho a medicamentos cuya calidad, inocuidad y eficacia sean equivalentes a las de los medicamentos de que se benefician los demás pacientes; que, por consiguiente, los medicamentos huérfanos deben seguir el procedimiento de evaluación habitual; que los promotores de medicamentos huérfanos deben poder obtener una autorización comunitaria; que, para facilitar la concesión o el mantenimiento de dicha autorización, conviene establecer una dispensa al menos parcial de las tasas debidas a la Agencia y que esta última debe ser indemnizada de la pérdida de ingresos que se derive mediante una contribución a cargo del presupuesto comunitario;
- (8) Considerando que, dada la experiencia de Estados Unidos y Japón, la medida más eficaz para estimular a la industria farmacéutica a invertir en el desarrollo y comercialización de medicamentos huérfanos es la perspectiva de obtener una exclusividad comercial durante cierto número de años en los que podría amortizarse la inversión; que la protección de datos a que se refiere el punto iii) de la letra a) del apartado 8 del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE del Consejo no constituye una medida de estímulo suficiente a tal fin; que los Estados miembros por separado no pueden adoptar dicha medida sin una dimensión comunitaria, pues ello sería contrario a lo dispuesto en la Directiva 65/65/CEE; que la adopción descoordinada de esa medida por parte de los Estados miembros obstaculizaría el comercio intracomunitario, lo cual distorsionaría la competencia y sería contrario al mercado único; que, no obstante, dicha exclusividad comercial, sin perjuicio de los derechos de la propiedad intelectual vigentes, debe limi-

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (9) Considerando que los promotores de medicamentos huérfanos designados por el presente Reglamento deben poder beneficiarse plenamente de todas las medidas de estímulo concedidas por la Comunidad o los Estados miembros para fomentar la investigación y el desarrollo de los medicamentos destinados a establecer un diagnóstico, prevenir o tratar enfermedades poco frecuentes;
- (10) Considerando que el programa específico Biomed 2 del Cuarto Programa Marco de investigación y desarrollo tecnológico (1994-1998) la investigación sobre el tratamiento de enfermedades poco frecuentes, incluida la elaboración de métodos que permitan establecer programas rápidos de desarrollo de medicamentos huérfanos, así como inventarios de los medicamentos huérfanos disponibles en Europa; que tales créditos se a fomentar el establecimiento de una cooperación internacional en materia de investigación fundamental y clínica sobre medicamentos huérfanos; que la investigación sobre enfermedades poco frecuentes sigue siendo una prioridad de la Comisión, que figura en el Quinto Programa Marco de investigación y desarrollo tecnológico (1998-2002) de la Comisión; que el presente Reglamento establece un marco jurídico con objeto de que los resultados de dicha investigación se apliquen rápida y eficazmente;
- (11) Considerando que se han repertoriado las enfermedades poco frecuentes como campo prioritario de acción comunitaria en el ámbito de la salud pública (COM(93) 559 final); que la Comisión, en su Comunicación relativa a un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco frecuentes dentro del marco de actuación en el ámbito de la salud pública [COM(97) 225 final], decidió dar prioridad a las enfermedades poco frecuentes dentro de la salud pública; que, asimismo, propuso una decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitaria (1999-2003) relativo a las enfermedades poco frecuentes dentro del marco de actuación en el ámbito de la salud pública, que incluye iniciativas destinadas a suministrar información, estudiar los grupos de enfermedades poco frecuentes dentro de una población y apoyar a las asociaciones de pacientes correspondientes; que el presente Reglamento lleva a cabo una de las prioridades establecidas en dicho programa de acción,
- tarse a la indicación terapéutica para la que se haya obtenido la designación de medicamento huérfano, y que, en interés de los pacientes, la exclusividad comercial concedida a un medicamento huérfano no debe impedir la comercialización de un medicamento similar que pueda aportar un beneficio considerable a las personas afectadas;
- Sin modificar
- (10) Considerando que el programa específico Biomed 2 del Cuarto Programa Marco de investigación y desarrollo tecnológico (1994-1998) financió la investigación sobre el tratamiento de enfermedades poco frecuentes, incluida la elaboración de métodos que permitan establecer programas rápidos de desarrollo de medicamentos huérfanos, así como inventarios de los medicamentos huérfanos disponibles en Europa; que tales créditos se destinaron a fomentar el establecimiento de una cooperación internacional en materia de investigación fundamental y clínica sobre medicamentos huérfanos; que la investigación sobre enfermedades poco frecuentes sigue siendo una prioridad de la Comunidad, que figura en el Quinto Programa Marco de investigación y desarrollo tecnológico (1998-2002) de la Comisión; que el presente Reglamento establece un marco jurídico con objeto de que los resultados de dicha investigación se apliquen rápida y eficazmente;
- Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto instaurar un procedimiento comunitario para designar determinados medicamentos como medicamentos huérfanos, y establecer medidas de estímulo para fomentar la investigación, desarrollo y comercialización de los medicamentos huérfanos designados.

*Artículo 2***Campo de aplicación y definiciones**

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

- *medicamento*, un medicamento de uso humano como se define en el artículo 2 de la Directiva 65/65/CEE;
- *medicamento huérfano*, un medicamento así designado en las condiciones previstas por el presente Reglamento;
- *promotor*, toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que desee obtener para un medicamento la designación de medicamento huérfano;
- *Agencia*, la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos.

- *promotor*, toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que desee obtener o haya obtenido para un medicamento la designación de medicamento huérfano;

Sin modificar

*Artículo 3***Criterios de designación**

1. Un medicamento obtendrá la designación de medicamento huérfano si su promotor demuestra que dicho producto se destina a establecer un diagnóstico, prevenir o tratar una afección que afecta a menos de cinco personas por cada diez mil en la Comunidad en el momento de introducir la solicitud, y que no existe ningún método satisfactorio para establecer un diagnóstico, prevenir o tratar dicha afección autorizado en la Comunidad, o, si existiera, que el medicamento puede ser razonable esperar que el medicamento en cuestión sea más seguro, más eficaz o clínicamente superior en otros aspectos.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 anterior, un medicamento podrá obtener asimismo la designación de medicamento huérfano si su promotor demuestra que se destina al tratamiento, en la Comunidad, de una afección transmisible que ponga en peligro la vida o conlleve invalidez grave, y que resulta poco probable que, sin las medidas de estímulo, la comercialización de dicho medicamento en la Comunidad genere suficientes beneficios para justificar la inversión necesaria.

1. Un medicamento obtendrá la designación de medicamento huérfano si su promotor demuestra que dicho producto se destina a establecer un diagnóstico, prevenir o tratar una afección que afecta a menos de cinco personas por cada diez mil en la Comunidad en el momento de introducir la solicitud, y que no existe ningún método satisfactorio para establecer un diagnóstico, prevenir o tratar dicha afección autorizado en la Comunidad, o, si existiera, que el medicamento aportará un beneficio considerable a las personas afectadas.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 anterior, un medicamento podrá obtener asimismo la designación de medicamento huérfano si su promotor demuestra que se destina al diagnóstico, prevención o tratamiento, en la Comunidad, de una afección que ponga en peligro la vida o conlleve invalidez grave, o de una afección grave y crónica, y que resulta poco probable que, sin las medidas de estímulo, la comercialización de dicho medicamento en la Comunidad genere suficientes beneficios para justificar la inversión necesaria.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. En concertación con los Estados miembros, la Agencia y las partes interesadas, la Comisión definirá orientaciones precisas sobre la aplicación del presente artículo.

Sin modificar

*Artículo 4***Comité de medicamentos huérfanos**

1. Se crea, un Comité de medicamentos huérfanos, en lo sucesivo denominado «el Comité».

1. Se crea, en el seno de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, un Comité de medicamentos huérfanos, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. El Comité se encargará de:

Sin modificar

a) examinar las solicitudes de designación de medicamentos como medicamentos huérfanos que se le presenten en aplicación del presente Reglamento;

b) a instancia de la Comisión, aconsejar a esta última sobre la elaboración y la aplicación de una política de medicamentos huérfanos para la Unión Europea;

c) asistir a la Comisión en las discusiones internacionales sobre medicamentos huérfanos, concretamente con Estados Unidos y Japón, y en los contactos con los grupos de asistencia a los pacientes.

3. El Comité estará compuesto por un miembro nombrado por cada uno de los Estados miembros, tres miembros nombrados por la Comisión para representar a las asociaciones de pacientes y tres miembros nombrados por la Comisión y recomendados por la Agencia. Los miembros del Comité se nombrarán por un período de tres años, renovable. Se seleccionarán teniendo en cuenta su función y su experiencia en el tratamiento de enfermedades poco frecuentes o en la investigación de dichas enfermedades.

3. El Comité estará compuesto por un miembro nombrado por cada uno de los Estados miembros, tres miembros nombrados por la Comisión para representar a las asociaciones de pacientes y tres miembros nombrados por la Comisión y recomendados por la Agencia. Los miembros del Comité se nombrarán por un período de tres años, renovable. Podrán hacerse asistir por un experto siempre que sea necesario.

4. El Comité elegirá su presidente por un mandato de tres años, renovable una vez.

Sin modificar

5. Los representantes de la Comisión y el Director Ejecutivo de la Agencia o su representante podrán participar en todas las reuniones del Comité.

6. La Agencia se encargará de la secretaría del Comité.

7. Los miembros del Comité estarán obligados, incluso después de haber abandonado sus funciones, a no divulgar información cubierta por la obligación del secreto profesional.

*Artículo 5***Procedimiento de designación**

1. Para obtener la designación de medicamento huérfano para un medicamento, el promotor presentará una solicitud a la Agencia.

1. Para obtener la designación de medicamento huérfano para un medicamento, el promotor presentará una solicitud a la Agencia en cualquier fase del desarrollo del medicamento, antes de presentar la solicitud de autorización de comercialización.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. La solicitud irá acompañada de los datos y documentos siguientes:

a) nombre o denominación social y dirección del promotor;

c) indicación terapéutica propuesta;

d) justificación de la aplicabilidad del apartado 1 ó 2 del artículo 3.

3. En concertación con los Estados miembros, la Agencia y las partes interesadas, la Comisión elaborará orientaciones precisas sobre la forma en que deben presentarse las solicitudes de designación, así como sobre el contenido de las mismas.

4. La Agencia comprobará la validez de la solicitud y preparará un informe sucinto para el Comité. Llegado el caso, podrá solicitar al promotor que complete los datos y documentos remitidos con la solicitud.

5. La Agencia velará por que el Comité emita un dictamen en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una solicitud válida.

6. Para formular dicho dictamen, el Comité tratará de llegar a un consenso. En caso de que esto no sea posible, el dictamen formulado traducirá la opinión de la mayoría de los miembros. El dictamen podrá emitirse mediante un procedimiento escrito.

7. Si del dictamen del Comité se deduce que la solicitud no satisface los criterios definidos en el apartado 1 del artículo 3, la Agencia informará inmediatamente de ello al promotor. A partir de los 30 días siguientes a la recepción del dictamen, el promotor podrá introducir un recurso motivado que la Agencia transmitirá al Comité. El Comité se pronunciará sobre la necesidad de revisar su dictamen en la próxima reunión.

8. La Agencia transmitirá inmediatamente el dictamen definitivo del Comité a la Comisión, que adoptará una decisión en el plazo de 30 días a partir de la recepción de este dictamen. Excepcionalmente, cuando el proyecto de decisión no se atenga al dictamen del Comité, la decisión final se adoptará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo. Esta decisión se notificará al promotor, así como a la Agencia y a las autoridades competentes de los Estados miembros.

9. El medicamento designado se inscribirá en el *Registro comunitario de medicamentos huérfanos*.

Sin modificar

b) nombre del principio o principios activos;

Sin modificar

5. La Agencia velará por que el Comité emita un dictamen en el plazo de 90 días a partir de la recepción de una solicitud válida.

6. Para formular dicho dictamen, el Comité tratará de llegar a un consenso. En caso de que esto no sea posible, el dictamen será aprobado por mayoría de dos tercios de los miembros del Comité. El dictamen podrá emitirse mediante un procedimiento escrito.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 6***Asistencia a la elaboración de protocolos**

1. Antes de presentar una solicitud de autorización de comercialización, el promotor de un medicamento huérfano podrá solicitar el dictamen de la Agencia sobre los diversos ensayos y pruebas que deben realizarse para demostrar la calidad, la seguridad y la eficacia del medicamento.

2. La Agencia elaborará un procedimiento para el desarrollo de medicamentos huérfanos por el que se establezca:

- a) una asistencia para la elaboración de un protocolo y el seguimiento de la investigación clínica;
- b) una asistencia de tipo reglamentario para interpretar la definición del contenido de la solicitud de autorización con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo.

10. El promotor proporcionará cada año a la Agencia un informe sobre el estado de desarrollo del medicamento designado.

11. Con vistas a obtener la transferencia a otro promotor de la designación de un medicamento huérfano, el titular de dicha designación remitirá a la Agencia una solicitud específica. La Comisión adoptará, en concertación con los Estados miembros, la Agencia y las partes interesadas, una guía detallada relativa a la forma en la que deben presentarse las solicitudes de transferencia, así como al contenido de tales solicitudes.

Sin modificar

- a) una asistencia para la elaboración de un protocolo de ensayos preclínicos y clínicos durante la fase de desarrollo y el seguimiento de la investigación clínica;

Sin modificar

*Artículo 7***Autorización comunitaria de comercialización**

1. La persona responsable de la comercialización de un medicamento huérfano podrá solicitar que la autorización de comercialización sea expedida por la Comunidad, en aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2309/93, sin tener que demostrar que el medicamento pertenece a cualquier parte del Anexo del citado Reglamento.

2. Cada año, la Comunidad concederá a la Agencia una contribución especial, diferente de la prevista en el artículo 57 del Reglamento (CEE) n° 2309/93, que la Agencia utilizará exclusivamente para compensar, total o parcialmente, las tasas debidas con arreglo a las normas comunitarias adoptadas en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2309/93. El director ejecutivo de la Agencia presentará, al final de cada año, un informe detallado sobre la utilización de dicha contribución especial. Todo excedente generado a lo largo de un año se trasladará y se deducirá del importe de la contribución especial del año siguiente.

PROPUESTA ORIGINAL

3. La autorización de comercialización concedida a un medicamento huérfano será válida únicamente para las indicaciones terapéuticas que cumplan los criterios indicados en el artículo 3, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una autorización de comercialización distinta para otras indicaciones que no pertenezcan al ámbito del presente Reglamento.

*Artículo 8***Exclusividad comercial**

1. Cuando la Comunidad conceda una autorización de comercialización para un medicamento huérfano de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2309/93, ésta y los Estados miembros se abstendrán, durante diez años, de aceptar cualquier otra solicitud de comercialización, conceder una autorización de comercialización o prorrogar una autorización de comercialización existente de un medicamento similar para la misma indicación terapéutica.

2. No obstante, dicho período podrá reducirse a seis años si, al finalizar el quinto año, un Estado miembro demuestra que no se satisfacen los criterios establecidos en el artículo 3 por lo que respecta al medicamento de que se trate o que el precio aplicado a dicho medicamento permite obtener beneficios excesivos. A tal fin, el Estado miembro incoará el procedimiento establecido en el artículo 5.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de las disposiciones del derecho de propiedad intelectual o de cualquier otra disposición del derecho comunitario, un medicamento similar podrá obtener una autorización de comercialización para la misma indicación terapéutica en uno de los casos siguientes:

- a) el titular de la autorización de comercialización del medicamento huérfano inicial da su consentimiento al segundo solicitante, o
- b) el titular de la autorización de comercialización del medicamento huérfano inicial no puede suministrar suficiente cantidad de dicho medicamento, o
- c) el segundo solicitante puede establecer, en su solicitud, que el segundo medicamento, aunque similar al medicamento huérfano ya autorizado, es más seguro, más eficaz o clínicamente superior en otros aspectos.

4. Una vez finalizado el período de exclusividad comercial, el medicamento huérfano será retirado del Registro comunitario de medicamentos huérfanos.

PROPUESTA MODIFICADA

1. Cuando la Comunidad conceda una autorización de comercialización para un medicamento huérfano de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2309/93 o cuando todos los Estados miembros hayan concedido autorizaciones de comercialización con arreglo a los procedimientos para el reconocimiento mutuo contemplados en los artículos 7 y 7 bis de la Directiva 65/65/CEE o en el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 75/319/CEE, y sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de propiedad intelectual o de cualquier otra disposición del Derecho comunitario, ésta y los Estados miembros se abstendrán, durante diez años, de aceptar cualquier otra solicitud de comercialización, conceder una autorización de comercialización o prorrogar una autorización de comercialización existente de un medicamento similar para la misma indicación terapéutica.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

5. A los fines del presente artículo, se entenderá por «medicamento similar» un medicamento que contenga:

- la misma sustancia química activa o fracción activa de la sustancia, con inclusión de isómeros y mezclas de isómeros, complejos, ésteres y otros derivados no covalentes, siempre que sus actividades farmacológicas y toxicológicas sean cualitativa y cuantitativamente idénticas a las del producto original,
- una sustancia con la misma actividad biológica (incluidas las que difieren de la sustancia original en cuanto a la estructura molecular, la materia prima y/o el proceso de fabricación), siempre que la actividad farmacológica de dicha sustancia sea cualitativa y cuantitativamente idéntica a la del producto original,
- una sustancia con la misma actividad radiofarmacéutica (incluidas las que difieren en cuanto a radionucleidos, ligandos, lugar de marcado o mecanismos de acoplamiento entre la molécula y el radionucleido), siempre que su diagnóstico o indicaciones terapéuticas sean idénticas a las del producto original.

6. En concertación con los Estados miembros, la Agencia y las partes interesadas, la Comisión definirá orientaciones precisas sobre la aplicación del presente artículo

*Artículo 9***Otras medidas de estímulo**

1. Los medicamentos designados como medicamentos huérfanos en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento podrán beneficiarse de las medidas de estímulo establecidas por la Comunidad y los Estados miembros para fomentar la investigación, el desarrollo y la comercialización de medicamentos huérfanos.

2. En el plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión datos precisos sobre las medidas que hayan adoptado para favorecer la investigación, el desarrollo y la comercialización de medicamentos huérfanos. Dichos datos se actualizarán periódicamente.

3. Asimismo, los Estados miembros podrán establecer una dispensa total o parcial de las tasas exigidas por el examen de las solicitudes de autorización de comercialización de medicamentos huérfanos.

PROPUESTA MODIFICADA

5. La Comisión adoptará las definiciones de «medicamento similar» y de «superioridad clínica» en forma de un reglamento de aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 2309/93, a más tardar un año después de la adopción del presente Reglamento.

6. En concertación con los Estados miembros, la Agencia y las partes interesadas, la Comisión definirá orientaciones precisas sobre la aplicación del presente artículo y del reglamento de aplicación.

1. Los medicamentos designados como medicamentos huérfanos en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento podrán beneficiarse de las medidas de estímulo establecidas por la Comunidad y los Estados miembros para fomentar la investigación, el desarrollo y la comercialización de medicamentos huérfanos y, en particular, la ayuda a la investigación para las PYME prevista en el Quinto Programa Marco de investigación y desarrollo tecnológico.

2. En el plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión datos precisos sobre toda medida que hayan adoptado para favorecer la investigación, el desarrollo y la comercialización de medicamentos huérfanos. Dichos datos se actualizarán periódicamente.

Suprimido

PROPUESTA ORIGINAL

4. En el plazo de doce meses a partir de la adopción del presente Reglamento, la Comisión publicará un inventario detallado de todas las medidas de estímulo establecidas por la Comunidad y los Estados miembros para favorecer la investigación, el desarrollo y la comercialización de medicamentos huérfanos. Dicho inventario se actualizará periódicamente.

*Artículo 10***Informe general**

Seis años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión publicará un informe general sobre la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

PROPUESTA MODIFICADA

3. En el plazo de doce meses a partir de la adopción del presente Reglamento, la Comisión publicará un inventario detallado de todas las medidas de estímulo establecidas por la Comunidad y los Estados miembros para favorecer la investigación, el desarrollo y la comercialización de medicamentos huérfanos. Dicho inventario se actualizará periódicamente.

Sin modificar

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾

(2000/C 177 E/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 339 final — 97/0027(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 1 de julio de 1999)

⁽¹⁾ DO C 106 de 4.4.1997, p. 5.

PROPUESTA ORIGINAL

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

(1) Considerando que el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo dispone que «en lo que se refiere a las bebidas con una graduación superior al 1,2% de alcohol, en volumen, el Consejo, a propuesta de la Comisión y antes de que transcurra el plazo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, determinará las normas de etiquetado de los ingredientes»;

(3) Considerando que los Estados miembros no dieron su acuerdo a las propuestas anteriores de la Comisión en respuesta a ese mandato ⁽¹⁾;

(4) Considerando que han de tenerse presentes los elementos derivados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas aprobada desde entonces en materia de etiquetado de bebidas alcohólicas ⁽²⁾;

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

(2) Considerando que para alcanzar un elevado nivel sanitario, así como para proteger la salud de los consumidores, debe garantizarse en el ámbito de los productos alimenticios, sobre todo para las bebidas alcohólicas, una información adecuada de los consumidores, entre otras cosas, mediante la indicación de los ingredientes en el etiquetado; que ello es tanto más urgente cuanto que en los últimos años han aparecido en el mercado cada vez más bebidas alcohólicas cuya composición y presentación se ha desarrollado manifiestamente para su comercialización a los jóvenes; que además resultan indispensables unas disposiciones comunes en materia de etiquetado de las bebidas alcohólicas para el desarrollo y el mantenimiento del mercado interior para estos productos;

Sin modificar

⁽¹⁾ DO C 281 de 26.10.1982, p. 3 y DO C 122 de 14.5.1992, p. 12.

⁽²⁾ Desde la sentencia del TJCE sobre la «Ley de pureza de la cerveza», caso 178/84 de 12.3.1987, en particular los motivos 35 y 36.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

(5) Considerando que compete a la Comunidad adoptar las medidas que se deriven de dicha jurisprudencia;

(6) Considerando, por otro lado, que conviene consultar al Comité científico de la alimentación humana, establecido en virtud de la Decisión 97/579/CE de la Comisión⁽¹⁾, sobre todas las cuestiones relativas a la Directiva 79/112/CEE que puedan tener repercusiones sobre la salud pública;

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Sin modificar

Artículo 1

1) El apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE se sustituye por el texto siguiente:

1) El apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las normas de etiquetado de los ingredientes de las bebidas de graduación superior al 1,2% de alcohol en volumen se determinarán en el plazo

«3. Las normas de etiquetado de los ingredientes de las bebidas de graduación superior al 1,2% de alcohol en volumen se determinarán en el plazo de cinco años a partir del 1 de julio de 2000,

a) en el caso de:

- los vinos⁽¹⁾, incluidos los vinos espumosos⁽²⁾, los vinos generosos y los vinos gasificados⁽³⁾;
- los mostos de uva parcialmente fermentados⁽²⁾;
- las bebidas espirituosas⁽⁴⁾;
- los vinos aromatizados⁽⁵⁾;

a) en el caso de:

- los vinos⁽¹⁾, incluidos los vinos espumosos⁽²⁾, los vinos generosos y los vinos gasificados⁽³⁾;
- los mostos de uva parcialmente fermentados⁽²⁾;
- de bebidas espirituosas⁽⁴⁾;
- los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas⁽⁵⁾;

en el marco de las disposiciones comunitarias específicas que les son aplicables.

en el marco de las disposiciones comunitarias específicas que les son aplicables.

b) en el caso de, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17.

b) en el caso de las diferentes categorías de los demás productos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17.

Las normas aprobadas de conformidad con estos procedimientos entrarán en vigor simultáneamente para las bebidas reguladas por los puntos a) y b) del presente apartado.

Las normas aprobadas de conformidad con estos procedimientos entrarán en vigor simultáneamente para las bebidas reguladas por los puntos a) y b) del presente apartado.

En todos los productos anteriormente mencionados, delante de la lista de ingredientes figurará la indicación: "elaborado con".

En todos los productos anteriormente mencionados, delante de la lista de ingredientes figurará la indicación: "elaborado con".

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo (DO L 232 de 9.8.1989, p. 13).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2333/92 del Consejo (DO L 231 de 13.8.1992, p. 9).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 3895/91 del Consejo (DO L 368 de 31.12.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo (DO L 149 de 14.6.1991, p. 1).»

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo (DO L 232 de 9.8.1989, p. 13).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2333/92 del Consejo (DO L 231 de 13.8.1992, p. 9).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 3895/91 del Consejo (DO L 368 de 31.12.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo (DO L 149 de 14.6.1991, p. 1).»

⁽¹⁾ DO L 237 de 28.8.1997, p. 18.

PROPUESTA ORIGINAL

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

2) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 14 bis

Se consultará al Comité científico de la alimentación humana sobre cualquier cuestión relativa a la presente Directiva y que pueda afectar a la salud pública.»

Sin modificar

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

(2000/C 177 E/03)

COM(1999) 352 final — 1999/0152(COD)

(Presentada por la Comisión el 19 de julio de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la primera y tercera frase del apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

- (1) Considerando que la Directiva 91/308/CEE del Consejo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (en lo sucesivo denominada «la Directiva»), fue adoptada el 10 de junio de 1991 ⁽¹⁾.
- (2) Considerando que, en los dos informes presentados al Parlamento Europeo y al Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva, la Comisión ha informado sobre la aplicación de la Directiva y la evolución de la lucha contra el blanqueo de capitales ⁽²⁾.
- (3) Considerando que, en sus informes y resoluciones elaborados en respuesta a los dos informes de la Comisión, el Parlamento Europeo solicitó una actualización y una extensión de la Directiva de 1991 ⁽³⁾.
- (4) Considerando que el Plan de Acción del Grupo de Alto Nivel sobre la delincuencia organizada, que recibió el respaldo del Consejo Europeo reunido en Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997, y en particular la recomendación n.º 26 del mismo, pedía la adopción de medidas adicionales para luchar contra el blanqueo de capitales ⁽⁴⁾.
- (5) Considerando que es conveniente que la Directiva, siendo uno de los principales instrumentos internacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, se actualice según las conclusiones de la Comisión y los deseos manifestados por el Parlamento Europeo y los Estados miembros; que, de este modo, la Directiva no sólo debe reflejar las me-

jores prácticas internacionales en este ámbito, sino también seguir garantizando un elevado grado de protección del sector financiero y otras actividades vulnerables frente a los efectos perjudiciales de los productos de actividades delictivas.

- (6) Considerando que el GATS autoriza a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para proteger la moralidad pública y a adoptar medidas por motivos prudenciales, incluidas las adoptadas a fin de garantizar la estabilidad e integridad del sistema financiero; que dichas medidas no deben imponer restricciones mayores que las justificadas a fin de alcanzar estos objetivos.
- (7) Considerando que la Directiva no determina con claridad a qué Estado miembro han de pertenecer las autoridades destinatarias de las notificaciones de operaciones sospechosas procedentes de sucursales de entidades de crédito e instituciones financieras cuya sede social esté situada en otro Estado miembro, ni a qué Estado miembro han de pertenecer las autoridades responsables de velar por que las citadas sucursales se atengan a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva.
- (8) Considerando que este asunto ha sido debatido en el Comité de Contacto de Blanqueo de Capitales, creado en virtud del artículo 13 de la Directiva; que las referidas notificaciones y el ejercicio del mencionado cometido deben competir a las autoridades del Estado miembro en el que esté situada la sucursal.
- (9) Considerando que esta atribución de responsabilidades debe establecerse claramente en la Directiva mediante una modificación de las definiciones de entidad de crédito y de «institución financiera» contenidas en el artículo 1 de la Directiva.
- (10) Considerando que el Parlamento Europeo ha manifestado su inquietud ante la posibilidad de que las actividades de las agencias de cambio y las empresas de envío de dinero sean vulnerables al blanqueo de capitales; que estas actividades ya deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva; que, a fin de disipar cualquier duda a este respecto, debe confirmarse claramente en la Directiva la inclusión de estas actividades en su ámbito de aplicación.
- (11) Considerando que, a fin de garantizar la mayor cobertura posible del sector financiero, debe también indicarse claramente que la Directiva se aplica a las actividades de las empresas de inversión tal como se definen en la Directiva del Consejo 93/22/CEE (Directiva sobre servicios de inversión) ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 166 de 28.6.1991, p. 77.

⁽²⁾ COM(95) 54 final y COM(1998) 401 final.

⁽³⁾ Doc. A4-0187/96 y DO C 198 de 8.7.1996, p. 245; Doc. A4-0093/99 y DO C ...

⁽⁴⁾ DO C 251 de 15.8.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 141, de 11.6.1993, p. 27.

- (12) Considerando que la Directiva únicamente impone a los Estados miembros la obligación de luchar contra el blanqueo del producto de delitos relacionados con los estupefacientes; que en los últimos años se ha tendido a definir el blanqueo de capitales de manera mucho más amplia, tomando en consideración una gama mucho más extensa de delitos subyacentes, como atestigua, por ejemplo, la revisión de 1996 de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), principal órgano internacional de la lucha contra el blanqueo de capitales.
- (13) Considerando que la ampliación del abanico de delitos subyacentes facilita la notificación de las transacciones sospechosas y la cooperación internacional en este ámbito; considerando que, por lo tanto, debe actualizarse la Directiva a este respecto.
- (14) Considerando que en la Acción común de 3 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito ⁽¹⁾, los Estados miembros acordaron considerar todos los delitos graves, tal como se definen en la Acción común, delitos subyacentes a efectos de la atribución de carácter delictivo al blanqueo de capitales.
- (15) Considerando que la Directiva impone obligaciones relativas, en particular, a la notificación de operaciones sospechosas; que sería más adecuado y acorde con el espíritu del Plan de Acción para Luchar contra la Delincuencia Organizada que la prohibición del blanqueo de capitales conforme a la Directiva no sólo incluyera los delitos relacionados con los estupefacientes, sino todas las actividades de delincuencia organizada, así como el fraude, la corrupción y demás actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de las Comunidades, como establece el artículo 280 del Tratado.
- (16) Considerando que, en caso de existir fraude, corrupción u otras actividades ilegales, las autoridades de los Estados miembros responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la Comisión deben cooperar entre sí e intercambiar la información pertinente.
- (17) Considerando que el 21 de diciembre de 1998 el Consejo aprobó una Acción común sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito ⁽²⁾; que dicha Acción común refleja el acuerdo de los Estados miembros sobre la necesidad de un planteamiento común en este ámbito.
- (18) Considerando que, en todos los Estados miembros y de acuerdo con lo previsto en la Directiva, el sector financiero, y en particular las entidades de crédito, notifican cuantas transacciones despiertan sospechas; que existen indicios de que el endurecimiento de los controles en el sector financiero ha impulsado a los blanqueadores de capitales a buscar métodos alternativos para ocultar el origen del producto de actividades delictivas.
- (19) Considerando que los blanqueadores de capitales tienden claramente a recurrir cada vez más a empresas no financieras; que esta tendencia se ve corroborada por los trabajos del GAFI sobre técnicas y tipología de blanqueo de capitales.
- (20) Considerando que el artículo 12 de la Directiva ya prevé que las obligaciones establecidas en la misma se hagan extensivas a otras profesiones y categorías de empresas vulnerables no pertenecientes al sector financiero.
- (21) Considerando que el Comité de Contacto de Blanqueo de Capitales ha abordado en distintas ocasiones el problema de las actividades no financieras vulnerables.
- (22) Considerando que las obligaciones impuestas por la Directiva en lo que respecta a la identificación de los clientes, la conservación de registros y la notificación de transacciones sospechosas deberían hacerse extensivas a un número limitado de actividades y profesiones que se hayan revelado susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales.
- (23) Considerando que los notarios y los profesionales independientes del ámbito jurídico deben estar sujetos a lo dispuesto en la Directiva cuando realicen un número limitado de operaciones financieras o mercantiles donde exista el mayor riesgo de que los servicios de dichos profesionales del ámbito jurídico se empleen indebidamente a fin de blanquear el producto del tráfico de estupefacientes o de la delincuencia organizada.
- (24) Considerando, no obstante, que, a tenor de lo previsto en la Directiva, sería improcedente imponer a los abogados o bufetes de abogados independientes la obligación de notificar cualquier sospecha de blanqueo de capitales cuando representen a clientes en una acción judicial.
- (25) Considerando que la Directiva se refiere a «las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales» a las cuales deben notificarse las operaciones sospechosas; que, en el caso de los abogados independientes, y para atender adecuadamente a la obligación de observar el secreto profesional que tiene el abogado con su cliente, debe autorizarse a los Estados miembros a designar al colegio de abogados u otra organización profesional de abogados como autoridad responsable; que las normas que regirán el tratamiento de estas notificaciones y su posible transmisión a la policía o a las autoridades judiciales y, en general, las formas apropiadas de cooperación entre los colegios de abogados u organismos profesionales y las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales, serán determinadas por los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

(26) Considerando que existe una creciente tendencia a solicitar y prestar servicios financieros utilizando medios (tales como el correo, el teléfono o el ordenador) que limitan o evitan el contacto directo entre el proveedor y el comprador; que también en estos casos deben cumplirse las normas de la Directiva en materia de identificación del cliente; que el Comité de Contacto de Blanqueo de Capitales ha estudiado estas operaciones a distancia y ha acordado los principios y procedimientos que deben regir la identificación del cliente, y que dichos principios y procedimientos deben incorporarse en un Anexo a la Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/308/CEE se modifica como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A. "Entidad de crédito": toda entidad que se ajuste a la definición del primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE ⁽¹⁾, así como toda sucursal, tal y como se define en el tercer guión de dicha Directiva, establecida en la Comunidad por entidades de crédito que tengan su sede social dentro o fuera de la Comunidad;

B. "Institución financiera":

1. toda empresa distinta de una entidad de crédito cuya actividad principal consista en efectuar una o varias de las operaciones mencionadas en los puntos 2 a 12 y 14 de la lista que figura en el Anexo de la Directiva 89/646/CEE; éstas incluyen las actividades de las agencias de cambio y las oficinas de transporte o envío de fondos,

2. toda empresa de seguros debidamente autorizada con arreglo a la Directiva 79/267/CEE ⁽²⁾, en la medida en que realice actividades contempladas en dicha Directiva,

3. toda empresa de inversión tal como se define en la Directiva 93/22/CEE;

Esta definición de institución financiera incluye también las sucursales situadas en la Comunidad de instituciones financieras que tengan su sede social dentro o fuera de la Comunidad;

C. "Blanqueo de capitales": las siguientes acciones cometidas intencionadamente:

— la conversión o la cesión de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

— la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, o propiedad de los bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

— la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

— la participación en alguna de las acciones mencionadas en los guiones precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.

El conocimiento, la intención o la motivación que han de darse en las actividades antes mencionadas podrán establecerse basándose en elementos de hecho objetivos.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de un Estado miembro o en el de un tercer país;

D. "Bienes": todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos;

E. "Actividad delictiva":

— todo delito definido en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena ⁽³⁾,

⁽¹⁾ DO L 322 de 17.12.1977, p. 30.

⁽²⁾ DO L 63 de 13.3.1979, p. 1.

⁽³⁾ Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptado en Viena el 19 de diciembre de 1988.

- la participación en actividades relacionadas con la delincuencia organizada,
- el fraude, la corrupción o cualquier otra actividad ilegal que perjudique o pueda perjudicar a los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- y cualquier otra actividad delictiva definida como tal a los efectos de la presente Directiva por cada Estado miembro.

F. "Autoridades competentes": las autoridades nacionales que estén facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar cualquiera de las instituciones o personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva.»

2. Se añade el siguiente artículo 2 bis:

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros velarán por que las obligaciones establecidas en la presente Directiva incumban a las siguientes entidades e instituciones:

1. entidades de crédito, según se definen en la letra A del artículo 1;

2. instituciones financieras, según se definen en la letra B del artículo 1;

y a las siguientes personas físicas o jurídicas, en el ejercicio de su actividad profesional:

3. peritos contables y auditores externos;

4. agentes inmobiliarios;

5. notarios y otros profesionales independientes del ámbito jurídico cuando asistan o representen a clientes en los siguientes tipos de operaciones:

a) compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales,

b) gestión de fondos, valores u otros activos de clientes,

c) apertura o gestión de cuentas bancarias, de ahorros o de valores,

d) creación, explotación o gestión de empresas, fondos fiduciarios o estructuras análogas,

e) ejecución de cualesquiera otras transacciones financieras;

6. comerciantes de bienes de valor, como piedras o metales preciosos;

7. transportistas de fondos;

8. propietarios o gerentes de casinos.»

3. El artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva exijan la identificación de sus clientes, mediante un documento acreditativo, en el momento de entablar relaciones de negocios, en particular, en el caso de las instituciones, cuando abran una cuenta o libreta u ofrezcan servicios de custodia de activos.

2. También será preceptiva la identificación para cualquier transacción, con clientes distintos de los contemplados en el apartado 1, cuya cuantía sea igual o superior a 15 000 euros, ya se lleve ésta a cabo en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación. Si se desconociera el importe en el momento de la transacción, la institución o persona de que se trate procederá a la identificación en cuanto tenga conocimiento del mismo y compruebe que se alcanza el umbral.

Cuando una institución establezca relaciones comerciales o realice una operación con un cliente que no se haya encontrado presente físicamente a efectos de identificación ("operaciones a distancia"), se aplicarán los principios y procedimientos establecidos en el Anexo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando se trate de contratos de seguros celebrados por empresas de seguros contempladas en la Directiva 79/267/CEE, en la medida en que realicen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, no se exigirá identificación cuando el importe de la prima o primas periódicas a pagar durante un año no exceda de 1 000 euros o, si se trata del pago de una prima única, cuando el importe no exceda de 2 500 euros. Si el importe de la prima o primas periódicas a pagar durante un año se incrementa de tal forma que supere el umbral de 1 000 euros, la identificación se exigirá a partir de dicho momento.

3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se exigirá identificación a todos los clientes de casinos que adquieran o canjeen fichas de un valor igual o superior a 1 000 euros.

4. Los Estados miembros podrán disponer que la identificación no sea obligatoria cuando se trate de contratos de seguros suscritos, dentro de un plan de pensiones, en virtud de un contrato de trabajo o de la actividad profesional del asegurado, siempre que dichos contratos no contengan cláusula de rescate ni puedan servir de garantía para un préstamo.

5. Cuando existan dudas sobre si los clientes a que hacen referencia los apartados precedentes actúan por cuenta propia, o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan los clientes.

6. Tan pronto como existan sospechas de blanqueo de capitales, las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva deberán proceder a la citada identificación, incluso cuando el importe de la transacción sea inferior a los importes antes mencionados.
7. Las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva no estarán sujetas a las obligaciones de identificación previstas en el presente artículo en caso de que el cliente sea una entidad de crédito o una institución financiera contemplada en la presente Directiva.
8. Los Estados miembros podrán disponer que se consideren cumplidas las obligaciones de identificación con respecto a las transacciones contempladas en los apartados 3 y 4 cuando se haya establecido que el importe de la transacción debe ser adeudado en una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a la obligación enunciada en el apartado 1.»
4. En los artículos 4 y 5, los términos «entidades de crédito e instituciones financieras» se sustituyen por «las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva».
5. El artículo 6 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que las personas e instituciones sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva, sus directivos y empleados, colaboren plenamente con las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales:

- a) informando a dichas autoridades, por iniciativa propia, de cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales;
- b) facilitando a dichas autoridades, a petición de éstas, toda la información necesaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

2. Las informaciones a que hace referencia el apartado 1 serán remitidas a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre situada la persona o institución que facilite dicha información. En principio, se encargarán de remitir la información la persona o personas que hayan sido designadas por las instituciones y personas, de conformidad con los procedimientos contemplados en el apartado 1 del artículo 11.

3. En el caso de los profesionales independientes del ámbito jurídico contemplados en el apartado 5 del artículo 2 bis, los Estados miembros podrán designar como la autoridad a que se refiere el apartado 1 al colegio de abogados o al organismo autorregulador pertinente de la profesión de que se trate y en tal caso establecerá las formas apropiadas de cooperación entre ellos y las demás autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.

Los Estados miembros no estarán obligados a imponer las obligaciones establecidas en el apartado 1 a dichos profesio-

sionales del ámbito jurídico con respecto a la información que reciban de un cliente a fin de poder representar al mismo en acciones judiciales. Esta excepción a las obligaciones establecidas en el apartado 1 no comprenderá los casos en que haya motivos fundados para sospechar que se solicita asesoramiento con el fin de facilitar el blanqueo de capitales.

4. Las informaciones que se faciliten a las autoridades, de conformidad con lo previsto en el apartado 1, podrán utilizarse únicamente para la lucha contra el blanqueo de capitales. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que dichas informaciones puedan ser igualmente utilizadas con otros fines.»

6. El artículo 7 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva se abstengan de ejecutar cualesquiera transacciones, hasta tanto no hayan informado a las autoridades a que se refiere el artículo 6, cuando sepan o sospechen que aquéllas están relacionadas con el blanqueo de capitales. Dichas autoridades podrán, en las condiciones que determine su legislación nacional, dar instrucciones para que no se ejecute la operación. Cuando se sospeche que la transacción considerada va a comportar blanqueo de capitales y abstenerse de ejecutarla resulte imposible o pueda comprometer el procesamiento de los beneficiarios de la supuesta operación de blanqueo, las instituciones y personas afectadas informarán a las autoridades inmediatamente después.»

7. En el artículo 8, los términos «entidades de crédito e instituciones financieras» se sustituyen por las «instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva».
8. El artículo 9 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 9

La revelación, de buena fe, de las informaciones contempladas en los artículos 6 y 7 a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales, por parte de una persona o institución sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva, sus empleados o directivos no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa y no implicará para la persona o institución, sus directivos y empleados, ningún tipo de responsabilidad.»

9. En el artículo 10, los términos «entidades de crédito e instituciones financieras» se sustituyen por «las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva».
10. En el artículo 11, los términos «entidades de crédito e instituciones financieras» se sustituyen por «las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva».

11. El artículo 12 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 12

1. Los Estados miembros velarán por hacer extensivas, total o parcialmente, las disposiciones de la presente Directiva a aquellas profesiones y categorías de empresas distintas de las instituciones y personas contempladas en el artículo 2 bis que ejerzan actividades particularmente susceptibles de ser utilizadas para blanqueo de capitales.

2. En caso de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que perjudique o pueda perjudicar a los intereses financieros de las Comunidades Europeas, las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales contempladas en el artículo 6 y, en el ámbito de sus competencias, la Comisión colaborarán entre sí con vistas a evitar y detectar el blanqueo de capitales. A tal fin intercambiarán la información pertinente sobre operaciones sospechosas. La información intercambiada de este modo estará sujeta a las normas de secreto profesional.

3. Por cuanto respecta a las profesiones independientes del ámbito jurídico, los Estados miembros podrán dispensar a los colegios de abogados y a los organismos autorreguladores profesionales de las obligaciones establecidas en el apartado 2.»

Artículo 2

Tres años después de la adopción de la presente Directiva, la Comisión efectuará un examen particular, en el marco de la

notificación prevista en el artículo 17 de la Directiva 91/308/CEE, de los aspectos relativos al trato específico de las profesiones jurídicas independientes, la identificación de los clientes en transacciones comerciales a distancia y las posibles implicaciones para el comercio electrónico.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre del año 2001 como máximo.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO

IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES (PERSONAS FÍSICAS) POR LAS ENTIDADES DE CRÉDITO E INSTITUCIONES FINANCIERAS EN OPERACIONES FINANCIERAS A DISTANCIA

En el marco de la Directiva, deberán aplicarse los siguientes principios a los procedimientos de identificación para operaciones financieras a distancia:

- i) Los procedimientos deberán garantizar la adecuada identificación del cliente.
- ii) Los procedimientos podrán aplicarse siempre y cuando no existan motivos razonables para creer que se está evitando el contacto directo a fin de ocultar la verdadera identidad del cliente y no existan sospechas de blanqueo de capitales.
- iii) Los procedimientos no deberán aplicarse a las operaciones que supongan la utilización de dinero en efectivo.
- iv) Los procedimientos de control interno estipulados en el apartado 1 del artículo 11 de la Directiva deberán atender específicamente a las operaciones indirectas.
- v) Cuando la parte contraria de la institución que realiza la operación («institución contratante») sea un cliente, la identificación podrá llevarse a cabo mediante los procedimientos siguientes:
 - a) A través de la sucursal u oficina de representación de la institución contratante que se encuentre más próxima al cliente a fin de efectuar una identificación directa;
 - b) Cuando la identificación se efectúe sin contacto directo con el cliente:
 - Deberá exigirse copia del documento oficial de identificación del cliente o el número oficial del documento de identificación. Deberá prestarse especial atención a la comprobación de la dirección del cliente, cuando ésta figure en el documento de identificación (por ejemplo, cuando deban enviarse documentos referentes a la operación por correo certificado con acuse de recibo a la dirección del cliente).

- El primer pago de la operación deberá llevarse a cabo por medio de una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito situada en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo. Los Estados podrán permitir que los pagos se efectúen a través de entidades de crédito reconocidas que estén establecidas en terceros países y apliquen normas equivalentes contra el blanqueo de capitales.
 - La institución contratante deberá comprobar diligentemente que la identidad del titular de la cuenta por medio de la cual se efectúe el pago coincida con la del cliente, según figure en el documento de identificación (o según se determine a partir del número de identificación). En caso de duda a este respecto, la institución contratante deberá ponerse en contacto con la entidad de crédito en la cual esté abierta la cuenta a fin de confirmar la identidad del titular de la misma. En caso de que sigan existiendo dudas, deberá solicitarse a la entidad de crédito un certificado en que se acredite la identidad del titular de la cuenta y se confirme que la identificación se ha efectuado correctamente y que los datos se han registrado conforme a la Directiva.
- c) En el caso de determinadas operaciones de seguros, podrá dispensarse de los requisitos de identificación cuando el pago deba «ser adeudado en una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a la presente Directiva» (apartado 8 del artículo 3 de la Directiva).
- vi) Cuando la parte contraria de la institución contratante sea otra institución que actúa en nombre de un cliente:
- a) Cuando la parte contraria tenga su domicilio social en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, la institución contratante no exigirá la identificación del cliente (apartado 7 del artículo 3 de la Directiva).
 - b) Cuando la parte contraria tenga su domicilio social fuera de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, la institución deberá comprobar la identidad de su parte contraria (a menos que ésta sea conocida) mediante la consulta de un directorio financiero fiable. En caso de duda a este respecto, la institución deberá intentar obtener de las autoridades supervisoras del tercer país la confirmación de la identidad de su parte contraria. La institución deberá también tomar «medidas razonables a fin de obtener información» sobre el cliente de su parte contraria (quienes ostenten derechos económicos sobre la operación) (apartado 5 del artículo 3 de la Directiva). Dichas «medidas razonables» podrán comprender desde la simple solicitud del nombre y la dirección del cliente, cuando el país aplique requisitos de identificación equivalentes, hasta la solicitud a una parte contraria del certificado en que se declare que la identidad del cliente se ha comprobado y registrado correctamente, cuando en el país de que se trate los requisitos de identificación no sean equivalentes.
- vii) Los procedimientos mencionados no impiden el empleo de otros que, a juicio de las autoridades competentes, puedan ofrecer una seguridad equivalente para la identificación en operaciones financieras indirectas.
-

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE ⁽¹⁾

(2000/C 177 E/04)

COM(1999) 385 final — 98/0245(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 23 de julio de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47 y sus artículos 55 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

- (1) Considerando que, en el marco de la realización de los objetivos del mercado interior, es importante adoptar las medidas destinadas a su progresiva consolidación, y que, por otra parte, estas medidas deben contribuir a conseguir un elevado grado de protección de los consumidores, de conformidad con los artículos 95 y 153 del Tratado;
- (2) Considerando que, tanto para los consumidores como para los proveedores de servicios financieros, la comercialización a distancia de servicios financieros constituirá uno de los principales resultados tangibles de la realización del mercado interior;
- (3) Considerando que, en el marco del mercado interior, es beneficioso para los consumidores poder acceder sin discriminación a la gama más amplia posible de servicios financieros disponibles en la Comunidad, con el fin de poder elegir los que se adapten mejor a sus necesidades; que, a fin de garantizar la libertad de elección de los consumidores, que es un derecho esencial de éstos, es necesario un elevado nivel de protección de los consumidores para que pueda incrementarse la confianza de los consumidores en el comercio a distancia;
- (4) Considerando que es esencial para el buen funcionamiento del mercado interior que los consumidores puedan negociar y celebrar contratos con un proveedor establecido fuera de su país, tanto si el proveedor está asimismo establecido en el país de residencia del consumidor como si no lo está;
- (5) Considerando que los servicios financieros, por su carácter inmaterial, son particularmente aptos para su contratación a distancia y que la instauración de un marco jurídico aplicable a la comercialización a distancia de servicios financieros debe incrementar la confianza del consumidor en la utilización de las nuevas técnicas para la compra a

distancia de servicios financieros, como el comercio electrónico;

- (6) Considerando que la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia ⁽²⁾, establece las principales disposiciones aplicables a los contratos a distancia relativos a bienes o servicios celebrados entre un proveedor y un consumidor; que, no obstante, los servicios financieros no están contemplados en esta Directiva;
- (7) Considerando que, en el marco del análisis que ha realizado a fin de determinar la necesidad de medidas específicas en este ámbito, la Comisión ha pedido a todas las partes interesadas que le transmitan sus observaciones, con motivo, en especial, de la elaboración de su Libro verde denominado «Servicios financieros: cómo satisfacer las expectativas de los consumidores» ⁽³⁾; que las consultas realizadas en este contexto han indicado la necesidad de reforzar la protección de los consumidores en este ámbito; que la Comisión, por tanto, ha decidido presentar una propuesta específica relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros ⁽⁴⁾;
- (8) Considerando que si los Estados miembros adoptaran disposiciones divergentes o diferentes para la protección de los consumidores en materia de comercialización a distancia de servicios financieros, esto tendría una incidencia negativa en el funcionamiento del mercado interior y en la competencia entre las empresas dentro de éste; que, en consecuencia, es necesario introducir normas comunes a escala comunitaria en este ámbito que no impliquen ninguna reducción en la protección general de los consumidores en los Estados miembros;
- (9) Considerando que, habida cuenta del elevado nivel de protección de los consumidores que establece la presente Directiva, los Estados miembros, a fin de garantizar la libre circulación de los servicios financieros, no pueden prever otras disposiciones distintas de las establecidas en la presente Directiva para los ámbitos armonizados por ésta;
- (10) Considerando que la presente Directiva cubre todos los servicios financieros que pueden prestarse a distancia; que, sin embargo, algunos servicios financieros están regidos por disposiciones específicas de la legislación comunitaria; que estas disposiciones específicas siguen aplicándose a estos servicios financieros; que, no obstante, es preciso establecer principios relativos a la comercialización a distancia de estos servicios;

⁽²⁾ DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

⁽³⁾ COM(96) 209 final de 22 de mayo de 1996.

⁽⁴⁾ Comunicación de la Comisión «Servicios financieros: reforzar la confianza del consumidor», COM(97) 309 final de 26.6.1997.

⁽¹⁾ DO C 385 de 11.12.1998, p. 10.

- (11) Considerando que, de conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la presente Directiva no pueden alcanzarse de forma suficiente por los Estados miembros, y que, por lo tanto, pueden lograrse mejor a nivel comunitario;
- (12) Considerando que los contratos negociados a distancia implican la utilización de técnicas de comunicación a distancia; que estas diferentes técnicas se utilizan en el marco de un sistema de venta o de prestación de servicios a distancia sin que exista una presencia simultánea del proveedor y el consumidor; que la evolución permanente de estas técnicas exige la definición de principios válidos incluso para las que todavía se utilizan poco; que, por tanto, los contratos a distancia son los contratos en los que la oferta, la negociación y la celebración se efectúan a distancia;
- (13) Considerando que un mismo contrato que comporte operaciones sucesivas puede recibir cualificaciones jurídicas diferentes en los diferentes Estados miembros; que, no obstante, es importante que la Directiva se aplique de la misma manera en todos los Estados miembros; que a tal efecto, es preciso considerar que la presente Directiva se aplica a la primera de una serie de operaciones sucesivas, o a la primera de una serie de operaciones distintas que se distribuyen durante un determinado período y que puede considerarse que forman una unidad, tanto si esta operación o esta serie de operaciones son objeto de un único contrato como de diferentes contratos sucesivos;
- (14) Considerando que, al hacer referencia a un sistema de prestación de servicios organizado por el proveedor de servicios financieros, la Directiva pretende excluir de su ámbito de aplicación las prestaciones de servicios efectuadas con carácter estrictamente ocasional y fuera de una estructura comercial cuyo objetivo sea celebrar contratos a distancia;
- (15) Considerando que el proveedor es la persona que presta servicios a distancia; que la presente Directiva, no obstante, debe aplicarse asimismo cuando una de las etapas de la comercialización se desarrolle con la participación de un intermediario; que, habida cuenta de la naturaleza y del grado de esta participación, deben aplicarse a este intermediario las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, con independencia de su situación jurídica;
- (16) Considerando que la utilización de técnicas de comunicación a distancia no debe provocar una limitación indebida de la información proporcionada al cliente; que, a fin de garantizar la transparencia, la presente Directiva establece exigencias destinadas a conseguir un nivel adecuado de información del consumidor, tanto antes de la celebración del contrato como después de ésta; que el consumidor, antes de la celebración de un contrato, debe recibir las informaciones previas necesarias para poder apreciar convenientemente el servicio financiero que se le propone y, en consecuencia, realizar su elección con la mejor información; que el proveedor debe especificar por cuánto tiempo permanece inalterada su posible oferta;
- (16 bis) Considerando que es importante, con miras a una protección óptima del consumidor, que éste reciba suficiente información sobre las disposiciones de la presente Directiva y, en su caso, sobre los códigos de conducta existentes en este ámbito;
- (17) Considerando que es preciso prever un derecho de retractación sin penalización ni obligación de justificación;
- (18) suprimido
- (19) Considerando que debe protegerse al consumidor contra los servicios no solicitados; que el consumidor debe verse eximido de toda obligación en caso de servicios no solicitados, ya que la ausencia de respuesta no equivale a un consentimiento por su parte; que, sin embargo, esta norma no afecta a la reconducción tácita de los contratos válidamente celebrados entre las partes, cuando la legislación de los Estados miembros permita esta reconducción tácita;
- (20) Considerando que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias a fin de proteger efectivamente a los consumidores que no desean ser objeto de actividades comerciales en su domicilio a través de determinadas técnicas de comunicación; que la presente Directiva no afecta a las garantías específicas que ofrece al consumidor la legislación comunitaria relativa a la protección de la vida privada y los datos de carácter personal;
- (21) Considerando que es importante, a fin de proteger a los consumidores, abordar la cuestión de los litigios; que es conveniente prever procedimientos apropiados y eficaces de reclamación y recurso en los Estados miembros para la resolución de posibles litigios entre proveedores y consumidores, utilizando, cuando proceda, los procedimientos existentes;
- (22) Considerando que, por lo que respecta al acceso de los consumidores a la justicia y, en particular, a los tribunales en caso de litigios transfronterizos, resulta conveniente tener en cuenta la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo denominada «Hacia una mayor eficacia en la obtención y la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea» ⁽¹⁾;
- (23) Considerando que sería conveniente que los Estados miembros alentaran a los organismos públicos o privados creados para la resolución extrajudicial de litigios a que cooperaran para resolver los litigios transfronterizos; que esta cooperación, en particular, podría tener como objetivo permitir al consumidor acudir a los órganos extrajudiciales establecidos en el Estado miembro en el que reside para presentar reclamaciones contra proveedores establecidos en otros Estados miembros;

(1) DO C 33 de 31.1.1998, p. 3.

(24) Considerando que la Comunidad y los Estados miembros han adoptado una serie de compromisos en el marco del GATS (Acuerdo OMC sobre el comercio de servicios) relativos a la posibilidad de que los consumidores adquieran en el extranjero servicios bancarios y servicios de inversión; considerando que el GATS permite a los Estados miembros adoptar medidas por motivos cautelares, incluidas las medidas para la protección de los inversores, los depositantes, los tomadores de seguros o las personas a quienes el proveedor de servicios financieros debe un servicio financiero; que estas medidas no deberían imponer restricciones que fueran más allá de lo justificable para garantizar la protección de los consumidores;

(25) Suprimido

(26) Considerando que a raíz de la adopción de la presente Directiva conviene adaptar el ámbito de aplicación de la Directiva 97/7/CEE y de la Directiva 98/27/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998, relativas a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores ⁽¹⁾;

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

- a) La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.
- b) Para los contratos relativos a servicios financieros que comporten operaciones sucesivas o una serie de operaciones separadas escalonadas en el tiempo, las disposiciones de la presente Directiva solamente se aplicarán en la primera operación, independientemente del hecho de que, con arreglo a la legislación nacional, pueda considerarse que estas operaciones forman parte de un único contrato o de contratos individuales distintos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «contrato a distancia»: cualquier contrato relativo a servicios financieros celebrado entre un proveedor y un consumidor en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor que, para este contrato, utilice exclusivamente técnicas de comunicación a distancia hasta –y para– la celebración del contrato;
- b) «servicio financiero»: todo servicio bancario, de seguros, de inversión y de pago;
- b bis) «crédito inmobiliario»: todo crédito, cualquiera que sea el derecho de garantía accesorio al mismo, principalmente destinado a permitir la adquisición o el mantenimiento

de derechos de propiedad sobre un terreno o sobre un edificio construido o por construir, o destinado a permitir la renovación o la mejora de un inmueble;

- c) «proveedor»: cualquier persona física o jurídica que, en el marco de sus actividades comerciales o profesionales, preste por sí misma los servicios a que hacen referencia los contratos que son objeto de la presente Directiva, o sirva de intermediario en el suministro de estos servicios o para la celebración a distancia de un contrato entre las partes;
- d) «consumidor»: cualquier persona física que, en los contratos que son objeto de la presente Directiva, actúe con fines que no entran en el marco de su actividad comercial o profesional;
- e) «técnica de comunicación a distancia»: cualquier medio que pueda utilizarse sin que exista una presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, para la comercialización a distancia de un servicio entre estas partes;
- f) «soporte duradero»: cualquier instrumento que permita al consumidor conservar informaciones que se le transmitan personal y específicamente y que estén contenidas, en particular, en disquetes informáticos, CD-ROM, así como el disco duro del ordenador del consumidor donde almacene el correo electrónico;
- g) «operador o proveedor de una técnica de comunicación a distancia»: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cuya actividad comercial o profesional consista en poner a disposición de los proveedores una o varias técnicas de comunicación a distancia.

Artículo 3

Información del consumidor antes de la celebración del contrato

1. Antes de la celebración del contrato, y con la debida antelación, el consumidor deberá recibir las siguientes informaciones:

- a) la identidad y la dirección del proveedor, así como la identidad y la dirección del representante del proveedor establecido en el país de residencia del consumidor, al que éste pueda dirigirse en caso necesario, cuando exista dicho representante;
- b) una descripción de las principales características del servicio financiero;
- c) el precio total del servicio financiero, incluidos todos los impuestos que lo graven;
- d) las formas de pago y de suministro o de ejecución del contrato;
- e) el período de validez de la oferta o del precio;
- f) cuando el precio pueda variar entre el momento en que se transmite la información y el momento en que se celebra el contrato, una mención de esta posibilidad de variación y los elementos que permitan al consumidor verificar el precio en el momento de la celebración del contrato;

⁽¹⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 51.

- g) el coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia, en caso de que se calcule sobre una base diferente de la tarifa básica;
- h) la existencia, la duración, las condiciones y las formas de ejercicio del derecho de retractación, tal como se prevé en el artículo 4;
- i) la inexistencia de derecho de retractación para los servicios financieros contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4;
- j) el importe contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 o, en el caso contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 5, el importe que sirva de base de cálculo para el precio que deberá pagarse si el consumidor ejerce su derecho de retractación;
- k) en su caso, la duración contractual mínima, en caso de contratos de prestación de servicios financieros permanentes o periódicos;
- l) datos relativos a la resolución del contrato;
- m) la legislación aplicable al contrato, cuando exista una cláusula contractual por la que se elija una legislación distinta de la de residencia del consumidor;
- n) el tribunal competente en caso de litigio, cuando exista una cláusula de elección del fuero que atribuya la competencia a un órgano jurisdiccional diferente del de residencia del consumidor en caso de litigio, sin perjuicio de lo previsto en el Convenio de Bruselas;
- o) los datos de la autoridad supervisora de que depende el proveedor, cuando esté sujeto a supervisión;
- p) los procedimientos extrajudiciales de reclamación y de recurso.

No obstante, por lo que respecta a:

- los servicios contemplados en la Directiva 92/49/CEE, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 43 de esta Directiva, solamente deberán transmitirse las informaciones mencionadas en las letras c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y p);
- los servicios contemplados en la Directiva 92/96/CEE, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 31 y del anexo 2 de esta Directiva, solamente deberán transmitirse las informaciones mencionadas en las letras c), e), f), g), j) y o);
- los servicios financieros contemplados en la Directiva 85/611/CEE, y sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 27 a 35 y 44 a 47 y de los anexos A y B de esta Directiva, solamente deberán transmitirse las informaciones mencionadas en las letras g), i), m), n), o) y p);
- los servicios financieros contemplados en la Directiva 89/298/CEE, y sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 7 a 18 y 21 de esta Directiva, solamente deberán transmitirse las informaciones mencionadas en las letras g), i), m), n), o) y p);
- los servicios contemplados en la Directiva 93/22/CEE, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 11 de esta Directiva, solamente deberán transmitirse las informaciones mencionadas en las letras e), f), g), h), i), j), m), n), o) y p).

2. Las informaciones a que se refiere el apartado 1, que deberán indicar inequívocamente que tienen un fin comercial, deberán comunicarse de manera clara y comprensible a través de todo medio adaptado a la técnica de comunicación a distancia utilizada, respetando, en particular, los principios de lealtad en materia de transacciones comerciales y los principios que regulan la protección de las personas carentes de capacidad de obrar según su legislación nacional, como por ejemplo los menores.

3. Suprimido

4. Suprimido

Artículo 3 bis

Comunicación de las condiciones contractuales y de la información previa

1. Una vez celebrado el contrato, el proveedor deberá comunicar al consumidor, en papel o con otro soporte duradero, todas las condiciones contractuales así como la información mencionada en el apartado 1 del artículo 3, presentada de manera clara y comprensible.

2. El proveedor quedará eximido de esta obligación cuando se hayan transmitido al consumidor, previamente a la celebración del contrato, las condiciones contractuales y la información mencionada en el apartado 1 del artículo 3, en papel o con otro soporte duradero.

3. El soporte que vaya a utilizarse se determinará de común acuerdo entre las partes.

Artículo 4

Derecho de retractación tras la celebración del contrato

1. Los Estados miembros deberán prever que el consumidor disponga de un derecho de retractación de catorce a treinta días, que podrá variar en función de los servicios financieros de que se trate, sin que deba indicar el motivo y sin penalización:

a) a partir de la celebración del contrato, cuando se hayan transmitido al consumidor las condiciones contractuales y las informaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3 antes de la celebración del contrato, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 bis;

b) si el contrato se ha celebrado a petición expresa del consumidor antes de que se le hayan comunicado las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3 bis, a partir de la fecha de recepción de estos datos o del último de ellos, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 3.

Cuando el proveedor respete el plazo de retractación previsto en la legislación del Estado miembro en el que está establecido, no estará obligado a respetar un plazo diferente que estuviera previsto en el Estado miembro en el que reside el consumidor.

1 bis. El derecho de retractación no se aplicará a los contratos relativos a:

- a) operaciones de divisas;
- b) la recepción, la transmisión y/o la ejecución de instrucciones y la prestación de servicios relativos a los productos financieros siguientes:
 - instrumentos del mercado monetario
 - títulos negociables
 - organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y otros sistemas de inversión colectiva
 - contratos de futuros y opciones
 - instrumentos basados en el tipo de cambio y el tipo de interés, cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado financiero que el proveedor no pueda controlar;
- c) seguros distintos del de vida de una duración inferior a 2 meses;
- d) contratos que se hayan ejecutado en su totalidad antes de que el consumidor ejerza su derecho de retractación.

1 ter. Por lo que respecta al crédito inmobiliario, los Estados miembros podrán prever que el consumidor no pueda invocar su derecho a la retractación:

- cuando, con su consentimiento, se haya transferido al vendedor o al representante de éste el importe de la financiación del bien inmueble;
- una vez que se haya otorgado el acto notarial relativo al crédito inmobiliario del que es parte.

No obstante, por lo que se refiere a los créditos financiados mediante obligaciones hipotecarias, los Estados miembros podrán prever que el consumidor no disfrute del derecho de retractación previsto en el primer apartado.

2. Sin perjuicio del derecho de retractación, cuando el proveedor haya incitado de manera desleal al consumidor a celebrar el contrato, podrá resolverse este contrato, con todas las consecuencias jurídicas que se deriven de las disposiciones de la legislación aplicable a dicho contrato, sin perjuicio del derecho del consumidor a obtener una indemnización por el daño que haya sufrido en virtud del ordenamiento jurídico nacional.

No se considera una incitación desleal, según lo establecido en esta disposición, el hecho de que el proveedor comunique al consumidor informaciones objetivas relativas al precio del servicio financiero que dependan de las fluctuaciones del mercado.

3. El consumidor ejercerá su derecho de retractación notificando ésta al proveedor mediante un documento en papel o con otro soporte duradero a disposición de éste y al cual éste tenga acceso.

4. Suprimido

5. Los otros efectos jurídicos y las condiciones de la retractación se regularán de conformidad con la legislación aplicable al contrato.

Artículo 5

Ejecución del contrato y pago del servicio prestado antes de la retractación

-1. El proveedor solamente podrá iniciar la ejecución del contrato, antes de que haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 4, con el consentimiento expreso del consumidor.

1. Cuando el consumidor ejerza el derecho de retractación que le otorga el apartado 1 del artículo 4, solamente estará obligado a pagar lo más rápidamente posible:

- a) bien un tanto alzado correspondiente al precio del servicio financiero efectivamente prestado por el proveedor antes del ejercicio del derecho de retractación, con independencia del momento en que se haya producido esta retractación;
- b) o bien, cuando el coste del servicio financiero efectivamente prestado por el proveedor dependa del momento en que se ejerce el derecho de retractación, un importe que permita al consumidor calcular el precio que debe pagar a prorrata del período transcurrido entre el día de celebración del contrato y el día en que éste ejerció su derecho de retractación.

En los casos contemplados en las letras a) y b), el importe debido no podrá ser de tal magnitud que pueda constituir una penalización.

2. En caso de que no pueda aportar la prueba de que el consumidor ha sido informado de conformidad con lo establecido en la letra j) del apartado 1 del artículo 3, el proveedor no podrá reclamar ninguna cantidad al consumidor cuando éste ejerza su derecho de retractación.

3. El proveedor estará obligado a reembolsar lo más rápidamente posible al consumidor, y en un plazo máximo de treinta días, todas las cantidades que haya percibido de éste con motivo de la celebración del contrato a distancia, con excepción de las cantidades mencionadas en el apartado 1.

Artículo 6

Suprimido

Artículo 7

Suprimido

Artículo 8

Indisponibilidad del servicio

1. Sin perjuicio de las normas del Derecho civil de los Estados miembros relativas al incumplimiento contractual, en caso de indisponibilidad parcial o total del servicio financiero que es objeto del contrato, el proveedor deberá informar inmediatamente al consumidor de esta indisponibilidad.

2. En caso de indisponibilidad total del servicio financiero, el proveedor deberá reembolsar al consumidor inmediatamente, y en un plazo máximo de treinta días, las cantidades que éste haya pagado.

3. En caso de indisponibilidad parcial del servicio financiero, el contrato solamente podrá ejecutarse con el consentimiento expreso del consumidor y del proveedor.

En caso de que no se llegue a este acuerdo expreso, el proveedor deberá reembolsar al consumidor inmediatamente, y en un plazo máximo de treinta días, las cantidades que el consumidor haya pagado.

Cuando el servicio solamente se ejecute de manera parcial, el proveedor reembolsará inmediatamente al consumidor todas las cantidades correspondientes a la parte no realizada del servicio, y en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 8 bis

Pago con tarjeta

Los Estados miembros velarán por que existan medidas apropiadas para que el consumidor:

- pueda pedir la anulación de un pago en caso de utilización fraudulenta de su tarjeta de pago en el marco de contratos cubiertos por la presente Directiva;
- en caso de una utilización fraudulenta del tipo descrito, se le reembolse el importe pagado, o le sea restituido.

Artículo 8 ter

Restitución de los documentos originales

En caso de que el consumidor haga uso de los derechos que se le reconocen en el apartado 1 del artículo 4, así como en los casos hipotéticos contemplados en el artículo 8, el consumidor deberá remitir inmediatamente al proveedor todo documento contractual original, con la firma del proveedor, que se le haya entregado con motivo de la celebración del contrato.

Artículo 9

Servicios no solicitados

Sin perjuicio de las normas previstas en la legislación de los Estados miembros relativas a la reconducción tácita de los contratos, cuando éste permita dicha reconducción tácita, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias a fin de:

- prohibir la prestación de servicios financieros a un consumidor sin la solicitud previa de éste, cuando esta prestación implique una exigencia de pago inmediata o diferida en el tiempo;

- dispensar al consumidor de toda obligación en caso de prestación no solicitada, ya que la ausencia de respuesta no equivale a un consentimiento.

Artículo 10

Comunicaciones no solicitadas

1. Será necesario el consentimiento previo del consumidor para que un proveedor pueda utilizar las técnicas siguientes:

- sistema automático de llamada sin intervención humana (llamadas automáticas);
- telefax.

2. Los Estados miembros velarán por que las técnicas de comunicación a distancia diferentes de las contempladas en el apartado 1, cuando permitan una comunicación individual:

- a) no se autoricen si no se ha obtenido el consentimiento previo de los consumidores afectados,
 - o
- b) solamente puedan utilizarse en caso de que no exista ninguna oposición manifiesta del consumidor.

3. Las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 no deben comportar ningún gasto para los consumidores.

4. En el caso de las comunicaciones telefónicas, deberán precisarse la identidad del proveedor y el fin comercial de la llamada al iniciarse cualquier conversación con el consumidor.

5. Los Estados miembros deberán prever sanciones adecuadas, efectivas y proporcionadas en caso de incumplimiento por parte del proveedor de las disposiciones del artículo 10.

En particular, a este respecto podrán velar por que el consumidor pueda resolver el contrato en todo momento, sin gastos y sin penalización.

Artículo 11

Carácter imperativo de las disposiciones de la Directiva

- 1. El consumidor no podrá renunciar a los derechos que se le confieren en virtud de la presente Directiva.
- 2. Suprimido
- 3. El consumidor no podrá verse privado de la protección concedida por la presente Directiva cuando la ley por la que se rija el contrato sea la de un país tercero, en la medida en que el consumidor tenga su residencia en el territorio de uno de los Estados miembros, por una parte, y el contrato posea un vínculo estrecho con la Comunidad, por otra.

Artículo 12

Recurso judicial o administrativo

1. Los Estados miembros velarán por la instauración de procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y de recurso para la resolución de los litigios entre proveedores y consumidores.

2. Los procedimientos mencionados en el apartado 1 incluirán disposiciones que permitan a uno o varios de los siguientes organismos, tal como se establezca en la legislación nacional, acudir, según la legislación nacional, a los tribunales o a los organismos administrativos competentes para hacer que se apliquen las disposiciones nacionales previstas para la aplicación de la presente Directiva:

- a) los organismos públicos o sus representantes;
- b) las organizaciones de consumidores que posean un interés legítimo en la protección de los consumidores;
- c) las organizaciones profesionales que posean un interés legítimo para actuar.

3. Suprimido

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los operadores y proveedores de técnicas de comunicación a distancia, cuando estén en condiciones de hacerlo y a partir de una decisión judicial, de una decisión administrativa o de una autoridad de control que se les notifique, pongan fin a las prácticas declaradas no conformes con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 12 bis

Recurso extrajudicial

Los Estados miembros alentarán a los órganos extrajudiciales creados para la resolución extrajudicial de litigios a que cooperen para resolver los litigios transfronterizos.

Artículo 13

Carga de la prueba

La carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones a que está sometido el proveedor en materia de información del consumidor, así como del consentimiento del consumidor para la celebración del contrato y, cuando proceda, para su ejecución, recae en el proveedor.

Será una cláusula abusiva según lo dispuesto en la Directiva 93/13/CEE del Consejo ⁽¹⁾, toda cláusula contractual por la que se establezca que la carga de la prueba del cumplimiento, por parte del proveedor, de la totalidad o de parte de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Directiva, recae en el consumidor.

Artículo 14

Directiva 90/619/CEE

Suprimido

Artículo 15

Directiva 97/7/CE

La Directiva 97/7/CE se modificará de la forma siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 3, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— que se refieran a los servicios financieros, en los que se aplicará la Directiva . . . /CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*)»

(*) DO L . . .»

2. Se suprimirá el Anexo II de la Directiva.

Artículo 16

Directiva 98/27/CE

Se añadirá al anexo de la Directiva 98/27/CE el punto 10 siguiente:

«10. Directiva . . . /CE del Parlamento Europeo y el Consejo de ..., relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (*)»

(*) DO L . . .»

Artículo 17

Transposición

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Estas disposiciones, en su publicación oficial, harán referencia a la presente Directiva o estarán acompañadas de esta referencia. Los Estados miembros fijarán las modalidades al respecto.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. En esta comunicación, deberán presentar un cuadro en el que se indiquen, en relación con cada artículo de la presente Directiva, las disposiciones nacionales que le corresponden.

Artículo 18

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 19

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 404/93 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano

(2000/C 177 E/05)

COM(1999) 582 final — 1999/0235(CNS)

(Presentada por la Comisión el 15 de noviembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han mantenido numerosos e intensos contactos con los países proveedores, así como con las demás partes interesadas, al objeto de poner fin a los conflictos a que ha dado lugar el régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 404/93, modificado por el Reglamento (CE) nº 1637/98, y para tener en cuenta las conclusiones del grupo especial establecido en el marco del sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- (2) El análisis de todas las opciones presentadas por la Comisión lleva a considerar que el establecimiento, a medio plazo, de un régimen de importación basado en un derecho de aduana de un tipo adecuado y la aplicación de una preferencia arancelaria a las importaciones originarias de los países ACP constituye la mejor garantía para, por una parte, alcanzar los objetivos de la organización común de mercados en lo referente a la producción comunitaria y la demanda de los consumidores y, por otra, respetar las normas del comercio internacional evitando nuevos conflictos.
- (3) Sin embargo, la instauración de un régimen de esas características debe producirse al término de negociaciones con los interlocutores de la Comunidad de acuerdo con los procedimientos de la OMC, en particular del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).
- (4) Hasta la entrada en vigor de dicho régimen, conviene abastecer a la Comunidad en el marco de varios contingentes arancelarios, abiertos para importaciones de todos los orígenes y definidos en función de las recomendaciones he-

chas por el Órgano de Solución de Diferencias. Se abre un primer contingente arancelario de base de 2 200 000 toneladas con el derecho de 75 EUR consolidado en la OMC. El segundo contingente, con el mismo derecho, corresponde al contingente arancelario adicional de 353 000 toneladas abierto para responder al aumento del consumo resultante de la aplicación de la Comunidad en 1995. Para garantizar un abastecimiento satisfactorio de la Comunidad, conviene abrir un tercer contingente arancelario de otoño de 850 000 toneladas, también para todos los orígenes. Dentro de este último contingente, se aplica al derecho del arancel aduanero común una reducción determinada según la técnica más adecuada, así como la preferencia arancelaria concedida a los países ACP.

- (5) Habida cuenta de las obligaciones contraídas respecto de los países ACP y de la necesidad de garantizarles condiciones de competitividad adecuadas, la aplicación, a la importación de plátanos originarios de aquellos países de una preferencia arancelaria de 275 EUR por tonelada debe permitir mantener los flujos comerciales en cuestión. Esto supone concretamente la aplicación a dichas importaciones de un derecho cero dentro de los dos primeros contingentes arancelarios y una reducción de 275 EUR del derecho que debe pagarse en virtud del tercer contingente arancelario tras la aplicación de la reducción antes mencionada.
- (6) Conviene autorizar a la Comisión para que inicie negociaciones con los países proveedores especialmente importantes para el abastecimiento del mercado comunitario a fin de procurar efectuar una distribución negociada de los dos primeros contingentes arancelarios. Asimismo, procede atribuir a la Comisión la competencia de determinar las normas de gestión de los contingentes arancelarios establecidos por el presente Reglamento.
- (7) Procede establecer disposiciones que hagan posible modificar el contingente arancelario adicional de 353 000 toneladas para tener en cuenta un aumento de la demanda comunitaria registrado en un plan de previsiones de abastecimiento. Del mismo modo, es oportuno establecer un dispositivo gracias al cual puedan adoptarse medidas específicas apropiadas para hacer frente a circunstancias excepcionales que puedan afectar al abastecimiento del mercado comunitario.
- (8) Por consiguiente, conviene introducir las modificaciones correspondientes en el Título IV del Reglamento (CEE) nº 404/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 404/93 queda modificado como sigue:

- 1) Los artículos 16 a 20 del Título IV se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Los artículos 16 a 20 del presente Título se aplicarán a la importación de productos frescos del código NC ex 0803 00 19 hasta la entrada en vigor del derecho del arancel aduanero común para dichos productos, a más tardar el 1 de enero de 2006, establecido al término del procedimiento previsto en el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2. Hasta la entrada en vigor del derecho a que se refiere el apartado 1, la importación de los productos frescos mencionados en el mismo apartado se efectuará en el marco de los contingentes arancelarios abiertos mediante el artículo 18.

Artículo 17

En la medida necesaria, la importación de plátanos en la Comunidad se supeditará a la presentación de un certificado de importación expedido por los Estados miembros a todo interesado que lo solicite cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas para la aplicación de los artículos 18 y 19.

El certificado de importación será válido en toda la Comunidad. Salvo excepción establecida de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27, la expedición de certificados estará supeditada a la constitución de una garantía que responda del cumplimiento de los compromisos de importación, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, durante el plazo de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se ejecutará total o parcialmente cuando la operación no se realice dentro de dicho plazo, o se realice sólo parcialmente.

Artículo 18

1. Cada año, a partir del 1 de enero, se abrirán los contingentes arancelarios siguientes:

- a) un contingente arancelario de 2 200 000 toneladas de peso neto, denominado "contingente A";
- b) un contingente arancelario adicional de 353 000 toneladas de peso neto, denominado "contingente B";
- c) un contingente arancelario autónomo de 850 000 toneladas de peso neto, denominado "contingente C".

Estos contingentes arancelarios se abrirán para la importación de productos originarios de cualquier tercer país.

La Comisión estará autorizada, basándose en un acuerdo con todas las partes contratantes de la Organización Mundial del Comercio (OMC) con un interés vital en el suministro de plátanos, para repartir los contingentes arancelarios "A" y "B", entre los países proveedores.

2. En el marco de los contingentes arancelarios "A" y "B" las importaciones estarán sujetas a la percepción de un derecho de aduana de 75 EUR por tonelada.

3. En el marco del contingente arancelario "C", no obstante lo dispuesto en el artículo 15, las importaciones estarán sujetas a la percepción del derecho mencionado en el artículo antes citado, una vez deducida una reducción que podrá determinarse mediante licitación.

4. Se aplicará una preferencia arancelaria de 275 EUR por tonelada a las importaciones originarias de los países ACP dentro de los contingentes arancelarios y fuera de ellos.

5. Los importes de los derechos de aduana fijados en el presente artículo se convertirán en moneda nacional utilizando el derecho aplicable a los productos de que se trata de acuerdo con el arancel aduanero común.

6. El volumen del contingente arancelario adicional previsto en la letra b) del apartado 1 podrá incrementarse cuando la demanda comunitaria aumente, sobre la base de un balance de la producción, el consumo, las importaciones y las exportaciones.

La aprobación del balance así como el aumento del contingente arancelario se efectuarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27.

7. En caso de que el abastecimiento del mercado comunitario se vea afectado por circunstancias excepcionales que afecten a las condiciones de producción o de importación, la Comisión adoptará las medidas particulares necesarias, según el procedimiento previsto en el artículo 27.

En tal caso, el volumen del contingente arancelario adicional "B" podrá adaptarse tomando como base el balance contemplado en el apartado 6. Las medidas particulares podrán establecer excepciones a las disposiciones adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 19 y deberán evitar cualquier discriminación entre los terceros países.

8. Las cantidades de plátanos reexportadas fuera de la Comunidad no se incluirán en los contingentes arancelarios correspondientes.

Artículo 19

1. Los contingentes arancelarios se gestionarán mediante la aplicación del método basado en la consideración de las corrientes comerciales tradicionales (método denominado "tradicionales/recién llegados"), o mediante otros métodos.

2. El método adoptado tendrá en cuenta, en su caso, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la obligación de salvaguardar su equilibrio.

Artículo 20

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Título con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27. Dichas disposiciones incluirán en particular:

- a) las normas de gestión de los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 18;
- b) en caso necesario, disposiciones que garanticen la naturaleza y el origen del producto;
- c) las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados por la Comunidad, de conformidad con el artículo 300 del Tratado.».

2) En el artículo 29, se sustituye el texto del séptimo guión por el texto siguiente:

«— las cantidades de plátanos comunitarios, de plátanos originarios de los países ACP y de terceros países distintos de los países ACP comercializadas en su territorio».

3) Se suprime el artículo 32.

4) Se suprime el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de cooperación en materia de contaminación marina accidental ⁽¹⁾

(2000/C 177 E/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 641 final — 98/0350(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 1 de diciembre de 1999)

⁽¹⁾ DO C 25 de 30.1.1999, S 20.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130S,	Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,
Vista la propuesta de la Comisión,	Sin modificar
Visto el dictamen del Parlamento Europeo,	Suprimido
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	Sin modificar
Visto el dictamen del Comité de las Regiones,	De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,
(1) Considerando que las acciones llevadas a cabo por la Comisión en este ámbito desde 1978 han hecho posible el desarrollo progresivo de la cooperación entre los Estados miembros en el marco de un programa de acción de la Comunidad; que la resolución y decisiones adoptadas desde 1978 ⁽¹⁾ constituyen la base de esta cooperación.	Sin modificar
(2) Considerando que el sistema comunitario de información ha servido para poner a disposición de la autoridades competentes de los Estados miembros los datos necesarios para el control y la reducción de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas en el mar en grandes cantidades; que el sistema de información se simplificará mediante el uso de un sistema automático de procesamiento de datos moderno; que la necesidad de un intercambio rápido y eficaz de información requiere un régimen lingüístico adecuado.	
(3) Considerando que el grupo operativo comunitario y otras acciones inscritas en el programa de acción de la Comunidad han suministrado asistencia práctica a las autoridades operativas en casos de emergencia debidas a la contaminación marina y favorecido la cooperación y la preparación para una respuesta eficaz ante los accidentes.	

⁽¹⁾ DO C 162 de 8.7.1978, p. 1; DO L 355 de 10.12.1981, p. 52; DO L 77 de 22.3.1986, p. 33; DO L 158 de 25.6.1988, p. 32.

PROPUESTA INICIAL

- (4) Considerando que el programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible ⁽¹⁾ presentado por la Comisión prevé que las actividades de la Comunidad se intensifiquen, en particular en el ámbito de las emergencias medioambientales, en el que se incluyen la contaminación marina accidental.
- (6) Considerando que la cooperación de la Comunidad en el ámbito de la contaminación marina accidental, mediante la adopción de medidas de prevención de los riesgos, favorece la consecución de los objetivos del Tratado al fomentar la solidaridad entre los Estados miembros y al contribuir, de acuerdo con el artículo 130 R del Tratado, a preservar y proteger el medio ambiente, incluida la salud humana.
- (10) Considerando que el establecimiento de un marco comunitario de la cooperación por el que se suministren medidas de apoyo ayudará a desarrollar la cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental de forma aún más eficaz; que dicho marco de cooperación deberá basarse en gran medida en la experiencia ya adquirida desde 1978 en este ámbito.
- (11) Considerando que el marco comunitario de cooperación redundará en una mayor transparencia, así como en la consolidación y refuerzo de distintas acciones en pos de los objetivos del Tratado.

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) Considerando que el programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible ⁽¹⁾ presentado por la Comisión prevé que las actividades de la Comunidad se intensifiquen, en particular en el ámbito de las emergencias medioambientales, en el que se incluyen la contaminación marina accidental y los vertidos operativos.
- (5) Considerando que la propuesta de directiva relativa a las instalaciones portuarias de recepción de los residuos de los buques y de los residuos de la carga desempeñará, una vez adoptada, un papel esencial en el contexto de los vertidos operativos.
- (6) Considerando que la cooperación de la Comunidad en el ámbito de la contaminación marina accidental, mediante la adopción de medidas de prevención de los riesgos, favorece la consecución de los objetivos del Tratado al fomentar la solidaridad entre los Estados miembros y al contribuir, de acuerdo con el artículo 174 del Tratado, a preservar y proteger el medio ambiente, incluida la salud humana.
- (7) Considerando que debe definirse la noción de «contaminación marina accidental» para incluir, sin limitarse únicamente a ello, todos los vertidos de sustancias peligrosas en el medio marino, ya sean de carácter civil o militar, bien directamente en el mar o en la superficie del mar o desde la costa o estuarios fluviales o por filtraciones de materiales previamente depositados en el mar.
- (8) Considerando que debe definirse la noción de «sustancias nocivas» para incluir, sin limitarse únicamente a ello, todos los materiales cubiertos por el código IMDG (Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas) y las filtraciones de material de guerra depositado en el mar.
- (9) Considerando que debe prestarse particular atención a los convenios y/o acuerdos pertinentes que se refieren a los mares europeos.

Sin modificar

⁽¹⁾ DO C 138 de 17.5.1993, p. 5.

⁽¹⁾ DO C 138 de 17.5.1993, p. 5.

PROPUESTA INICIAL

- (12) Considerando que la actuación para informar y preparar a los responsables en caso de contaminación marina accidental en los Estados miembros es importante y eleva el nivel de preparación para hacer frente a los accidentes al tiempo que contribuye a prevenir los riesgos.
- (13) Considerando que también es importante emprender una acción comunitaria para mejorar las técnicas y métodos de respuesta y rehabilitación tras las emergencias.
- (14) Considerando que la prestación de apoyo operativo en situaciones de emergencia a los Estados miembros y la divulgación de la experiencia obtenida de tales situaciones entre los Estados miembros ha demostrado ser de gran valor.
- (15) Considerando que un comité consultivo sobre contaminación marina accidental asistirá a la Comisión en la gestión del marco de cooperación; que la Comisión puede someter otros temas relacionados con la contaminación marina accidental a dicho comité.
- (16) Considerando que las disposiciones de la presente Decisión sustituirán, en particular, a las del programa de acción establecido a través de la Resolución del Consejo de 26 de junio de 1978 y a las del sistema comunitario de información establecido mediante la Decisión del Consejo de 6 de marzo de 1986; que esa Decisión del Consejo deberá derogarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda establecido un marco comunitario de cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental (a partir de ahora denominado «marco de cooperación») para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2004.

2. El marco de cooperación deberá apoyar y complementar los esfuerzos de los Estados miembros a nivel local, regional y nacional para la protección del entorno marino, de la salud pública y del litoral frente a los riesgos de contaminación marina accidental y los vertidos operativos.

PROPUESTA MODIFICADA

2. El marco de cooperación deberá apoyar y complementar los esfuerzos de los Estados miembros a nivel local, regional y nacional para la protección del entorno marino, de la salud pública y del litoral frente a los riesgos de contaminación marina accidental y los vertidos operativos, incluyendo filtraciones de material de guerra depositado en el mar.

Debe definirse la noción de «contaminación marina accidental» para incluir, sin limitarse únicamente a ello, todos los vertidos de sustancias peligrosas en el medio marino, ya sean de carácter civil o militar, bien directamente en el mar o en la superficie del mar o desde la costa o estuarios fluviales o por filtraciones de materiales previamente depositados en el mar.

PROPUESTA INICIAL

3. El objetivo del marco de cooperación será contribuir a mejorar la capacidad de los Estados miembros para responder en caso de incidentes que impliquen vertido o amenaza inminente de vertido de petróleo u otras sustancias nocivas en el mar y contribuir a la prevención de los riesgos. El marco de cooperación también deberá facilitar y crear las condiciones necesarias para la asistencia y cooperación mutuas y eficaces entre Estados miembros en este ámbito.

4. Dentro de este marco de cooperación queda establecido un sistema comunitario de información con el propósito de intercambiar datos que permitan la preparación e intervención en caso de contaminación marina accidental, incluidos los vertidos operativos. El sistema se compondrá, como mínimo, de los elementos que se recogen en el Anexo I.

Artículo 2

1. La Comisión deberá aplicar las acciones inscritas en el marco de cooperación.

2. Se adoptará un plan progresivo trienal de aplicación de las acciones inscritas en el marco de cooperación, que deberá revisarse anualmente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 y sobre la base, entre otras, de la información suministrada a la Comisión por los Estados miembros. La Comisión podrá, en caso necesario, disponer otras además de las establecidas con arreglo al marco de cooperación. Tales acciones deberán evaluarse en función de las prioridades establecidas y con arreglo a los recursos financieros disponibles.

3. En el Anexo II figuran las acciones de cooperación y las disposiciones financieras relativas a la contribución de la Comunidad.

Artículo 3

1. El plan móvil de aplicación de las acciones inscritas en el marco de cooperación deberá incluir las acciones particulares que deban emprenderse.

2. Las acciones particulares se seleccionarán en primer lugar en función de los siguientes criterios:

- a) aportación de información y capacidad de respuesta de los responsables y de quienes intervienen en casos de contaminación marina accidental y vertidos operativos, con el fin de aumentar su grado de preparación y contribuir a prevenir los riesgos;
- b) contribución a la mejora de las técnicas y métodos de respuesta y rehabilitación tras accidentes;
- c) contribución a prestar el apoyo operativo mediante la movilización de expertos, principalmente los componentes del grupo operativo comunitario, en situaciones de emergencia hacia los Estados miembros y a difundir las experiencias extraídas de tales situaciones entre los Estados miembros;

PROPUESTA MODIFICADA

El marco de cooperación facilitará asimismo la cooperación entre Estados miembros para garantizar que puedan reclamarse indemnizaciones económicas por daños y perjuicios con arreglo al principio de que «quien contamina paga».

4. Dentro de este marco de cooperación queda establecido un sistema comunitario de información con el propósito de intercambiar datos que permitan la preparación e intervención en caso de contaminación marina accidental, incluidos los vertidos operativos y en las zonas de depósito de material de guerra. El sistema se compondrá, como mínimo, de los elementos que se recogen en el Anexo I.

Sin modificar

- b) contribución a la mejora de las técnicas y métodos de respuesta y rehabilitación tras accidentes, incluyendo el intercambio de información entre las autoridades portuarias;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. Cada una de las acciones individuales se llevará a cabo en estrecha colaboración con las autoridades competentes a nivel nacional, regional o local de los Estados miembros.

Artículo 4

1. Para la aplicación de las acciones inscritas en el marco de cooperación, la Comisión estará asistida por un comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

2. La Comisión también podrá someter otros temas relativos a la contaminación marina al comité consultivo.

Artículo 5

La Comisión deberá evaluar la aplicación del marco de cooperación a medio término y antes de que concluya y presentar un informe antes del 30 de septiembre de 2002 y del 31 de marzo de 2004 al Consejo y al Parlamento Europeo.

Artículo 6

La Decisión del Consejo de 6 de marzo de 1986 por la que se establece un sistema comunitario de información para el control y la disminución de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en el mar, tal y como fue modificada en último lugar, quedará derogada con la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

c bis) contribución a proporcionar al público una mejor información con el fin de clarificar los riesgos y transmitir información sobre accidentes;

c ter) contribución a reforzar la integración de riesgo y respuesta con otras instancias locales, incluidos los organismos de protección de hábitats naturales.

Sin modificar

ANEXO I

ELEMENTOS DEL SISTEMA COMUNITARIO DE INFORMACIÓN

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

El sistema comunitario de información utilizará un sistema de procesamiento automático de datos moderno. En las páginas comunitarias de Internet habrá información general a nivel comunitario en una página de acceso, y, en las páginas nacionales, información relacionada con los recursos de intervención disponibles en el plano nacional.

Se seguirá publicando una parte del sistema en forma de folleto comunitario compuesto por varias hojas separadas en las que se recogerá la información sobre la gestión de emergencias en todos los Estados miembros.

1. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Decisión, los Estados miembros deberán:

- a) nombrar a la autoridad o autoridades responsables de la gestión de la parte nacional del sistema e informar de ello a la Comisión;
- b) abrir un sitio en Internet para conectarlo con todo el sistema a través de la página de acceso de la Comunidad.

2. La Comisión abrirá un sitio con el fin de establecer una página de acceso al sistema y una página comunitaria.

3. Los Estados miembros introducirán, en su página nacional y en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Decisión, la información siguiente:

a) una visión concisa de las estructuras nacionales y de los vínculos entre las autoridades nacionales en el ámbito de la contaminación marina accidental,

b) el inventario de los principales medios de respuesta ante emergencias y de intervención para el saneamiento, de los sectores público y privado. Este inventario contendrá datos sobre:

— número y cualificación del personal especializado,

— recursos mecánicos para la recuperación de hidrocarburos vertidos en el mar y para la prevención o eliminación de la contaminación costera, así como informar sobre personal especializado encargado de utilizar dichos recursos,

— recursos químicos o biológicos para combatir la contaminación en el mar y sanear las costas, y sobre personal especializado encargado de utilizar dichos recursos,

— equipos de intervención,

— embarcaciones y aviones equipados para combatir la contaminación,

a) una visión concisa de las estructuras nacionales y de los vínculos entre las autoridades nacionales en el ámbito de la contaminación marina accidental y zonas operativas de vertidos,

Sin modificar

— recursos mecánicos para la recuperación de hidrocarburos vertidos en el mar y para la prevención o eliminación de la contaminación marina o costera debida a vertidos de petróleo y otras sustancias nocivas, así como informar sobre personal especializado encargado de utilizar dichos recursos,

— recursos químicos o biológicos para combatir la contaminación en el mar y sanear las costas, competencias en materia de saneamiento, y sobre personal especializado encargado de utilizar dichos recursos,

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- recursos móviles para el almacenamiento provisional de hidrocarburos recuperados y de otras sustancias peligrosas,
 - sistemas para el aligeramiento de petroleros,
- c) la localización de reservas o equipamiento;
- d) las condiciones para ofrecer asistencia a los demás Estados miembros.
4. Los Estados miembros deberán actualizar su página nacional de acceso, mencionada en el apartado 3, a medida que se vayan produciendo los cambios o como mínimo una vez al año en enero.
5. En un plazo de 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión, los Estados miembros suministrarán a la Comisión su información sobre la gestión operativa de las emergencias para incluirla en el folleto comunitario, incluidos los procedimientos operativos para la movilización y los puntos de contacto operativos con sus referencias.
6. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión lo antes posible cualquier cambio relacionado con la información contenida en el folleto de hojas sueltas.
7. La Comisión proporcionará a cada uno de los Estados miembros una copia del folleto así como cualquier actualización.

- un número de emergencia para utilización del público,
- b bis) lista de zonas de depósito de material de guerra,

Sin modificar

ANEXO II

DISPOSICIONES FINANCIERAS PARA LA CONTRIBUCIÓN COMUNITARIA

CUADRO INICIAL

Acción	Modalidades de financiación
A. Acciones de formación e información	
1. <i>Cursos y seminarios</i> ⁽¹⁾	
Organización de cursos y seminarios para los funcionarios locales, regionales y nacionales en los Estados miembros y demás responsables de garantizar una respuesta rápida y eficaz de los servicios competentes.	Contribución financiera máxima de la Comunidad: 75 % del coste total de la acción con un límite máximo de 75 000 ecus por acción.
2. <i>Intercambio de expertos</i>	
Organización del traslado de expertos a otro Estado miembro que les permita adquirir experiencia o valorar determinadas técnicas utilizadas o estudiar los enfoques adoptados en otros servicios de emergencia u organismos competentes.	Contribución financiera máxima de la Comunidad: 75 % de los gastos de viaje y de estancia y 100 % de los costes de coordinación del sistema.
Organización de intercambios de expertos de los Estados miembros, especialistas y técnicos que les permitan presentar o seguir cursos o módulos en otros Estados miembros.	
3. <i>Ejercicios</i>	
Los ejercicios tienen como fin la comparación de métodos, el estímulo de la cooperación entre Estados miembros y el fomento de los avances y la coordinación de los servicios nacionales de emergencia.	Contribución financiera máxima de la Comunidad: 50 % de los costes de la participación de observadores de otros Estados miembros y para la organización de los seminarios correspondientes, preparación de los ejercicios, elaboración del informe final, etc.
4. <i>Sistema comunitario de información</i>	
Desarrollo y actualización de un sistema informatizado moderno para ayudar a las autoridades nacionales responsables en caso de contaminación marina accidental mediante el suministro de la información necesaria para la gestión de emergencias.	Financiación del 100 % de la parte del sistema de la Comisión.
B. Acciones para mejorar las técnicas y métodos de respuesta y rehabilitación (proyectos piloto) ⁽¹⁾	
Proyectos diseñados para aumentar la capacidad de los Estados miembros en cuanto a respuesta y rehabilitación. Estos proyectos están dirigidos fundamentalmente a mejorar los medios, técnicas y procedimientos. Se referirán a todos o a varios Estados miembros y podrían incluir proyectos para la aplicación de nuevas tecnologías sobre contaminación marina accidental. Se incentivarán los proyectos en los que participen dos o más Estados miembros.	Contribución financiera máxima de la Comunidad: 50 % del coste total de cada proyecto con un límite máximo de 150 000 ecus.
C. Acciones de apoyo e información	
1. <i>Impacto medioambiental</i>	
Acciones de apoyo de indagaciones sobre los efectos medioambientales tras un incidente y encaminadas a difundir sus resultados y las experiencias adquiridas en los demás Estados miembros.	Contribución financiera máxima de la Comunidad: 50 % del coste total de cada acción.

Acción	Modalidades de financiación
<p>2. <i>Conferencias y actos</i> ⁽¹⁾</p> <p>Conferencias y otros actos sobre contaminación marina abiertos a una gran audiencia, en particular cuando abarquen varios Estados miembros.</p>	<p>Contribución financiera máxima de la Comunidad: 30 % del coste total de la acción con un límite superior de 50 000 ecus.</p>
<p>3. <i>Otras acciones de apoyo</i> ⁽¹⁾</p> <p>Acciones para definir la situación de evolución tecnológica, sobre desarrollar principios y orientaciones para aspectos importantes de la contaminación marina accidental y los vertidos operativos y para las evaluaciones del marco de cooperación.</p>	<p>100 % de financiación.</p>
<p>4. <i>Información</i></p> <p>Publicaciones, material de exposición y otra información al público sobre la cooperación comunitaria en el ámbito de la contaminación marina accidental.</p>	<p>100 % de financiación.</p>
<p>D. Movilización de expertos</p> <p>Movilización de los expertos pertenecientes al grupo operativo de la Comunidad que deberá intervenir en caso de que se produzca una situación de emergencia para reforzar el sistema establecido por las autoridades de un Estado miembro o de un país tercero afectado por una emergencia y traslado de un experto al lugar del incidente para coordinar a los observadores procedentes de otros Estados miembros.</p>	<p>Contribución financiera de la Comunidad: 100 % de los costes de las misiones de los expertos.</p>

⁽¹⁾ Sólo podrán seleccionarse las acciones en las que participen todos los Estados miembros o un número significativo de ellos.

CUADRO MODIFICADO

Acción	Modalidades de financiación
A. Acciones de formación e información	
1. <i>Cursos y seminarios</i> ⁽¹⁾	
Organización de cursos y seminarios para los funcionarios locales, regionales y nacionales en los Estados miembros y demás responsables de garantizar una respuesta rápida y eficaz de los servicios competentes.	Contribución financiera máxima de la Comunidad: 75 % del coste total de la acción con un límite máximo de 75 000 ecus por acción.
2. <i>Intercambio de expertos</i>	
Organización del traslado de expertos a otro Estado miembro que les permita adquirir experiencia o valorar determinadas técnicas utilizadas o estudiar los enfoques adoptados en otros servicios de emergencia u organismos competentes, <u>por ejemplo organizaciones no gubernamentales con conocimientos especializados en el ámbito de la contaminación marina accidental.</u>	Contribución financiera máxima de la Comunidad: 75 % de los gastos de viaje y de estancia y 100 % de los costes de coordinación del sistema.
Organización de intercambios de expertos de los Estados miembros, especialistas y técnicos que les permitan presentar o seguir cursos o módulos en otros Estados miembros.	
3. <i>Ejercicios</i>	
Los ejercicios tienen como fin la comparación de métodos, el estímulo de la cooperación entre Estados miembros y el fomento de los avances y la coordinación de los servicios nacionales de emergencia.	Contribución financiera máxima de la Comunidad: 50 % de los costes de la participación de observadores de otros Estados miembros y para la organización de los seminarios correspondientes, preparación de los ejercicios, elaboración del informe final, etc.
4. <i>Sistema comunitario de información</i>	
Desarrollo y actualización de un sistema informatizado moderno para ayudar a las autoridades nacionales responsables en caso de contaminación marina accidental, <u>y vertidos operativos</u> mediante el suministro de la información necesaria para la gestión de emergencias.	Financiación del 100 % de la parte del sistema de la Comisión.
B. Acciones para mejorar las técnicas y métodos de respuesta y rehabilitación (proyectos piloto) ⁽¹⁾	
Proyectos diseñados para aumentar la capacidad de los Estados miembros en cuanto a respuesta y rehabilitación. Estos proyectos están dirigidos fundamentalmente a mejorar los medios, técnicas y procedimientos. Se referirán a todos o a varios Estados miembros y podrían incluir proyectos para la aplicación de nuevas tecnologías sobre contaminación marina accidental, <u>y vertidos operativos</u> . Se incentivarán los proyectos en los que participen dos o más Estados miembros.	Contribución financiera máxima de la Comunidad: 50 % del coste total de cada proyecto con un límite máximo de 150 000 ecus.
C. Acciones de apoyo e información	
1. <i>Impacto medioambiental</i>	
Acciones de apoyo de indagaciones sobre los efectos medioambientales tras un incidente y encaminadas a <u>evaluar las medidas de prevención y reparación adoptadas</u> y difundir sus resultados y las experiencias adquiridas en los demás Estados miembros.	Contribución financiera máxima de la Comunidad: 50 % del coste total de cada acción.

Acción	Modalidades de financiación
<p>2. <i>Conferencias y actos</i> ⁽¹⁾</p> <p>Conferencias y otros actos sobre contaminación marina abiertos a una gran audiencia, en particular cuando abarquen varios Estados miembros.</p>	<p>Contribución financiera máxima de la Comunidad: 30 % del coste total de la acción con un límite superior de 50 000 ecus.</p>
<p>3. <i>Otras acciones de apoyo</i> ⁽¹⁾</p> <p>Acciones para definir la situación de evolución tecnológica, sobre desarrollar principios y orientaciones para aspectos importantes de la contaminación marina accidental y los vertidos operativos y para las evaluaciones del marco de cooperación.</p>	<p>100 % de financiación.</p>
<p>4. <i>Información</i></p> <p>Publicaciones, material de exposición y otra información al público sobre la cooperación comunitaria en el ámbito de la contaminación marina accidental, y <u>vertidos operativos</u>.</p>	<p>100 % de financiación.</p>
<p>D. Movilización de expertos</p> <p>Movilización de los expertos pertenecientes al grupo operativo de la Comunidad que deberá intervenir en caso de que se produzca una situación de emergencia para reforzar el sistema establecido por las autoridades de un Estado miembro o de un país tercero afectado por una emergencia y traslado de un experto al lugar del incidente para coordinar a los observadores procedentes de otros Estados miembros.</p>	<p>Contribución financiera de la Comunidad: 100 % de los costes de las misiones de los expertos.</p>

⁽¹⁾ Sólo podrán seleccionarse las acciones en las que participen todos los Estados miembros o un número significativo de ellos.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

(2000/C 177 E/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 565 final — 1999/0225(CNS)

(Presentada por la Comisión el 6 de enero de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y del Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros. De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la UE, la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como principios generales del Derecho comunitario.
- (2) El artículo 13 del Tratado CE faculta al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (3) El principio de igualdad de trato sin discriminación por razón de sexo está firmemente establecido en un amplio conjunto de normas comunitarias, en especial en la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo ⁽¹⁾. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea faculta al Consejo para adoptar medidas destinadas a garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. En virtud de lo anterior, no es posible emprender acciones apropiadas para aplicar dicho principio sobre la base del artículo 13.

(4) El derecho a la igualdad ante la ley y a la protección de toda persona contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que son partes todos los Estados miembros. El Convenio nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

(5) La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconoce la importancia de combatir toda forma de discriminación y, especialmente, la necesidad de adoptar medidas apropiadas para la integración social y económica de las personas mayores y de las personas con discapacidad.

(6) El Tratado CE incluye entre sus objetivos el fomento de la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros. A tal efecto, se ha incorporado al Tratado CE un nuevo título sobre empleo como medio para desarrollar una estrategia europea coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable.

(7) Las Directrices para el empleo de 1999, acordadas por el Consejo Europeo de Viena los días 11 y 12 de diciembre de 1998, subrayan la necesidad de promover las condiciones para una participación más activa en el mercado de trabajo mediante la formulación de una serie coherente de políticas dirigidas a combatir la discriminación por discapacidad u origen racial o étnico. Las Conclusiones del Consejo Europeo de Viena destacan la importancia de prestar especial atención a la asistencia concedida a los trabajadores de mayor edad, a fin de aumentar su participación en la mano de obra.

(8) El empleo y la ocupación son elementos esenciales para garantizar oportunidades iguales para todos y contribuyen decisivamente a la participación plena de los ciudadanos en la vida económica, cultural y social.

(9) La discriminación basada en el origen racial o étnico, la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular el logro de un alto nivel de empleo y protección social, la elevación del nivel y la calidad de vida, la cohesión económica y social, la solidaridad y el fomento de la libre circulación de personas.

⁽¹⁾ DO L 39 de 14.2.1976, p. 40.

- (10) A tal efecto, se debe prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación directa o indirecta por motivos de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual en los ámbitos a que se refiere la presente Directiva. Todo acoso que genere un ambiente laboral intimidante, hostil, ofensivo o perturbador en relación con cualquier motivo de discriminación debe considerarse discriminatorio.
- (11) La adopción, en el lugar de trabajo, de medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad desempeña un papel importante a la hora de combatir la discriminación basada en la discapacidad.
- (12) Una diferencia de trato puede estar justificada cuando una característica vinculada a un motivo de discriminación constituya una cualificación profesional genuina.
- (13) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.
- (14) La prohibición de discriminación debe entenderse sin perjuicio del mantenimiento o la adopción de medidas que establezcan ventajas concretas para reducir o eliminar desigualdades relacionadas con las causas de discriminación mencionadas anteriormente.
- (15) Las disposiciones de la presente Directiva establecen requisitos mínimos, dando así a los Estados miembros la opción de introducir disposiciones más estrictas. Su aplicación no debe servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.
- (16) Resulta esencial garantizar que las personas que hayan sido objeto de discriminación dispongan de medios adecuados de protección jurídica. Debe igualmente facultarse a las asociaciones o personas jurídicas para que puedan ejercer el derecho de defensa en nombre de cualquier víctima.
- (17) La aplicación efectiva del principio de igualdad exige una protección judicial adecuada en materia civil contra la persecución y una modificación de las normas generales sobre la carga de la prueba.
- (18) Los Estados miembros deben proporcionar información apropiada sobre las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva.
- (19) Los Estados miembros deben fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales para estudiar las distintas formas de discriminación en el lugar de trabajo y combatirlas.
- (20) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que se declaren nulas o se modifiquen cualesquiera disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, convenios colectivos, reglamentos internos de empresas o estatutos de profesiones independientes, ocupaciones u organizaciones profesionales que sean contrarios al principio de igualdad de trato.
- (21) Los Estados miembros deben prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de que se contravengan las obligaciones previstas en la presente Directiva.
- (22) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos de la presente Directiva, en particular la creación en la Comunidad de un marco comunitario en lo que respecta a la protección de la igualdad en el empleo y la ocupación, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, en el ámbito comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo

El objetivo de la presente Directiva es llevar a la práctica en los Estados miembros el principio de igualdad de trato de todas las personas por lo que respecta al acceso al empleo y la ocupación, incluidas la promoción y formación profesionales, las condiciones de trabajo y la pertenencia a determinadas organizaciones, con independencia de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 2

Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación, bien sea directa o indirecta, basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. A efectos del apartado 1:

a) existirá discriminación directa cuando, por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra persona;

b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte negativamente a una persona o grupo de personas a quienes sea aplicable cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y los medios para la consecución de ésta sean adecuados y necesarios.

3. El acoso padecido por cualquier persona en relación con cualesquiera de los motivos y áreas de discriminación mencionados en el artículo 1, que tenga como objetivo o consecuencia la creación de un ambiente intimidante, hostil, ofensivo o perturbador constituirá discriminación a efectos del apartado 1.

4. A fin de garantizar el respeto del principio de igualdad de trato de las personas con discapacidad, se realizarán los ajustes razonables, allí donde sean necesarios, para que estas personas puedan acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, a menos que esta obligación suponga dificultades excepcionalmente gravosas.

Artículo 3

Ámbito material

La presente Directiva se aplicará a:

- a) las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al conjunto de profesiones, incluidos los criterios de selección, las condiciones de empleo y trabajo y las posibilidades de promoción, independientemente del sector o la rama de actividad y en todos los niveles de la jerarquía profesional;
- b) el acceso a todos los tipos y a todos los niveles de orientación y formación profesionales, formación profesional superior y reciclaje;
- c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;
- d) la inscripción y participación en una organización sindical o empresarial, o en cualquier otra organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones otorgadas por las mismas.

Artículo 4

Cualificaciones profesionales genuinas

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán establecer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos discriminatorios mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas de que se trate o al contexto en que se lleven a cabo, dicha característica constituya una cualificación profesional genuina.

2. Los Estados miembros podrán establecer que, en el caso de las organizaciones públicas o privadas que tengan por objetivo directo y esencial la orientación ideológica en el ámbito de la religión o las creencias por lo que se refiere a la educación, la información y la expresión de opiniones, y respecto de las actividades profesionales en el seno de estas organizaciones, que tengan una relación directa y esencial con dicho objetivo, una diferencia de trato basada en una característica relevante vinculada a la religión o a las creencias no constituya discriminación cuando, por la naturaleza de estas actividades, dicha característica constituya una cualificación profesional genuina.

Artículo 5

Justificación de diferencias de trato por motivos de edad

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, las diferencias de trato siguientes, en particular, no constituirán discriminación directa por motivos de edad si están justificadas objetiva y razonablemente por una finalidad legítima y resultan adecuadas y necesarias para su consecución.

- a) la prohibición del acceso al empleo o la fijación de condiciones especiales de trabajo para garantizar la protección de los jóvenes y de los trabajadores de mayor edad;
- b) el establecimiento de una edad mínima como condición de elegibilidad para la concesión de prestaciones de jubilación o invalidez;
- c) el establecimiento, en virtud de las exigencias físicas o mentales del trabajo, de distintas edades para empleados o grupos o categorías de empleados a efectos del derecho a prestaciones de jubilación o invalidez;
- d) el establecimiento de una edad máxima para la contratación de nuevos trabajadores que esté basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación;
- e) la fijación de requisitos sobre la duración de la experiencia profesional;
- f) la fijación de límites de edad que sean apropiados y necesarios para el logro de objetivos legítimos de la política de empleo.

Artículo 6

Acción positiva

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Estados miembros de mantener o adoptar medidas destinadas a prevenir o compensar las desventajas padecidas por las personas a las que sean aplicables cualesquiera de las circunstancias discriminatorias mencionadas en el artículo 1.

*Artículo 7***Requisitos mínimos**

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones que prevean una protección del principio de igualdad de trato más estricta que la establecida en la presente Directiva.
2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos regulados por la misma.

CAPÍTULO II

ACCIONES LEGALES Y TUTELA EFECTIVA*Artículo 8***Defensa de derechos**

1. Los Estados miembros velarán por que todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato puedan instar, incluso tras la conclusión de la relación laboral, procedimientos judiciales y administrativos para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Directiva.
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas puedan emprender, en nombre del demandante y con su aprobación, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Directiva.

*Artículo 9***Carga de la prueba**

1. Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato aduzca, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante.
3. El apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales, salvo disposición en contrario por parte de los Estados miembros.
4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán a toda acción judicial emprendida de conformidad con el apartado 2 del artículo 8.

*Artículo 10***Protección de las víctimas**

Los Estados miembros incluirán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a los emplea-

dos contra el despido o cualquier otro trato adverso por parte del empleador como reacción ante toda denuncia efectuada en la empresa o acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

*Artículo 11***Divulgación de información**

1. Los Estados miembros velarán por que en las instituciones de enseñanza y formación profesional se proporcione información adecuada sobre las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, información que también se difundirá adecuadamente en el lugar de trabajo.
2. Los Estados miembros velarán por que todas las medidas nacionales adoptadas en virtud con arreglo a la presente Directiva se pongan en conocimiento de las autoridades públicas competentes mediante los medios apropiados.

*Artículo 12***Diálogo social**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato, mediante el control de las prácticas en el lugar de trabajo, convenios colectivos, los códigos de conducta, la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas.
2. Los Estados miembros fomentarán entre empresarios y trabajadores la celebración, a nivel apropiado, incluido a nivel de empresa, de convenios que establezcan normas antidiscriminatorias en los ámbitos mencionados en el artículo 3, que entren dentro de la esfera de la negociación colectiva. Estos convenios respetarán la presente Directiva y las correspondientes medidas nacionales de aplicación.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 13***Cumplimiento**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que:

- a) se supriman todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;
- b) se declaren nulas o se modifiquen todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los convenios colectivos, contratos laborales individuales, reglamentos internos de las empresas o en los estatutos de las profesiones independientes y de las organizaciones sindicales y empresariales.

*Artículo 14***Sanciones**

Los Estados miembros establecerán sanciones apropiadas en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales promulgadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar la fecha fijada en el artículo 15 y notificarán, sin demora, cualquier modificación de aquéllas.

*Artículo 15***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompaña-

das de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 16***Informe**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, toda la información necesaria para elaborar un informe sobre la aplicación de la misma dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo.

*Artículo 17***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 18***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 108 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos automóviles y sus remolques

(2000/C 177 E/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 728 *final* — 2000/0002(AVC)

(Presentada por la Comisión el 6 de enero de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones ⁽¹⁾ («Acuerdo revisado de 1958») y, en particular, el apartado 3 del artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 del artículo 4,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo de las prescripciones armonizadas del Reglamento nº 108 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos automóviles y sus remolques es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes en lo que se refiere a los neumáticos recauchutados y

garantizar un grado elevado de seguridad y protección del medio ambiente.

(2) El Reglamento nº 108 ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor con respecto a las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo en la fecha o fechas que se especificaron como un Reglamento adjunto al Acuerdo Revisado de 1958.

(3) Con el fin de permitir a los operadores económicos tomar las medidas adecuadas para cumplir a su debido tiempo las prescripciones del Reglamento nº 108 y no perturbar el mercado de los neumáticos recauchutados, particularmente por que las fechas de entrada en vigor en los Estados miembros fueran diferentes, la aplicación uniforme de este Reglamento en toda la Comunidad será regulada posteriormente mediante una Directiva comunitaria. El Reglamento nº 108 no se integrará, de todos modos, en el procedimiento de homologación de los vehículos de motor y sus remolques.

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad Europea se adhiere al Reglamento nº 108 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos automóviles y sus remolques ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ Cf. documento E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev. 2/Ad. 107.

RÈGLEMENT n° 108

de la Commission économique pour l'Europe des Nations Unies (CEE/NU)

PRESCRIPTIONS UNIFORMES RELATIVES À L'HOMOLOGATION DE LA FABRICATION DE PNEUMATIQUES RECHAPÉS POUR LES VÉHICULES AUTOMOBILES ET LEURS REMORQUES

(E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rév.2/Add.107)

1. DOMAINE D'APPLICATION

Le présent Règlement s'applique à la fabrication de pneumatiques rechapés destinés à équiper les voitures particulières et leurs remorques pour utilisation routière, à l'exception:

- 1.1. Des pneumatiques rechapés pour véhicules utilitaires et pour leurs remorques;
- 1.2. Des pneumatiques rechapés dont la catégorie de vitesse est inférieure à 120 km/h ou supérieure à 240 km/h;
- 1.3. Des pneumatiques pour cycles et motocyclettes;
- 1.4. Des pneumatiques originellement dépourvus de symbole de catégorie de vitesse et d'indice de charge;
- 1.5. Des pneumatiques originellement dépourvus d'homologation de type et d'inscription «E» ou «e»;
- 1.6. Des pneumatiques destinés à équiper les voitures construites avant 1939;
- 1.7. Des pneumatiques exclusivement destinés à la compétition ou aux véhicules tout-terrain et marqués en conséquence;
- 1.8. Des pneumatiques de secours à usage temporaire du type «T».

2. DÉFINITIONS — Voir également la figure de l'annexe 8

Au sens du présent Règlement on entend par:

- 2.1. «Gamme de pneumatiques rechapés», la gamme de pneumatiques rechapés selon le paragraphe 4.1.4;
- 2.2. «Structure d'un pneumatique», les caractéristiques techniques de la carcasse du pneumatique. On distingue notamment les structures ci-après:
 - 2.2.1. «Diagonal», un pneumatique dont les câblés des plis s'étendent jusqu'aux talons et sont orientés de façon à former des angles alternés sensiblement inférieurs à 90° par rapport à la ligne médiane de la bande de roulement;
 - 2.2.2. «Ceinturé croisé», un pneumatique de construction diagonale dans lequel la carcasse est bridée par une ceinture formée de deux ou plusieurs couches de câblés essentiellement inextensibles, formant des angles alternés proches de ceux de la carcasse;
 - 2.2.3. «Radial», un pneumatique dont les câblés des plis s'étendent jusqu'aux talons et sont orientés de façon à former un angle sensiblement égal à 90° par rapport à la ligne médiane de la bande de roulement et dont la carcasse est stabilisée par une ceinture circonférentielle essentiellement inextensible.
- 2.3. «Catégorie d'utilisation»
 - 2.3.1. Pneumatique normal, un pneumatique destiné uniquement à une utilisation routière normale;
 - 2.3.2. Pneumatique neige, un pneumatique dont le dessin de la bande de roulement, ou dont le dessin de la bande de roulement et la structure, sont essentiellement conçus pour assurer, dans la boue et dans la neige fraîche ou fondante, une meilleure performance que celle d'un pneumatique normal. Le dessin de la bande de roulement d'un pneumatique neige consiste généralement en rainures (nervures) et pavés massifs plus largement espacés que sur un pneumatique normal.
 - 2.3.3. Pneumatique de secours à usage temporaire, un pneumatique différent de ceux équipant tout véhicule roulant dans des conditions normales. Ils sont uniquement prévus pour un usage temporaire dans des conditions de conduite restreintes.
 - 2.3.4. Pneumatique de secours à usage temporaire du type «T», un type de pneumatique de secours à usage temporaire prévu pour un usage à pression de gonflage supérieure à celle prescrite pour des pneumatiques standard et renforcés.
- 2.4. «Talon», l'élément du pneumatique dont la forme et la structure lui permettent de s'adapter à la jante et de maintenir le pneumatique sur celle-ci;
- 2.5. «Câblé», les fils formant les tissus des plis dans le pneumatique;
- 2.6. «Pli», une nappe constituée de câblés «caoutchoutés», disposés parallèlement les uns aux autres;
- 2.7. «Ceinture», pour un pneumatique à structure radiale, ou un pneumatique à structure ceinture croisé désigne une ou plusieurs couches de matériau(x) sous-jacentes à la bande de roulement et orientées sensiblement en direction de la ligne médiane de cette dernière de manière à assurer le bridage circonférentiel de la carcasse;
- 2.8. «Fausse ceinture», pour un pneumatique à structure diagonale, désigne un pli intermédiaire situé entre la carcasse et la bande de roulement;
- 2.9. «Bandelette talon», le matériau qui dans la zone du talon protège la carcasse contre l'usure par frottement ou abrasion provoquée par la jante;

- 2.10. «Carcasse», la partie structurelle du pneumatique autre que la bande de roulement et les gommages de flanc extérieures qui, lorsque le pneumatique est gonflé, supporte la charge;
- 2.11. «Bande de roulement», la partie du pneumatique conçue pour entrer en contact avec le sol, protéger la carcasse contre la détérioration mécanique et contribuer à assurer l'adhérence au sol;
- 2.12. «Flanc», la partie du pneumatique située entre la bande de roulement et la zone qui doit être couverte par le rebord de la jante;
- 2.13. «Zone basse du pneumatique», la zone comprise entre la partie représentant la largeur maximale du pneumatique et la zone destinée à être recouverte par le rebord de la jante;
- 2.14. «Rainure de la bande de roulement», l'espace entre deux nervures ou deux pavés adjacents de la sculpture;
- 2.15. «Rainures principales», les rainures larges situées dans la zone centrale de la bande de roulement qui couvre environ les trois quarts de la largeur de celle-ci;
- 2.16. «Grosueur du boudin», la distance linéaire entre les extérieurs des flancs d'un pneumatique gonflé, lorsqu'il est adapté sur la jante de mesure spécifiée, mais non compris le relief constitué par les inscriptions, les décorations, les cordons ou nervures de protection;
- 2.17. «Grosueur hors tout», la distance linéaire entre les extérieurs des flancs d'un pneumatique gonflé, lorsqu'il est monté sur la jante de mesure spécifiée, y compris les inscriptions, les décorations, les cordons ou nervures de protection;
- 2.18. «Hauteur du boudin», la distance égale à la moitié de la différence existant entre le diamètre extérieur du pneumatique et le diamètre nominal de la jante;
- 2.19. «Rapport nominal d'aspect», le centuple du nombre obtenu en divisant le nombre exprimant la hauteur nominale du boudin par le nombre exprimant la grosueur nominale du boudin, les deux dimensions étant exprimées dans les mêmes unités;
- 2.20. «Diamètre extérieur», le diamètre hors tout du pneumatique gonflé, fraîchement rechapé;
- 2.21. «Désignation de la dimension du pneumatique», une désignation faisant apparaître:
- 2.21.1. La grosueur nominale du boudin. Elle doit être exprimée en millimètres, sauf pour les types de pneumatiques dont la désignation figure dans la première colonne des tableaux de l'annexe 5 du présent Règlement;
- 2.21.2. Le rapport nominal d'aspect, sauf pour les pneumatiques dont la désignation figure dans la première colonne des tableaux de l'annexe 5 du présent Règlement;
- 2.21.3. Un nombre conventionnel «d» (le symbole «d») caractérisant le diamètre nominal de la jante et correspondant à son diamètre exprimé soit par des codes (nombres inférieurs à 100) soit en millimètres (nombres supérieurs à 100). Les deux peuvent également figurer ensemble;
- 2.21.3.1. Les valeurs des symboles «d», exprimées en millimètres, sont indiquées ci-après:

Code du diamètre nominal de la jante — «d»	Valeur du symbole «d» exprimée en mm
8	203
9	229
10	254
11	279
12	305
13	330
14	356
15	381
16	406
17	432
18	457
19	483
20	508
21	533

- 2.22. «Diamètre nominal de la jante (d)», le diamètre de la jante sur laquelle un pneumatique est destiné à être monté;
- 2.23. «Jante», le support pour un ensemble pneumatique et chambre à air ou pour un pneumatique sans chambre à air sur lequel les talons du pneumatique viennent s'appuyer;
- 2.24. «Jante de mesure», la jante spécifiée comme «largeur de jante de mesure» ou «largeur de jante théorique» pour une désignation donnée de la dimension du pneumatique dans n'importe quelle édition d'une ou plusieurs Normes internationales pour les pneumatiques.

- 2.25. «Jante d'essai», toute jante spécifiée comme approuvée ou recommandée ou autorisée dans une des Normes internationales pour les pneumatiques en ce qui concerne un pneumatique de cette désignation de dimension et de ce type.
- 2.26. «Norme internationale pour les pneumatiques», l'un quelconque des documents normatifs ci-après:
- The European Tyre and Rim Technical Organisation (ETRTO) ⁽¹⁾: «Standards Manual»
 - The European Tyre and Rim Technical Organisation (ETRTO) ⁽¹⁾: «Engineering Design Information — obsolete data»
 - The Tire and Rim Association Inc. (TRA) ⁽²⁾: «Year Book»
 - The Japan Automobile Tire Manufacturers Association (JATMA) ⁽³⁾: «Year Book»
 - The Tyre and Rim Association of Australia (TRAA) ⁽⁴⁾: «Standards Manual»
 - The Associação Brasileira de Pneus e Aros (ABPA) ⁽⁵⁾: «Manual de Normas Técnicas»
 - The Scandinavian Tyre and Rim Organisation (STRO) ⁽⁶⁾: «Data Book»
- 2.27. «Arrachement», la séparation de morceaux de gomme de la bande de roulement;
- 2.28. «Décollement des câblés», la séparation des câblés du revêtement de gomme qui les entoure;
- 2.29. «Décollement des plis», la séparation entre plis adjacents;
- 2.30. «Décollement de la bande de roulement», la séparation de la bande de roulement de la carcasse;
- 2.31. «Indicateurs d'usure», les bossages existant à l'intérieur des rainures de la bande de roulement et destinés à signaler de façon visuelle le degré d'usure de cette dernière,
- 2.32. «Description de service», la juxtaposition spécifique de l'indice de charge et du code de catégorie de vitesse du pneumatique;
- 2.33. «Indice de charge», un code numérique qui indique la charge maximale que peut supporter le pneumatique;
- La liste des indices de charge et des masses correspondantes figure à l'annexe 4 du présent Règlement.
- 2.34. «Code de vitesse» désigne:
- 2.34.1. Un code alphabétique indiquant la vitesse à laquelle le pneumatique peut transporter la masse déterminée par l'indice de charge correspondant;
- Les normes relatives aux pneumatiques peuvent être obtenues aux adresses suivantes:
- ETRTO, 32, Av. Brugmann — Bte 2, B-1060 Bruxelles, Belgique.
 - TRA, 175 Montrose West Avenue, Suite 150, Copley, Ohio, 44321 États-Unis d'Amérique.
 - JATMA, 9th Floor, Toranomon Building No 1-12, 1-Chome Toranomon Minato-ku, Tokyo 105, Japon.
 - TRAA, Suite 1, Hawthorn House, 795 Glenferrie Road, Hawthorn, Victoria, 3122 Australie.
 - ABPA, Avenida Paulista 244 — 12° Andar, CEP, 01310 Sao Paulo, SP Brésil.
 - STRO, Älggatan 48 A, Nb, S-216 15 Malmö, Suède.
- 2.34.2. Les codes de vitesse et les vitesses correspondantes sont indiqués dans le tableau ci-après:

Code de vitesse	Vitesse maximale correspondante (km/h)
L	120
M	130
N	140
P	150
Q	160
R	170
S	180
T	190
U	200
H	210
V	240

- 2.35. «Limite de charge maximale», la masse maximale que le pneumatique est autorisé à supporter;
- 2.35.1. Pour une vitesse ne dépassant pas 210 km/h, la limite de charge maximale ne peut être supérieure à la valeur correspondant à l'indice de capacité de charge du pneumatique;

- 2.35.2. Pour une vitesse supérieure à 210 km/h mais ne dépassant pas 240 km/h (pneumatiques classés dans la catégorie de vitesse «V»), la limite de charge maximale ne peut être supérieure au pourcentage de la valeur liée à l'indice de capacité de charge du pneumatique indiquée dans le tableau ci-dessous en regard de la vitesse dont est capable le véhicule sur lequel le pneumatique est destiné à être monté:

Vitesse maximale (km/h)	Charge (%)
215	98,5
220	97,0
225	95,5
230	94,0
235	92,5
240	91,0

Pour des vitesses maximales intermédiaires, des interpolations linéaires de la limite de charge maximale sont permises.

- 2.36. «Entreprise de rechapage», le site ou le groupe de sites de production des pneumatiques rechapés.
- 2.37. «Rechapage», le terme générique qui désigne la remise en état d'un pneumatique usé par le remplacement de la bande de roulement usagée par un matériau neuf. Ce terme peut aussi désigner la réfection de la surface extérieure du flanc et le remplacement de la fausse ceinture ou de la nappe de protection. Il englobe les procédés ci-après:
- 2.37.1. «Rechapage de sommet», remplacement de la bande de roulement;
- 2.37.2. «Rechapage de sommet, avec chevauchement», remplacement de la bande de roulement, le matériau neuf recouvrant également une partie du flanc;
- 2.37.3. «Talon à talon», remplacement de la bande de roulement et réfection du flanc, y compris tout ou partie de la zone basse du pneumatique.
- 2.38. «Enveloppe», le pneumatique usé, comportant la carcasse et ce qu'il reste du matériau de la bande de roulement et du flanc;
- 2.39. «Meulage», processus consistant à enlever le matériau usé de l'enveloppe en vue de préparer la surface qui recevra le matériau neuf;
- 2.40. «Réparation», remise en état de l'enveloppe endommagée dans des limites convenues;
- 2.41. «Matériau pour bande de roulement», matériau se présentant sous une forme adaptée au remplacement de la bande de roulement usagée. Il peut s'agir, par exemple, de:
- 2.41.1. «Croissant pour rechapage», longueur présectionnée de matériau qui a été extrudé pour obtenir le profil de coupe désiré et qui est ensuite fixé à froid sur l'enveloppe préparée. Le matériau neuf doit être vulcanisé;
- 2.41.2. «Ruban de bobinage», ruban de matériau pour bande de roulement qui est directement extrudé et embobiné sur l'enveloppe préparée jusqu'à obtenir le contour de coupe désiré. Le matériau neuf doit être vulcanisé;
- 2.41.3. «Extrusion directe», matériau pour bande de roulement extrudé pour obtenir le profil de coupe désiré. Directement extrudé sur l'enveloppe préparée, le matériau neuf doit être vulcanisé;
- 2.41.4. «Prévulcanisée», bande de roulement préalablement façonnée et vulcanisée appliquée directement sur l'enveloppe préparée. Le matériau neuf doit être lié à l'enveloppe.
- 2.42. «Revêtement pour flanc», matériau utilisé pour recouvrir les flancs de l'enveloppe permettant ainsi de porter les inscriptions voulues;
- 2.43. «Gomme contact», matériau utilisé comme couche adhésive entre la bande de roulement neuve et l'enveloppe et pour des réparations mineures;
- 2.44. «Ciment», une solution adhésive destinée à maintenir en place les nouveaux matériaux avant le processus de vulcanisation.
- 2.45. «Vulcanisation», terme employé pour décrire la modification des propriétés physiques du matériau neuf. Elle est généralement provoquée en le soumettant à la chaleur et à une pression pendant une durée donnée, dans des conditions contrôlées.
- 2.46. «Excentricité radiale», la variation du rayon du pneumatique, la mesure étant effectuée autour de la circonférence extérieure de la surface de la bande de roulement;
- 2.47. «Déséquilibre», mesure de la variation de la répartition de la masse autour de l'axe central du pneumatique. Le déséquilibre mesuré peut être soit «statique», soit «dynamique».
3. INSCRIPTIONS
- 3.1. On trouvera à l'annexe 3 du présent Règlement un exemple de la disposition des inscriptions d'un pneumatique rechapé;
- 3.2. Les pneumatiques rechapés doivent comporter sur les deux flancs, dans le cas de pneumatiques symétriques, et au moins sur le flanc extérieur, dans le cas des pneumatiques asymétriques:
- 3.2.1. Le nom de fabrique ou la marque de commerce;
- 3.2.2. La désignation de la dimension du pneumatique telle que définie au paragraphe 2.21;

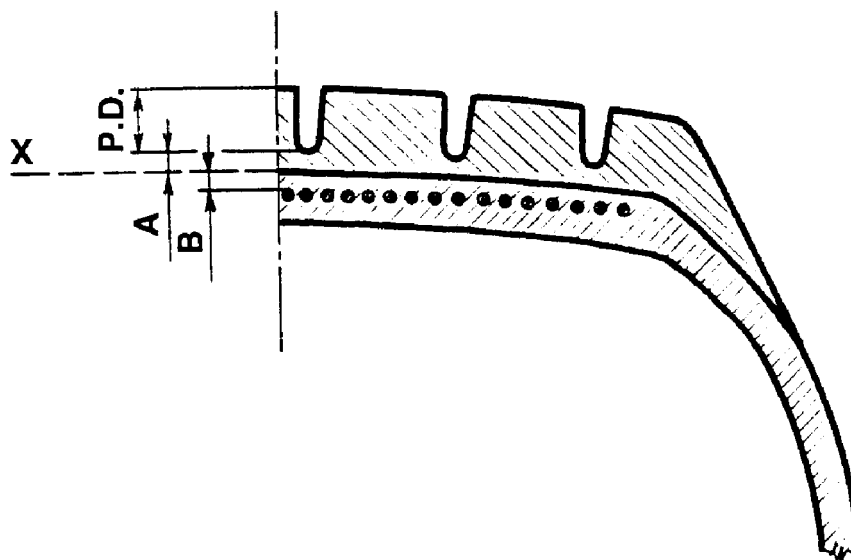
- 3.2.3. Le type de structure comme suit:
- 3.2.3.1. Sur les pneumatiques à structure diagonale, aucune indication ou la lettre «D» placée avant l'inscription relative au diamètre de la jante;
- 3.2.3.2. Sur les pneumatiques à structure radiale, la lettre «R» placée avant l'inscription relative au diamètre de la jante et, éventuellement, la mention «RADIAL»;
- 3.2.3.3. Sur les pneumatiques à structure croisée ceinturée, la lettre «B» placée avant l'inscription relative au diamètre de la jante et, en outre, la mention «BIAS-BELTED»;
- 3.2.4. La description de service comportant:
- 3.2.4.1. Une indication de la capacité nominale de charge du pneumatique sous forme de l'indice de charge prescrit au paragraphe 2.33;
- 3.2.4.2. Une indication de la catégorie de vitesse nominale du pneumatique sous forme du code prescrit au paragraphe 2.34;
- 3.2.5. La mention «TUBELESS», si le pneumatique est conçu pour être utilisé sans chambre à air;
- 3.2.6. L'inscription M+S ou MS ou M.S. ou M & S dans le cas d'un pneumatique neige;
- 3.2.7. La date du rechapage, comme suit:
- 3.2.7.1. Jusqu'au 31 décembre 1999; soit comme il est prescrit au paragraphe 3.2.7.2, soit sous forme d'un groupe de trois chiffres, les deux premiers indiquant la semaine et le dernier le millésime de la décennie de fabrication. Le code de date peut désigner la période de fabrication indiquée par le numéro de la semaine jusque et y compris le numéro de la semaine plus trois. Par exemple, l'inscription «253» désigne un pneumatique rechapé pendant les 25^{ème}, 26^{ème}, 27^{ème} ou 28^{ème} semaines de l'année 1993.
- Le code de date peut n'être inscrit que sur un flanc.
- 3.2.7.2. À compter du 1^{er} janvier 2000; sous forme d'un groupe de quatre chiffres, les deux premiers indiquant la semaine et les deux suivants indiquant l'année de rechapage du pneumatique. Le code de date peut désigner la période de fabrication indiquée par le numéro de la semaine jusque et y compris le numéro de la semaine plus trois. Par exemple, l'inscription «2503» désigne un pneumatique rechapé pendant les 25^{ème}, 26^{ème}, 27^{ème} ou 28^{ème} semaines de l'année 2003.
- Le code de date peut n'être inscrit que sur un flanc.
- 3.2.8. La mention «RETREAD» ou «REMOULD» (à compter du 1^{er} janvier 1999 la mention «RETREAD» seulement). À la demande de l'entreprise de rechapage, cette mention peut être accompagnée de sa traduction dans une autre langue;
- 3.3. Avant homologation, les pneumatiques comportent un emplacement de grandeur suffisante pour porter la marque d'homologation mentionnée au paragraphe 5.8 et indiquée à l'annexe 2 du présent Règlement;
- 3.4. Après homologation, les marques mentionnées au paragraphe 5.8 et indiquées à l'annexe 2 du présent Règlement seront apposées dans l'emplacement visé au paragraphe 3.3; ces marques peuvent n'être apposées que sur un flanc;
- 3.5. Les inscriptions mentionnées au paragraphe 3.2 et la marque d'homologation prévue aux paragraphes 3.4 et 5.8 doivent être nettement lisibles et être moulées en relief ou en creux sur les pneumatiques ou doivent se trouver en permanence sur le pneumatique;
- 3.6. Si après rechapage, des inscriptions portées par le fabricant du pneumatique d'origine sont encore lisibles, elles seront considérées comme des spécifications du rechapage applicables au pneumatique rechapé. Si les indications d'origine ne valent plus pour le pneumatique rechapé, elles doivent être complètement effacées;
- 3.7. La marque et le numéro d'homologation d'origine «E» et «e» doivent être effacés.
4. DEMANDE D'HOMOLOGATION
- Les procédures ci-après s'appliquent à l'homologation d'une entreprise de rechapage de pneumatiques:
- 4.1. La demande d'homologation d'une entreprise de rechapage est présentée soit par le détenteur de la marque de fabrique ou de commerce, soit par son représentant dûment accrédité. Elle précise:
- 4.1.1. La structure de l'entreprise rechapant les pneumatiques;
- 4.1.2. Une brève description du système de contrôle de la qualité propre à garantir que les techniques de rechapage utilisées répondent effectivement aux prescriptions du présent Règlement;
- 4.1.3. Les noms ou marques de commerce à appliquer sur les pneumatiques rechapés;
- 4.1.4. Les renseignements ci-après relatifs à la gamme des pneumatiques à rechapier:
- 4.1.4.1. La gamme des dimensions des pneumatiques;
- 4.1.4.2. La structure des pneumatiques (diagonale, ceinturée croisée ou radiale);
- 4.1.4.3. La catégorie d'utilisation des pneumatiques (normaux ou neige, etc.);
- 4.1.4.4. Le système de rechapage et la méthode d'application des matériaux neufs, selon les paragraphes 2.37 et 2.41;

- 4.1.4.5. Le code de la catégorie de vitesse maximale des pneumatiques à rechapier;
- 4.1.4.6. L'indice de charge maximale des pneumatiques à rechapier.
- 4.1.4.7. La Norme internationale pour les pneumatiques citée à laquelle se conforme la gamme de pneumatiques.
5. HOMOLOGATION
- 5.1. Pour exercer son activité, une entreprise de rechapage doit obtenir l'agrément des autorités compétentes conformément aux prescriptions du présent Règlement. L'autorité compétente prend les mesures nécessaires, décrites dans le présent Règlement, pour s'assurer que, dans l'entreprise de production concernée, le rechapage des pneumatiques est conforme aux prescriptions du présent Règlement. L'entreprise de rechapage est entièrement responsable de la conformité des pneumatiques rechapés avec les prescriptions du présent Règlement et de leur bonne tenue en utilisation normale.
- 5.2. Outre les prescriptions normales pour l'évaluation initiale de l'unité de production de rechapage de pneumatiques, l'autorité compétente doit s'assurer que les procédures, l'exploitation, les instructions et la documentation sur les spécifications provenant des fournitures de matériaux soient rédigées dans une langue facilement compréhensible par le personnel de l'entreprise de rechapage.
- 5.3. L'autorité compétente assure que les procédures et les manuels d'exploitation de chaque entreprise de rechapage spécifient, pour les matériaux et les procédés utilisés pour la remise en état, des limites d'endommagement ou de déchirure de la carcasse au-delà desquelles le pneumatique n'est pas considéré comme réparable, que le dommage existe déjà ou qu'il soit dû aux préparatifs du rechapage.
- 5.4. Avant d'accorder son agrément, l'autorité compétente doit vérifier que les pneumatiques rechapés sont conformes au présent Règlement et que les essais prescrits aux paragraphes 6.7 et 6.8 ont été effectués avec succès sur au moins cinq échantillons (il n'est pas nécessaire qu'il y en ait plus de 20) de pneumatiques rechapés représentatifs de la gamme de pneumatiques fabriqués par l'entreprise.
- 5.5. Pour chaque défaillance constatée pendant les essais, deux échantillons supplémentaires du pneumatique ayant les mêmes spécifications sont soumis à l'essai. Si l'un de ces deux échantillons ou les deux subissent une défaillance, les deux derniers échantillons doivent être soumis à des essais. Si l'un des deux derniers échantillons ou les deux subissent une défaillance, la demande d'homologation de l'entreprise de rechapage est rejetée.
- 5.6. Si toutes les prescriptions du présent Règlement sont satisfaites, l'agrément est accordé et un numéro d'homologation est attribué à chaque entreprise agréée. Les deux premiers chiffres indiquent la série d'amendements correspondant aux principales modifications techniques les plus récentes apportées au Règlement à la date de délivrance de l'homologation. Le numéro est précédé de la mention «108R» qui signifie que l'homologation vaut pour un pneumatique rechapé conformément aux prescriptions du présent Règlement. Une même autorité ne peut attribuer le même numéro à une autre entreprise de production visée par le présent Règlement.
- 5.7. L'homologation, ou l'extension, ou le refus ou le retrait d'homologation, ou l'arrêt définitif de la production en application du présent Règlement est communiqué aux Parties à l'Accord appliquant le présent Règlement, au moyen d'une fiche conforme au modèle de l'annexe 1 du présent Règlement.
- 5.8. Sur tout pneumatique rechapé conformément au présent Règlement, il est apposé, à l'emplacement mentionné au paragraphe 3.3, en plus des marques prescrites au paragraphe 3.2, une marque d'homologation internationale composée:
- 5.8.1. D'un cercle à l'intérieur duquel est placée la lettre «E» suivie du numéro distinctif du pays qui a accordé l'homologation⁽¹⁾; et
- 5.8.2. Du numéro d'homologation visé au paragraphe 5.6.
- 5.9. L'annexe 2 du présent Règlement donne un exemple de la marque d'homologation.
6. PRESCRIPTIONS
- 6.1. Les pneumatiques ne sont pas admis pour rechapage s'ils ne sont pas d'un type homologué et ne portent pas une inscription «E» ou «e», mais jusqu'au 1^{er} janvier 2000, au plus tard, cette prescription n'est pas contraignante.
- 6.2. Les pneumatiques ayant déjà été rechapés ne peuvent faire l'objet d'un autre rechapage.
- 6.3. L'âge de l'enveloppe admise au rechapage ne doit pas dépasser sept ans, les chiffres indiquant la date de fabrication du pneumatique original faisant foi; par exemple un pneumatique portant la marque «253» peut être rechapé jusqu'à la fin de l'an 2000.
- 6.4. Conditions à satisfaire avant le rechapage:
- 6.4.1. Avant l'inspection, le pneumatique doit être propre et sec.

(¹) 1 pour l'Allemagne, 2 pour la France, 3 pour l'Italie, 4 pour les Pays-Bas, 5 pour la Suède, 6 pour la Belgique, 7 pour la Hongrie, 8 pour la République tchèque, 9 pour l'Espagne, 10 pour la Yougoslavie, 11 pour le Royaume-Uni, 12 pour l'Autriche, 13 pour le Luxembourg, 14 pour la Suisse, 15 (libre), 16 pour la Norvège, 17 pour la Finlande, 18 pour le Danemark, 19 pour la Roumanie, 20 pour la Pologne, 21 pour le Portugal, 22 pour la Fédération de Russie, 23 pour la Grèce, 24 pour l'Irlande, 25 pour la Croatie, 26 pour la Slovénie, 27 pour la Slovaquie, 28 pour le Bélarus, 29 pour l'Estonie, 30 (libre), 31 pour la Bosnie-Herzégovine, 32-36 (libres), 37 pour la Turquie, 38-39 (libres), 40 pour l'ex-République yougoslave de Macédoine, 41 (libre), 42 pour la Communauté européenne (les homologations sont accordées par les États membres qui utilisent leurs propres marques CEE) et 43 pour le Japon. Les numéros suivants seront attribués aux autres pays selon l'ordre chronologique de ratification de l'Accord concernant l'adoption de prescriptions techniques uniformes applicables aux véhicules à roues, aux équipements et aux pièces susceptibles d'être montés ou utilisés sur un véhicule à roues et les conditions de reconnaissance réciproque des homologations délivrées conformément à ces prescriptions, ou de leur adhésion à cet Accord et les chiffres ainsi attribués seront communiqués par le Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies aux Parties contractantes à l'Accord.

- 6.4.2. Avant le meulage, chaque pneumatique doit être soigneusement inspecté, à l'intérieur comme à l'extérieur, pour s'assurer qu'il est en état d'être rechapé.
- 6.4.3. Les pneumatiques visiblement endommagés du fait d'une surcharge ou d'un sous-gonflage ne doivent pas être rechapés.
- 6.4.4. Les pneumatiques présentant l'un quelconque des défauts ci-dessous ne doivent pas être admis au rechapage:
- 6.4.4.1. a) craquelures importantes s'étendant jusqu'à la carcasse;
- b) pénétrations de la carcasse ou détériorations de l'enveloppe, au-delà des catégories de vitesse «H», sauf si cette enveloppe doit être affectée à une catégorie de vitesse inférieure;
- c) réparations antérieures de dommages dépassant les limites spécifiées en cas de dégâts — voir paragraphe 5.3;
- d) rupture de la carcasse;
- e) attaque sérieuse par des hydrocarbures ou des produits chimiques;
- f) dégâts multiples trop rapprochés;
- g) talon endommagé ou rompu;
- h) détérioration irréparable ou endommagement de la doublure intérieure;
- i) détériorations du talon autres que des détériorations secondaires du «caoutchouc» seulement;
- j) câblés de la carcasse dénudés en raison de l'usure de la bande de roulement ou des flancs;
- k) bande de roulement irréparable ou matériau des flancs séparé de la carcasse;
- l) dommage structurel dans la région des flancs.
- 6.4.5. Les pneumatiques radiaux dont la carcasse présente une séparation de la ceinture dépassant le simple décollement latéral ne doivent pas être admis au rechapage.
- 6.5. Préparation:
- 6.5.1. Après le meulage et avant l'application de matériau neuf, chaque pneumatique doit être soigneusement inspecté de nouveau, tout au moins extérieurement, pour vérifier qu'il est toujours en état d'être rechapé.
- 6.5.2. La totalité de la surface à regarnir de nouveau matériau doit avoir été préparée sans surchauffe et ne doit présenter ni déchirures dues au meulage ni barbes.
- 6.5.3. Si le matériau devant être utilisé a été prévulcanisé, les limites de la zone préparée doivent correspondre aux prescriptions du fabricant du matériau.
- 6.5.4. Les câblés décollés ne sont pas tolérés.
- 6.5.5. Les câblés de l'enveloppe ne doivent pas être endommagés pendant les opérations de préparation.
- 6.5.6. Si la ceinture d'un pneumatique à carcasse radiale est endommagée du fait du meulage, la détérioration ne doit pas aller au-delà de la nappe externe de la carcasse.
- 6.5.7. En cas de détérioration occasionnée par le meulage à des pneumatiques à carcasse diagonale, les conditions suivantes doivent être respectées:
- 6.5.7.1. Pour une configuration à deux plis, il ne doit pas y avoir de détérioration de la carcasse. Seule une légère détérioration localisée due au meulage sur le joint de l'enveloppe est tolérée.
- 6.5.7.2. Pour une configuration à deux plis plus fausse ceinture dans des pneumatiques du type sans chambre à air, il ne doit pas y avoir de détérioration de la carcasse ou de la fausse ceinture.
- 6.5.7.3. Pour une configuration à deux plis plus fausse ceinture dans des pneumatiques du type à chambre à air, une détérioration localisée de la fausse ceinture est tolérée.
- 6.5.7.4. Pour une configuration à quatre plis ou plus dans des pneumatiques du type sans chambre à air, aucune détérioration de la carcasse ou de la fausse ceinture n'est tolérée.
- 6.5.7.5. Pour une configuration à quatre plis ou plus dans des pneumatiques du type à chambre à air, la détérioration devra être limitée à la nappe externe dans la zone du sommet.
- 6.5.8. Les parties en acier dénudées doivent être traitées dès que possible avec un matériau approprié conformément aux instructions du fabricant dudit matériau.
- 6.6. Rechapage:
- 6.6.1. Le rechapeur doit veiller à ce que le fabricant ou le fournisseur des matériaux de réparation, y compris les emplâtres, se charge des tâches suivantes:
- a) Déterminer la (les) méthode(s) d'application et d'entreposage. Sur demande de l'entreprise de rechapage, cette information doit être fournie dans la langue officielle du pays où les matériaux doivent être utilisés;
- b) Définir les limites d'utilisation, selon les dégâts, des matériaux de rechapage. Sur demande de l'entreprise de rechapage, cette information doit être fournie dans la langue officielle du pays où les matériaux doivent être utilisés;
- c) S'assurer que les emplâtres de renfort, s'ils sont correctement utilisés dans la réparation des carcasses, se prêtent à cette utilisation;

- d) S'assurer que les emplâtres sont capables de supporter le double de la pression de gonflage maximum préconisée par le fabricant du pneumatique;
- e) S'assurer que tous les autres matériaux de réparation se prêtent à l'utilisation prévue.
- 6.6.2. Le rechangeur est responsable de la bonne application du matériau de réparation et il lui incombe aussi de veiller à ce que la réparation soit effectuées sans défauts susceptibles de compromettre la bonne tenue du pneumatique pendant sa durée de vie.
- 6.6.3. Le rechangeur doit assurer que le fabricant ou le fournisseur du matériau utilisé pour la bande de roulement et les flancs définit les conditions d'entreposage et d'utilisation de ce matériau afin d'en préserver les qualités. Sur demande du rechangeur, cette information doit être fournie dans la langue officielle du pays où le matériau doit être utilisé.
- 6.6.4. Le rechangeur doit s'assurer que la composition du matériau de réparation et/ou composé figure dans un document du fabricant ou du fournisseur. Ce mélange doit être adapté à l'utilisation prévue du pneumatique.
- 6.6.5. Le pneumatique préparé doit être vulcanisé dès que possible après la fin des opérations de réparation et de remise en état et au plus tard conformément aux spécifications du fabricant du matériau.
- 6.6.6. Le pneumatique doit être vulcanisé pendant le temps, aux températures et à la pression appropriés et spécifiés pour les matériaux et le matériel utilisés.
- 6.6.7. La dimension du moule doit être adaptée à l'épaisseur du matériau neuf et à la dimension du pneumatique meulé. Lorsqu'il est moulé, un pneumatique radial doit être vulcanisé uniquement dans des moules radiaux ou à secteurs radiaux.
- 6.6.8. L'épaisseur du matériau d'origine après meulage et l'épaisseur moyenne du matériau neuf sous la bande de roulement après rechapage doivent être conformes aux prescriptions des paragraphes 6.6.8.1 et 6.6.8.2. À tout point situé soit sur la largeur de la bande de roulement, soit sur la circonférence du pneumatique, l'épaisseur du matériau doit être contrôlée de telle manière que les dispositions des paragraphes 6.7.5 et 6.7.6 soient respectées.
- 6.6.8.1. Pour les pneumatiques à structure radiale et les pneumatiques ceinturés croisés (en mm):
- $$1,5 \leq (A+B) \leq 5 \text{ (1,5 mm min.; 5,0 mm max.)}$$
- $$A \geq 1 \text{ (1,0 mm min.)}$$
- $$B \geq 0,5 \text{ (0,5 mm min.)}$$



P.D. = Profondeur de sculpture

X = Ligne de meulage

A = Épaisseur moyenne du matériau neuf au dessous de sculpture

B = Épaisseur minimum de la couche de matériau d'origine au-dessus de la ceinture après meulage.

- 6.6.8.2. Pour les pneumatiques à structure diagonale:

L'épaisseur du matériau d'origine au-dessus de la fausse ceinture doit être $\geq 0,00$ mm;

L'épaisseur moyenne du matériau neuf au-dessus de la limite du meulage doit être $\geq 2,00$ mm.

L'épaisseur combinée de matériau d'origine et de matériau neuf sous la base des rainures de la bande de roulement doit être $\geq 2,00$ mm et $\leq 5,00$ mm.

- 6.6.9. La description de service d'un pneumatique rechapé ne doit pas indiquer un code de vitesse ou un indice de charge supérieurs à ceux du pneumatique d'origine, de première monte.
- 6.6.10. La caractéristique de vitesse minimale pour tout pneumatique rechapé doit être de 120 km/h (symbole de vitesse «L») avec un maximum de 240 km/h (symbole de vitesse «V»).
- 6.6.11. Des indicateurs d'usure doivent être incorporés comme suit:
- 6.6.11.1. Les pneumatiques doivent comporter au moins six rangées transversales d'indicateurs d'usure, à peu près également espacées et situées dans les rainures principales de la bande de roulement. Ces indicateurs d'usure ne doivent pas pouvoir être confondus avec les ponts de matériau existant entre les nervures ou les pavés de la bande de roulement.
- 6.6.11.2. Toutefois, pour les pneumatiques destinés à être montés sur des jantes ayant un code de diamètre nominal inférieur ou égal à 12, quatre rangées d'indicateurs sont acceptées.
- 6.6.11.3. Les indicateurs d'usure doivent permettre de signaler, avec une tolérance de + 0,60/- 0,00 mm, que la profondeur des rainures de la bande de roulement n'est plus supérieure à 1,6 mm.
- 6.6.11.4. La hauteur des indicateurs d'usure est déterminée par la différence, à partir de la surface de la bande de roulement, entre la profondeur de sculpture mesurée au sommet de l'indicateur d'usure et la profondeur de sculpture mesurée immédiatement après raccordement de l'indicateur d'usure.
- 6.7. Inspection:
- 6.7.1. Après vulcanisation, pendant qu'une certaine quantité de chaleur reste dans un pneumatique, chaque pneumatique rechapé doit être examiné pour s'assurer qu'il ne présente aucun défaut apparent. Pendant ou après le rechapage, le pneumatique doit être gonflé à une pression d'au moins 1,5 bar pour examen. Lorsque le profil du pneumatique présente un défaut apparent (par exemple boursoflure, enfouissement, etc.), il doit faire l'objet d'un examen spécifique pour déterminer la cause de ce défaut.
- 6.7.2. Avant, pendant ou après le rechapage, le pneumatique doit être vérifié au moins une fois pour s'assurer de l'intégrité de sa structure au moyen d'une méthode d'inspection appropriée.
- 6.7.3. Aux fins du contrôle de la qualité, un certain nombre de pneumatiques rechapés sont soumis à un essai ou à un examen, de rupture ou non. Le nombre de pneumatiques vérifiés et le résultat doivent être enregistrés.
- 6.7.4. Après rechapage, les dimensions du pneumatique, mesurées conformément aux dispositions de l'annexe 6 du présent Règlement, doivent correspondre soit à celles définies selon les procédures du paragraphe 7, soit selon l'annexe 5 du présent Règlement.
- 6.7.5. La tolérance d'excentricité radiale du pneumatique rechapé ne doit pas dépasser 1,5 mm (tolérance de mesure: + 0,4 mm).
- 6.7.6. Le déséquilibre statique maximal du pneumatique rechapé, mesuré au diamètre de la jante, ne doit pas dépasser 1,5 % de la masse du pneumatique.
- 6.7.7. Les indicateurs d'usure doivent satisfaire aux prescriptions du paragraphe 6.6.11.
- 6.8. Épreuve fonctionnelle:
- 6.8.1. Pour être conformes aux prescriptions du présent Règlement, les pneumatiques rechapés doivent satisfaire à l'essai d'endurance charge/vitesse, défini à l'annexe 7 du présent Règlement.
- 6.8.2. Pour avoir subi avec succès l'essai d'endurance charge/vitesse, un pneumatique rechapé ne doit comporter aucun décollement de la bande de roulement, des plis des câblés, ni comporter d'arrachements de la bande de roulement ou de ruptures des câblés.
- 6.8.3. Le diamètre extérieur du pneumatique, mesuré six heures après l'essai d'endurance charge/vitesse, ne doit pas différer de $\pm 3,5$ % du diamètre extérieur mesuré avant l'essai.

7. SPÉCIFICATIONS

7.1. Les pneumatiques rechapés selon le présent Règlement doivent avoir les cotes suivantes:

7.1.1. Grosseur du boudin:

7.1.1.1. La grosseur du boudin est obtenue au moyen de la formule suivante:

$$S = S_1 + K (A - A_1)$$

où:

S: est la grosseur réelle du boudin, exprimée en millimètres, mesurée sur la jante d'essai;

S₁: est la «grosseur théorique du boudin», rapportée à la jante de mesure, telle qu'elle est mentionnée dans la Norme internationale pour les pneumatiques indiquée par le rechapeur pour la dimension de pneumatique en question;

A: est la largeur, exprimée en millimètres, de la jante d'essai;

A_1 : est la largeur, exprimée en millimètres, de la jante de mesure mentionnée dans la Norme internationale pour les pneumatiques indiquée par le rechapteur pour la dimension de pneumatique en question.

K: est un facteur, qui sera considéré comme égal à 0,4.

7.1.2. Diamètre extérieur:

7.1.2.1. Le diamètre extérieur théorique d'un pneumatique rechapé est obtenu en utilisant la formule suivante:

$$D = d + 2H$$

où:

D: est le diamètre extérieur théorique exprimé en millimètres;

d: est le nombre conventionnel défini au paragraphe 2.21.3, exprimé en millimètres;

H: est la hauteur nominale du boudin exprimée en millimètres et égale à S_n multiplié par 0,01 Ra

où:

S_n : est la grosseur nominale du boudin exprimée en millimètres;

Ra: est le rapport nominal d'aspect.

La totalité des symboles ci-dessus sont tels que figurant sur le flanc du pneumatique dans la désignation de celui-ci conformément aux prescriptions du paragraphe 3.2.2 et selon le paragraphe 2.21.

7.1.2.2. Toutefois, pour les types de pneumatiques dont la désignation figure dans la première colonne des tableaux de l'annexe 5 du Règlement CEE n° 30, le diamètre extérieur est celui qui figure dans ces tableaux.

7.1.3. Méthode de mesure des pneumatiques rechapés:

7.1.3.1. La mesure des cotes de pneumatiques rechapés doit être faite suivant le mode opératoire indiqué à l'annexe 6 du présent Règlement.

7.1.4. Spécifications relatives à la grosseur du boudin:

7.1.4.1. La grosseur hors tout effective peut être inférieure à celle(s) déterminée(s) au paragraphe 7.1.

7.1.4.2. La grosseur hors tout effective peut aussi être supérieure à celle(s) déterminée(s) au paragraphe 7.1:

7.1.4.2.1. de 4 % dans le cas des pneumatiques à structure radiale et

7.1.4.2.2. de 6 % dans le cas des pneumatiques à structure diagonale ou à structure ceinturée croisée.

7.1.4.2.3. de plus, si le pneumatique comporte un cordon spécial de protection, les valeurs correspondant à l'application des tolérances indiquées aux paragraphes 7.1.4.2.1 et 7.1.4.2.2 peuvent être dépassées de 8 mm au maximum.

7.1.5. Spécifications relatives au diamètre extérieur:

7.1.5.1. Le diamètre actuel effectif d'un pneumatique rechapé ne doit pas excéder les valeurs D_{\min} et D_{\max} obtenues avec les formules suivantes:

$$D_{\min} = d + (2H \times a)$$

$$D_{\max} = d + (2H \times b)$$

dans lesquelles:

7.1.5.1.1. Pour les dimensions ne figurant pas dans les tableaux de l'annexe 5 du présent Règlement, «H» et «d» sont tels que définis au paragraphe 7.1.2.1.

7.1.5.1.2. Pour les dimensions signalées au paragraphe 7.1.2.2 ci-dessus:

$$H = 0,5 (D - d)$$

où «D» est le diamètre extérieur et «d» le diamètre nominal de la jante figurant dans les tableaux susmentionnés pour la dimension en question.

7.1.5.1.3. Coefficient «a» = 0,97

7.1.5.1.4. Coefficient «b»:

	Radial	Diagonal et ceinturé croisé
Pneumatiques pour usage normal	1,04	1,08

7.1.5.2. Pour les pneumatiques neige, le diamètre extérieur maximal (D_{\max}) déterminé au paragraphe 7.1.5.1 peut être dépassé de 1 % au maximum.

8. MODIFICATIONS RELATIVES À L'HOMOLOGATION

8.1. Toute modification concernant une entreprise de rechapage affectant l'un quelconque des renseignements fournis par cette entreprise dans la demande d'homologation, voir paragraphe 4, est notifiée à l'autorité compétente l'ayant agréée. L'autorité peut alors:

8.1.1. soit considérer que les modifications apportées ne risquent pas d'avoir de conséquences fâcheuses notables et que, de toute façon, l'entreprise de rechapage satisfait encore aux prescriptions;

8.1.2. soit exiger une enquête complémentaire.

8.2. La confirmation de l'homologation ou le refus d'homologation, avec indication des modifications, est notifié aux Parties à l'Accord appliquant le présent Règlement selon la procédure indiquée au paragraphe 5.7.

9. CONFORMITÉ DE LA PRODUCTION

Les formalités relatives à la conformité de la production doivent être conformes à celles énoncées dans l'Appendice 2 de l'Accord (E/ECE/324_E/ECE/TRANS/505/Rev.2), les prescriptions étant les suivantes:

9.1. L'entreprise de rechapage agréée selon le présent Règlement doit se conformer aux prescriptions du paragraphe 6.

9.2. Le détenteur de l'agrément doit s'assurer que, pour chaque année de production et échelonné sur toute l'année, le nombre suivant de pneumatiques au moins, représentatif de la gamme produite, est vérifié et contrôlé selon les prescriptions du présent Règlement.

9.2.1. 0,01 % de la production annuelle totale mais en aucun cas moins de 5 et pas obligatoirement plus de 20.

9.3. Si les prescriptions du paragraphe 9.2 sont respectées par l'autorité compétente ou sous son contrôle, les résultats peuvent être utilisés dans le cadre ou à la place de ceux prescrits au paragraphe 9.4.

9.4. L'autorité qui a homologué l'entreprise de rechapage peut à tout moment vérifier les méthodes de contrôle de la conformité utilisées dans chaque entreprise. Pour chaque installation de production, l'autorité compétente doit prendre des échantillons au hasard pour chaque année de production et au moins le nombre de pneumatiques suivants représentant la gamme en cours de production doit être vérifié et contrôlé selon les prescriptions du présent Règlement.

9.4.1. 0,01 % de la production annuelle totale mais en aucun cas moins de 5 et pas obligatoirement plus de 20.

9.5. Les essais et contrôles du paragraphe 9.4 peuvent être substitués à ceux que prescrit le paragraphe 9.2.

10. SANCTIONS POUR NON-CONFORMITÉ DE LA PRODUCTION

10.1. L'agrément accordé à l'entreprise de rechapage conformément au présent Règlement peut être retiré si les prescriptions définies au paragraphe 9 ne sont pas satisfaites ou si l'entreprise de rechapage ou sa production ne satisfont pas aux prescriptions dudit paragraphe.

10.2. Si une Partie appliquant le présent Règlement retire un agrément qu'elle a précédemment accordé, elle est tenue d'en aviser immédiatement les autres Parties contractantes à l'Accord de 1958 appliquant le présent Règlement, au moyen d'une fiche de communication conforme au modèle de l'annexe 1 du présent Règlement.

11. ARRÊT DÉFINITIF DE LA PRODUCTION

L'autorité qui a agréé l'entreprise de rechapage doit être informée lorsque cessent les opérations et la fabrication de pneumatiques rechapés conformément au présent Règlement. Dès réception de cette information, l'autorité la communique aux autres Parties à l'Accord de 1958 appliquant le présent Règlement, au moyen d'une fiche de communication conforme au modèle de l'annexe 1 du présent Règlement.

12. NOMS ET ADRESSES DES SERVICES TECHNIQUES CHARGES DES ESSAIS D'HOMOLOGATION, DES LABORATOIRES D'ESSAIS ET DES SERVICES ADMINISTRATIFS

12.1. Les Parties à l'Accord de 1958 appliquant le présent Règlement communiquent au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies les noms et adresses des services techniques chargés des essais d'homologation et, le cas échéant, des laboratoires d'essais agréés, ainsi que ceux des services administratifs qui délivrent l'homologation et auxquels doivent être envoyées les fiches d'homologation et de refus ou de retrait d'homologation émises dans les autres pays.

12.2. Les Parties à l'Accord de 1958 appliquant le présent Règlement peuvent utiliser les laboratoires des fabricants de pneumatiques ou des entreprises de rechapage et désigner, comme laboratoires d'essais agréés, ceux d'entre eux qui sont situés sur leur propre territoire ou sur le territoire d'une des Parties appliquant l'Accord de 1958, sous réserve d'un accord préliminaire à cette procédure par le département administratif compétent de cette dernière.

12.3. Dans le cas où une Partie à l'Accord de 1958 fait usage du paragraphe 12.2, elle peut se faire représenter aux essais.

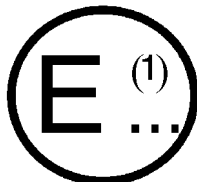
ANNEXE 1

COMMUNICATION

(Format maximal: A4 (210 × 297 mm))

Émanant de: Nom de l'administration:

.....
.....
.....



objet: (?) -9

- DÉLIVRANCE D'UNE HOMOLOGATION
- EXTENSION D'UNE HOMOLOGATION
- REFUS D'HOMOLOGATION
- RETRAIT D'HOMOLOGATION
- ARRÊT DÉFINITIF DE LA PRODUCTION

d'une entreprise de rechapage, en application du Règlement n° 108

N° d'homologation: N° d'extension:

1. Nom ou marque de fabrique de l'entreprise de rechapage:
2. Nom et adresse de l'entreprise de rechapage:
3. Le cas échéant, nom et adresse du mandataire:
4. Description sommaire, selon les paragraphes 4.1.3 et 4.1.4 du présent Règlement:
5. Service technique et, le cas échéant, laboratoire d'essai agréé pour l'homologation ou la vérification de la conformité:
6. Date du procès-verbal délivré par ce service:
7. Numéro du procès-verbal délivré par ce service:
8. Motif(s) de l'extension (le cas échéant):
9. Observations:
10. Lieu:
11. Date:
12. Signature:
13. Est annexée à la présente communication une liste des pièces figurant dans le dossier d'homologation déposé auprès des services administratifs ayant octroyé l'homologation et qui peuvent être obtenues sur demande.

(1) Numéro distinctif du pays qui a délivré/étendu/refusé/retiré l'homologation (voir les dispositions du Règlement).

(2) Rayer les mentions inutiles.

ANNEXE 2

EXEMPLE DE LA MARQUE D'HOMOLOGATION



a = 12 mm (minimum)

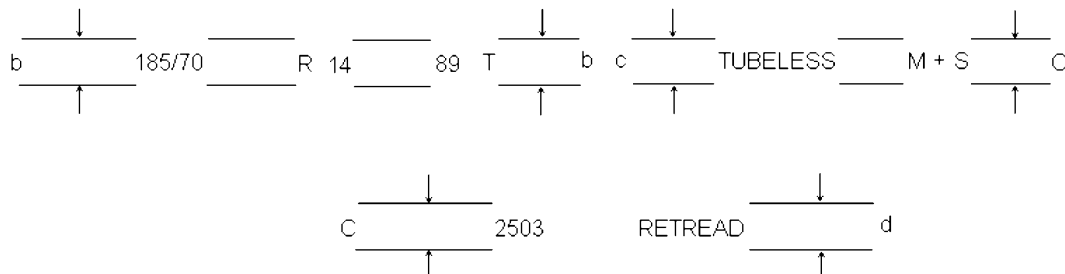
La marque d'homologation ci-dessus, apposée sur un pneumatique rechapé, indique que l'entreprise de rechapage concernée a été agréée aux Pays-Bas (E4) sous le numéro 108R002439 conformément aux dispositions du présent Règlement sous sa forme originale (00).

Le numéro d'homologation doit être placé à proximité du cercle et être disposé soit au-dessus soit au-dessous de la lettre «E», soit à gauche ou à droite de cette lettre. Les chiffres du numéro doivent être disposés du même côté par rapport à la lettre «E» et orientés dans le même sens. L'utilisation de chiffres romains pour les numéros d'homologation doit être évitée afin d'exclure toute confusion avec d'autres symboles.

ANNEXE 3

SCHÉMA DES MARQUES DES PNEUMATIQUES RECHAPÉS

Exemple des inscriptions que devraient porter les pneumatiques rechapés mis sur le marché postérieurement à l'entrée en vigueur du présent Règlement



b: 6 mm (min.)

c: 4 mm (min.)

d: 3 mm (min.)

et, à compter de 1998, 4 mm (min.)

Ces inscriptions définissent un pneumatique rechapé:

Ayant une grosseur nominale de 185;

Ayant un rapport nominal d'aspect de 70;

Présentant une structure radiale (R);

Ayant un diamètre nominal de jante dont le code est 14;

Ayant une description de service «89T» indiquant une capacité de charge de 580 kg correspondant à l'indice de charge «89» et une capacité de vitesse maximale de 190 km/h, correspondant à la catégorie de vitesse «T»;

Destiné à être utilisé sans chambre à air («TUBELESS»);

Du type pneumatique neige (M+S);

Rechapé pendant les 25^{ème}, 26^{ème}, 27^{ème} ou 28^{ème} semaines de l'année 2003.

L'emplacement et l'ordre des inscriptions composant la désignation du pneumatique doivent être les suivants:

- La désignation de la dimension comprenant la grosseur nominale du boudin, le rapport nominal d'aspect, le code du type de structure, s'il y a lieu, et le diamètre nominal de jante doivent être groupés comme indiqué dans l'exemple ci-dessus: 185/70 R 14;
- La description de service comportant l'indice de charge et le code de vitesse sont placés ensemble à proximité de la désignation de la dimension, soit avant, soit après, soit au-dessus, soit au-dessous;
- Les mentions «TUBELESS», «REINFORCED», et «M+S» peuvent être à une certaine distance du symbole désignant la dimension;
- La mention «RETREAD» peut figurer à une certaine distance du code désignant la dimension.

ANNEXE 4

LISTE DES INDICES DE CAPACITÉ DE CHARGE ET DES MASSES CORRESPONDANTES

Indices de capacité de charge (LI) et masses correspondantes (en kg)													
LI	kg	LI	kg	LI	kg	LI	kg	LI	kg	LI	kg	LI	kg
.0	45	40	140	80	450	120	1 400	160	4 500	200	14 000	240	45 000
1	46.2	41	145	81	462	121	1 450	161	4 625	201	14 500	241	46 250
2	47.5	42	150	82	475	122	1 500	162	4 750	202	15 000	242	47 500
3	48.7	43	155	83	487	123	1 550	163	4 875	203	15 500	243	48 750
4	50	44	160	84	500	124	1 600	164	5 000	204	16 000	244	50 000
5	51.5	45	165	85	515	125	1 650	165	5 150	205	16 500	245	51 500
6	53	46	170	86	530	126	1 700	166	5 300	206	17 000	246	53 000
7	54.5	47	175	87	545	127	1 750	167	5 450	207	17 500	247	54 500
8	56	48	180	88	560	128	1 800	168	5 600	208	18 000	248	56 000
9	58	49	185	89	580	129	1 850	169	5 800	209	18 500	249	58 000
10	60	50	190	90	600	130	1 900	170	6 000	210	19 000	250	60 000
11	61.5	51	195	91	615	131	1 950	171	6 150	211	19 500	251	61 500
12	63	52	200	92	630	132	2 000	172	6 300	212	20 000	252	63 000
13	65	53	206	93	650	133	2 060	173	6 500	213	20 600	253	65 000
14	67	54	212	94	670	134	2 120	174	6 700	214	21 200	254	67 000
15	69	55	218	95	690	135	2 180	175	6 900	215	21 800	255	69 000
16	71	56	224	96	710	136	2 240	176	7 100	216	22 400	256	71 000
17	73	57	230	97	730	137	2 300	177	7 300	217	23 000	257	73 000
18	75	58	236	98	750	138	2 360	178	7 500	218	23 600	258	75 000
19	77.5	59	243	99	775	139	2 430	179	7 750	219	24 300	259	77 500
20	80	60	250	100	800	140	2 500	180	8 000	220	25 000	260	80 000
21	82.5	61	257	101	825	141	2 575	181	8 250	221	25 750	261	82 500
22	85	62	265	102	850	142	2 650	182	8 500	222	26 500	262	85 000
23	87.5	63	272	103	875	143	2 725	183	8 750	223	27 250	263	87 500
24	90	64	280	104	900	144	2 800	184	9 000	224	28 000	264	90 000
25	92.5	65	290	105	925	145	2 900	185	9 250	225	29 000	265	92 500
26	95	66	300	106	950	146	3 000	186	9 500	226	30 000	266	95 000
27	97.5	67	307	107	975	147	3 075	187	9 750	227	30 750	267	97 500
28	100	68	315	108	1 000	148	3 150	188	10 000	228	31 500	268	100 000
29	103	69	325	109	1 030	149	3 250	189	10 300	229	32 500	269	103 000
30	106	70	335	110	1 060	150	3 350	190	10 600	230	33 500	270	106 000
31	109	71	345	111	1 090	151	3 450	191	10 900	231	34 500	271	109 000
32	112	72	355	112	1 120	152	3 550	192	11 200	232	35 500	272	112 000
33	115	73	365	113	1 150	153	3 650	193	11 500	233	36 500	273	115 000
34	118	74	375	114	1 180	154	3 750	194	11 800	234	37 500	274	118 000
35	121	75	387	115	1 215	155	3 875	195	12 150	235	38 750	275	121 500
36	125	76	400	116	1 250	156	4 000	196	12 500	236	40 000	276	125 000
37	128	77	412	117	1 285	157	4 125	197	12 850	237	41 250	277	128 500
38	132	78	425	118	1 320	158	4 250	198	13 200	238	42 500	278	132 000
39	136	79	437	119	1 360	159	4 375	199	13 600	239	43 750	279	136 000

ANNEXE 5

DÉSIGNATION ET COTES D'ENCOMBREMENT DES PNEUMATIQUES

CONSULTER À CE SUJET L'ANNEXE 5 DU RÈGLEMENT de la CEE n° 30.

ANNEXE 6

MÉTHODE DE MESURE DES PNEUMATIQUES

- 1.1. Monter le pneumatique sur la jante d'essai spécifiée par le rechapteur et le gonfler à une pression comprise entre 3 et 3,5 bars.
- 1.2. Régler à la pression suivante:
 - 1.2.1. pour les pneumatiques à structure ceinturée croisée standard: 1,7 bar;
 - 1.2.2. pour les pneumatiques à structure diagonale:

Ply-rating	Pression (bars) Catégorie de vitesse		
	L, M, N	P, Q, R, S	T, U, H, V
4	1,7	2,0	—
6	2,1	2,4	2,6
8	2,5	2,8	3,0

- 1.2.3. pour les pneumatiques standard à structure radiale: 1,8 bar;
- 1.2.4. pour les pneumatiques renforcés: 2,3 bars.
2. Conditionner le pneumatique monté sur sa jante à la température ambiante pendant au moins 24 heures sauf indication contraire du paragraphe 6.8.3 du présent Règlement.
3. Ajuster la pression au niveau spécifié au paragraphe 1.2 de la présente annexe.
4. Mesurer, en tenant compte de l'épaisseur des nervures ou cordons de protection, la grosseur hors tout en six points régulièrement espacés. Retenir comme grosseur hors tout la valeur maximale mesurée.
5. Calculer le diamètre extérieur à partir de la circonférence maximale du pneumatique gonflé.

ANNEXE 7

MODE OPÉRATOIRE DES ESSAIS D'ENDURANCE CHARGE/VITESSE

(en principe selon l'annexe 7 du règlement n° 30)

1. Préparation du pneumatique
 - 1.1. Monter un pneumatique nouvellement rechapé sur la jante d'essai spécifiée par le rechapteur.
 - 1.2. Gonfler le pneumatique à la pression appropriée spécifiée (en bars) dans le tableau ci-après.

Catégorie de vitesse	Pneumatiques diagonaux			Pneumatiques radiaux		Pneumatiques ceinturés croisés
	Ply-rating			Normal	Renforcé	Normal
	4	6	8			
L, M, N	2,3	2,7	3,0	2,4	—	—
P, Q, R, S	2,6	3,0	3,3	2,6	3,0	2,6
T, U, H	2,8	3,2	3,5	2,8	3,2	2,8
V	3,0	3,4	3,7	3,0	3,4	—

- 1.3. Le fabricant peut demander en le justifiant qu'il soit fait usage d'une pression de gonflage d'essai différente de celle figurant au paragraphe 1.2 ci-dessus. Dans ce cas, le pneumatique est gonflé à cette pression.
- 1.4. Conditionner l'ensemble pneumatique et roue à la température ambiante de la salle d'essais pendant au moins trois heures.
- 1.5. Réajuster la pression du pneumatique à celle spécifiée au paragraphe 1.2, ou 1.3, de la présente annexe.
2. Procédure d'essai
 - 2.1. Monter l'ensemble pneumatique et roue sur l'axe d'essai et l'appliquer sur la face extérieure d'un tambour d'essai moteur lisse, de 1,70 m \pm 1 % de diamètre ou d'un tambour d'un diamètre de 2 m \pm 1 %.
 - 2.2. Appliquer sur l'axe d'essai une charge égale à 80 % de:
 - 2.2.1. la limite de charge maximale rapportée à l'indice de capacité de charge pour les pneumatiques avec symboles de vitesse L à H inclusivement,
 - 2.2.2. la limite de charge maximale liée à une vitesse maximale de 240 km/h pour les pneumatiques avec symbole de vitesse «V» (voir par. 2.32 du présent Règlement).
 - 2.3. Pendant toute la durée de l'essai, la pression du pneumatique ne doit pas être corrigée et la charge d'essai doit être maintenue constante.
 - 2.4. Pendant l'essai, la température de la salle d'essais doit être maintenue à une valeur située entre 20 et 30 °C, à moins que le fabricant du pneumatique ou le rechapteur accepte qu'une température plus élevée soit utilisée.
 - 2.5. Le programme d'essai d'endurance doit être appliqué sans interruption, selon les indications suivantes:
 - 2.5.1. temps pour passer de la vitesse 0 à la vitesse de départ de l'essai: 10 minutes;
 - 2.5.2. vitesse de départ de l'essai: vitesse maximale prévue pour le type de pneumatique diminuée de 40 km/h, dans le cas d'un volant lisse d'un diamètre de 1,70 m \pm 1 %, ou de 30 km/h dans le cas d'un volant lisse d'un diamètre de 2 m \pm 1 %;
 - 2.5.3. échelonnement des paliers de vitesse: 10 km/h jusqu'à ce que la vitesse maximale de l'essai soit atteinte;
 - 2.5.4. durée de l'essai à chaque palier de vitesse, sauf le dernier: 10 minutes;
 - 2.5.5. durée de l'essai au dernier palier de vitesse: 20 minutes;
 - 2.5.6. vitesse maximale de l'essai: vitesse maximale prévue pour le type de pneumatique, diminuée de 10 km/h dans le cas d'un volant lisse d'un diamètre de 1,70 m \pm 1 %, ou non diminuée dans le cas d'un volant lisse d'un diamètre de 2 m \pm 1 %.

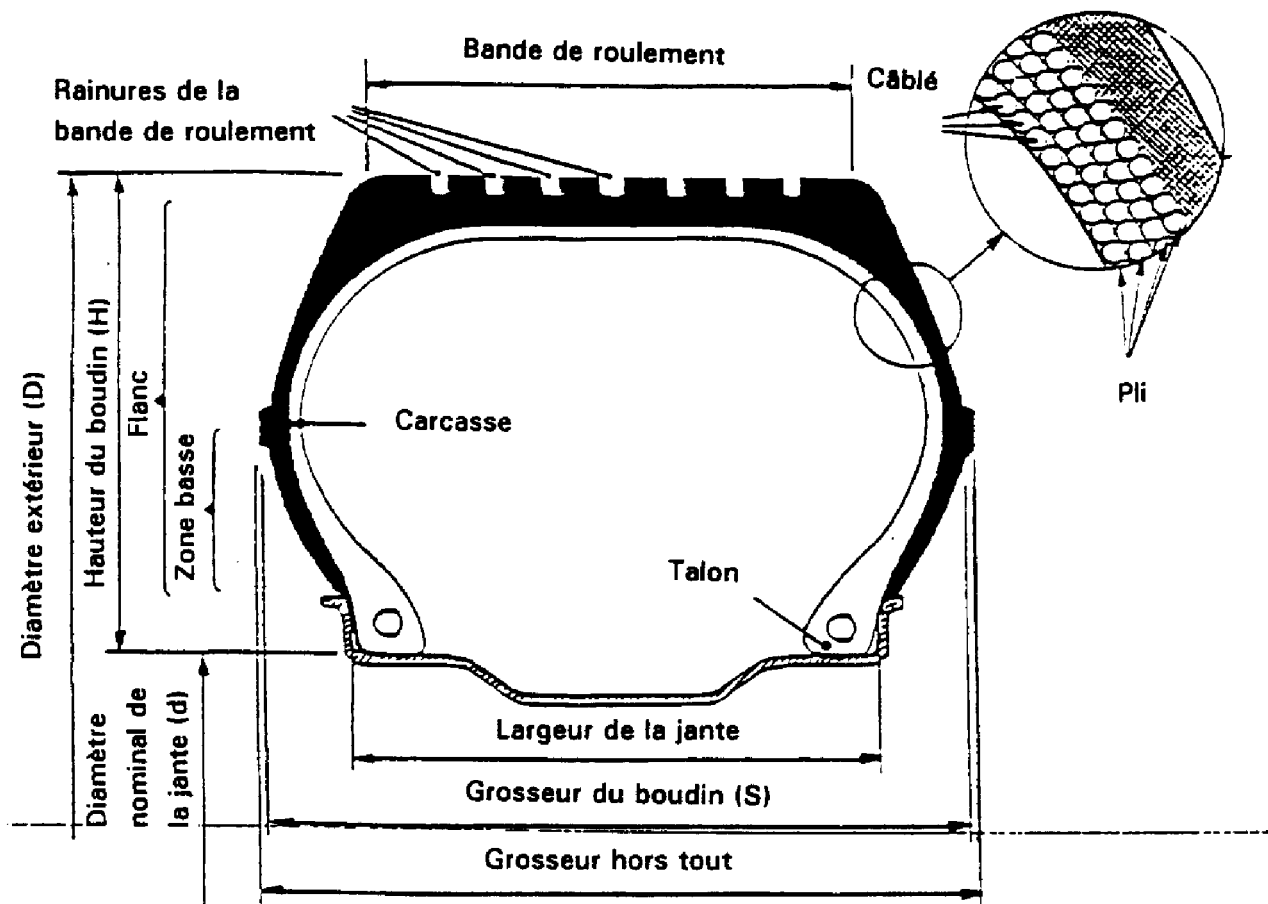
3. Méthode équivalente d'essai

Si une méthode autre que celle décrite au paragraphe 2 de la présente annexe est utilisée, son équivalence doit être démontrée.

ANNEXE 8

FIGURE EXPLICATIVE

Voir paragraphe 2 du présent Règlement



Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales tienen la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación

(2000/C 177 E/09)

COM(2000) 27 final — 2000/0030(CNS)

(Presentada por la Comisión el 26 de enero de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el inciso i) de la letra b) del punto 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De la letra b) del punto 2 del artículo 62 del Tratado se desprende que el Consejo debe adoptar las normas sobre visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses y, en el ejercicio de esa competencia, le corresponde, en particular, establecer la lista de los terceros países cuyos nacionales tengan la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior, así como la de terceros países cuyos nacionales estén exentos de esa obligación ⁽¹⁾. El artículo 61 incluye el establecimiento de dichas listas entre las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con la libre circulación de las personas en un espacio de libertad, de seguridad y de justicia.
- (2) Para determinar los terceros países cuyos nacionales tengan la obligación de ser titulares de visado y los que estén exentos de dicha obligación ha de recurrirse a una evaluación, ponderada caso por caso, de diversos criterios relativos a la inmigración clandestina, al orden público y a la seguridad, así como a las relaciones exteriores de la Unión con los terceros países, teniendo también en cuenta las implicaciones de la coherencia regional y de la reciprocidad.
- (3) Los nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembros y dispongan de un título de residencia expedido por dicho Estado se encuentran en una situación en la que resulta superfluo exigirles de nuevo un visado para el cruce de las fronteras exteriores. El principio de la equivalencia entre el permiso de residencia y el visado debe establecerse para esta categoría de personas sin que ello prejuzgue las demás condiciones de entrada ni las normas que regulan la circulación intracomunitaria al amparo del permiso de residencia.

- (4) En el caso de los apátridas, que han perdido los vínculos con un Estado determinado, y en el de los refugiados reconocidos, que están en la imposibilidad de acogerse a la protección del Estado cuya nacionalidad poseen, la determinación de la obligación o de la exención de visado debe hacerse según un criterio simple que refleje el hecho de que el Estado en el que estas personas residen les concede su protección y les expide documentos de viaje.
- (5) En casos especiales que justifiquen un régimen específico en materia de visados, los Estados miembros podrán eximir a determinadas categorías de personas de la obligación de visado o, por el contrario, someterlas a esta obligación, de conformidad con el Derecho internacional público o la práctica consuetudinaria.
- (6) Con el fin de garantizar la transparencia del sistema y la información de las personas interesadas, los Estados miembros deberán comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que adopten en el marco del presente Reglamento. Por las mismas razones, estas informaciones deben igualmente publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- (7) De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado, resulta necesario y adecuado para garantizar el correcto funcionamiento del régimen común de visados recurrir a un Reglamento para establecer la lista de terceros países cuyos nacionales tengan la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior y la lista de terceros países cuyos nacionales estén exentos de esa obligación.
- (8) El presente Reglamento prevé una armonización total en lo relativo a los terceros países cuyos nacionales tengan la obligación de ser titulares de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, y a los terceros países cuyos nacionales estén exentos de esa obligación. Procede, por consiguiente, sustituir la normativa comunitaria existente en la materia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del Anexo I deberán estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.
2. Los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del Anexo II estarán exentos de la obligación prevista en el apartado 1.

⁽¹⁾ En virtud del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, la presente propuesta deberá tratarse en el marco del Comité Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Acuerdo.

3. Los nacionales de terceros países surgidos de países que figuran en las listas de los Anexos I y II estarán sujetos a las disposiciones de los apartados 1 y 2 hasta que el Consejo adopte una decisión distinta, con arreglo al procedimiento previsto en la disposición pertinente del Tratado.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «visado» una autorización expedida por un Estado miembro o una decisión adoptada por un Estado miembro, exigida para entrar en su territorio con miras:

- a una estancia prevista en ese Estado miembro o en varios Estados miembros, de una duración total no superior a tres meses;
- al tránsito a través del territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros, con exclusión del tránsito por la zona internacional de los aeropuertos y de los traslados entre aeropuertos de un Estado miembro.

Artículo 3

En el caso de los nacionales de los terceros países que figuran en el Anexo I, la posesión de un título de residencia válido expedido por uno de los Estados miembros equivaldrá a la posesión de un visado para el cruce de las fronteras exteriores.

Artículo 4

Los apátridas y refugiados reconocidos estarán sometidos a la obligación de ser titulares de visado, o exentos de dicha obligación, en las mismas condiciones que los nacionales del tercer Estado en el que residan y que les haya expedido su documento de viaje.

Artículo 5

1. Los Estados miembros podrán prever excepciones a la obligación de visado prevista en el apartado 1 del artículo 1 o a la exención de visado prevista en el apartado 2 del artículo 1 por lo que se refiere a:

- a) los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio u otros pasaportes oficiales;
- b) la tripulación civil de aviones y buques;
- c) la tripulación y los acompañantes de un vuelo de asistencia o de salvamento y otras personas que presten ayuda en caso de catástrofes y accidentes;

d) la tripulación de buques que operen en las vías navegables internacionales;

e) los titulares de documentos oficiales expedidos por organizaciones internacionales.

2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de visado a los escolares nacionales de un tercer país que figure en el Anexo I y que residan en un tercer país que figure en el Anexo II, cuando dichos escolares participen en un viaje organizado en el marco de un grupo escolar acompañado de un profesor del establecimiento.

Artículo 6

1. En un plazo de diez días hábiles tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los permisos de residencia pertinentes a efectos de la aplicación del artículo 3, así como las medidas de excepción que hayan adoptado en virtud del artículo 5. Las comunicaciones posteriores de esta lista y de estas medidas se notificarán en un plazo de cinco días hábiles.

2. La Comisión publicará las comunicaciones contempladas en el apartado 1, a título de información, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

1. El Reglamento (CE) n° 574/1999 del Consejo ⁽¹⁾ se sustituirá por el presente Reglamento.

2. El Anexo I de la Instrucción Consular Común y el Anexo V del Manual Común adoptados por decisión del Comité Ejecutivo de Schengen, de 28 de abril de 1999 (SCH/Comex(99)13), relativos a las versiones definitivas del Manual Común y de la Instrucción Consular Común, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

(1) DO L 72 de 18.3.1999, p. 2.

ANEXO I

LISTA CONTEMPLADA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. ESTADOS

Afganistán	Granada	Qatar
Albania	Guinea	República Centroafricana
Angola	Guinea-Bissau	República Democrática del Congo
Antigua República Yugoslava de Macedonia	Guinea Ecuatorial	República Dominicana
Antigua y Barbuda	Guyana	República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)
Arabia Saudí	Haití	Rusia
Argelia	India	Ruanda
Armenia	Indonesia	Salomón (Islas)
Azerbaiyán	Irak	Samoa Occidental
Bahamas	Irán	San Cristóbal y Nieves
Bahrein	Jamaica	San Vicente y Granadinas
Bangladesh	Jordania	Santa Lucía
Barbados	Kazajstán	Santo Tomé y Príncipe
Belice	Kenia	Senegal
Benín	Kirguizistán	Seychelles
Bielorrusia	Kirbati	Sierra Leona
Birmania/Myanmar	Kuwait	Siria
Bosnia y Hercegovina	Laos	Somalia
Botsuana	Lesoto	Sri Lanka
Burkina Faso	Líbano	Suazilandia
Burundi	Liberia	Sudáfrica
Bután	Libia	Sudán
Cabo Verde	Madagascar	Surinam
Camboya	Malawi	Tailandia
Camerún	Maldivas	Tanzania
Chad	Malí	Tayikistán
China	Marianas del Norte (Islas)	Togo
Colombia	Marruecos	Tonga
Comoras	Marshall (Islas)	Trinidad y Tobago
Congo	Mauricio	Túnez
Corea del Norte	Mauritania	Turkmenistan
Costa de Marfil	Micronesia	Turquía
Cuba	Moldavia	Tuvalu
Dominica	Mongolia	Ucrania
Egipto	Mozambique	Uganda
Emiratos Arabes Unidos	Namibia	Uzbekistán
Eritrea	Nauru	Vanatu
Etiopía	Nepal	Vietnam
Filipinas	Níger	Yemen
Fiyi	Nigeria	Yibuti
Gabón	Omán	Zambia
Gambia	Pakistán	Zimbabue
Georgia	Palau	
Ghana	Papúa Nueva Guinea	
	Perú	

2. ENTIDADES Y AUTORIDADES TERRITORIALES NO RECONOCIDAS COMO ESTADOS POR AL MENOS UN ESTADO MIEMBRO

Taiwán
 Autoridad Palestina
 Timor Oriental

ANEXO II

LISTA CONTEMPLADA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

1. ESTADOS

Andorra	Eslovenia	Panamá
Argentina	Estados Unidos	Paraguay
Australia	Estonia	Polonia
Bolivia	Guatemala	República Checa
Brasil	Honduras	Rumania
Brunei	Hungría	San Marino
Bulgaria	Israel	Santa Sede
Canadá	Japón	Singapur
Chile	Letonia	Suiza
Chipre	Lituania	Uruguay
Corea del Sur	Malasia	Venezuela
Costa Rica	Malta	
Croacia	México	Islandia ⁽¹⁾
Ecuador	Mónaco	Liechtenstein ⁽¹⁾
El Salvador	Nicaragua	Noruega ⁽¹⁾
Eslovaquia	Nueva Zelanda	

2. ENTIDADES Y AUTORIDADES TERRITORIALES NO RECONOCIDAS COMO ESTADOS POR AL MENOS UN ESTADO MIEMBRO

RAE de Hong Kong
RAE de Macao

⁽¹⁾ La exención de visado que se aplica a los nacionales de este país no se basa en el presente Reglamento sino en el Acuerdo EEE.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

(2000/C 177 E/10)

COM(2000) 30 final — 2000/0032(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de enero de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 255,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Unión Europea, modificado por el Tratado de Amsterdam, introduce el concepto de apertura en el párrafo segundo de su artículo 1, en virtud del cual «el presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible».
- (2) La apertura permite garantizar una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, así como una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la administración para con los ciudadanos en un sistema democrático.
- (3) En las conclusiones de los Consejos Europeos de Birmingham, de Edimburgo y de Copenhague se subrayó la necesidad de garantizar una mayor transparencia en el trabajo de las instituciones de la Unión. En respuesta a dichas conclusiones, las instituciones adoptaron una serie de iniciativas destinadas a aumentar la transparencia del proceso de toma de decisiones, por una parte mediante acciones de información y comunicación más específicas, y, por otra, a través de la adopción de normas relativas al acceso del público a los documentos.
- (4) El presente Reglamento tiene por objeto facilitar el mayor acceso posible a los documentos, de conformidad con el principio de apertura. Para ello debe establecer las disposiciones de aplicación del derecho de acceso a los documentos y determinar los principios generales y los límites que han de regularlo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 255 del Tratado.
- (5) Habida cuenta de que los Tratados CECA y Euratom no contienen disposiciones en materia de acceso a los documentos, el presente Reglamento debe aplicarse a los documentos referentes a las actividades a que se refieren ambos Tratados. Este extremo quedó confirmado por la Declaración nº 41 aneja al Acta final del Tratado de Amsterdam.
- (6) En virtud del apartado 1 del artículo 28 y del apartado 1 del artículo 41 del Tratado de la Unión Europea, el derecho de acceso es asimismo de aplicación a los documentos referentes a la política exterior y de seguridad común y a la cooperación policial y judicial en materia penal.
- (7) Con objeto de aumentar la apertura de las actividades de las instituciones y adecuarse a las legislaciones nacionales vigentes en la mayoría de los Estados miembros, es conveniente incluir dentro del ámbito de aplicación del derecho de acceso todos los documentos que obren en poder del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.
- (8) Los principios que establece el presente Reglamento deben entenderse sin perjuicio de las normas específicas aplicables al acceso a los documentos, en particular las que conciernan directamente a personas con un interés específico.
- (9) Resulta indispensable garantizar la protección del interés público y de determinados intereses individuales a través de un régimen de excepciones. Es conveniente ofrecer ejemplos de cada uno de esos intereses a fin de garantizar la mayor transparencia posible del régimen. Conviene asimismo que las instituciones puedan proteger sus documentos de uso interno que contengan opiniones personales o incluyan intercambios de pareceres o puntos de vista expresados con total libertad y franqueza en el transcurso de consultas y deliberaciones internas.
- (10) Con el fin de garantizar la plena observancia del derecho de acceso, conviene mantener el procedimiento administrativo actual, que consta de dos fases, ofreciendo la posibilidad de presentar recurso judicial o reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, e introducir el principio del silencio administrativo positivo en la fase de la solicitud de confirmación.
- (11) Conviene que cada institución adopte las medidas necesarias para informar al público de las nuevas disposiciones vigentes. Por otra parte, con objeto de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos que se deriva del presente Reglamento, es conveniente, en particular, que cada institución permita el acceso a un registro de documentos.
- (12) El presente Reglamento no tiene por objeto ni como efecto modificar las legislaciones nacionales aplicables en materia de acceso a los documentos. Resulta no obstante evidente que, en virtud del principio de lealtad que preside las relaciones entre las instituciones comunitarias y los Estados miembros, estos últimos velarán por que no obstaculice la correcta aplicación del presente Reglamento.

(13) En virtud del apartado 3 del artículo 255 del Tratado, cada institución debe elaborar en su reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos. Tales disposiciones son una condición necesaria para que el presente Reglamento pueda aplicarse. El presente Reglamento y sus disposiciones de aplicación sustituirán a la Decisión 93/731/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo ⁽¹⁾, a la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión ⁽²⁾, y a la Decisión 97/632/CE, CECA, del Parlamento Europeo, de 10 de julio de 1997, relativa al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo ⁽³⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Principio general y beneficiarios

Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá un derecho de acceso lo más amplio posible a los documentos de las instituciones a efectos del presente Reglamento, sin que tenga por ello que justificar su interés, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 4.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será de aplicación a todos los documentos que obren en poder de las instituciones; es decir, los documentos por ellas elaborados o los documentos redactados por terceros que estén en su posesión.

El derecho de acceso a los documentos de terceros quedará limitado a los documentos remitidos a la institución con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los documentos ya publicados o accesibles al público por otros medios.

No será de aplicación en caso de que existan normas específicas en materia de acceso a los documentos.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «documento», todo contenido, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica,

⁽¹⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 43. Decisión modificada por la Decisión 96/705/CE, CECA, Euratom (DO L 325 de 14.12.1996, p. 19).

⁽²⁾ DO L 46 de 18.2.1994, p. 58. Decisión modificada por la Decisión 96/567/CE, CECA, Euratom (DO L 247 de 28.9.1996, p. 45).

⁽³⁾ DO L 263 de 25.9.1997, p. 27.

grabación sonora, visual o audiovisual); únicamente quedarán comprendidos los documentos administrativos, es decir, los documentos referentes a temas relativos a las políticas, acciones y decisiones que sean competencia de la institución, con excepción de los textos de uso interno, como los documentos de reflexión o de debate y las opiniones de los servicios, y de los mensajes informales;

b) «institución», el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión;

c) «Parlamento Europeo», sus órganos (en particular, la Mesa del Parlamento y la Conferencia de Presidentes), las comisiones parlamentarias, los grupos políticos y servicios;

d) «Consejo», sus diversas composiciones y órganos (en particular, el Comité de Representantes Permanentes y los grupos de trabajo), los servicios y los comités creados por el Tratado o el legislador para asistir al Consejo;

e) «Comisión», el colegio, sus miembros y sus gabinetes, las direcciones generales y servicios, las representaciones y delegaciones, así como los comités por ella creados y los comités creados para prestarle asistencia en el ejercicio de sus poderes ejecutivos;

f) «terceros», toda persona física o jurídica, o entidad, exterior a la institución, incluidos los Estados miembros, las demás instituciones y órganos comunitarios o extracomunitarios, y los terceros países.

La lista de los comités contemplados en las letras d) y e) del párrafo primero se establecerá en el marco de la aplicación del presente Reglamento prevista en el artículo 10.

Artículo 4

Régimen de excepciones

Las instituciones denegarán el acceso a los documentos cuya divulgación pueda suponer un perjuicio significativo para la protección:

a) del interés público y, en particular, de:

— la seguridad pública,

— la defensa y las relaciones internacionales,

— las relaciones entre o con los Estados miembros o las instituciones y órganos comunitarios y extracomunitarios,

— los intereses financieros o económicos,

— la estabilidad monetaria,

— la estabilidad del orden jurídico comunitario,

— los procedimientos judiciales,

- las actividades de inspección, investigación y auditoría,
 - el desarrollo de los procedimientos de infracción, incluidas las etapas preparatorias,
 - el eficaz funcionamiento de las instituciones;
- b) del individuo y de la intimidad y, en particular, de:
- los expedientes personales,
 - los datos, opiniones y apreciaciones aportados con carácter confidencial con vistas a contrataciones o nombramientos,
 - los datos personales sobre una persona o un documento cuya divulgación pueda vulnerar la intimidad o facilitar esa vulneración como, por ejemplo, los datos amparados por el secreto médico;
- c) del secreto en materia comercial e industrial y del interés económico de una persona física o jurídica determinada y, en particular, de:
- los secretos profesionales y comerciales,
 - la propiedad intelectual e industrial,
 - la información industrial, financiera, bancaria y comercial, incluida la relativa a las relaciones comerciales o a los contratos,
 - los datos sobre costes y ofertas relativos a procedimientos de licitación;
- d) de la confidencialidad solicitada por el tercero que haya suministrado el documento o la información o de la confidencialidad impuesta por la legislación del Estado miembro.

Artículo 5

Tramitación de las solicitudes iniciales

1. Toda solicitud de acceso a un documento deberá formularse por escrito y de manera lo suficientemente precisa para permitir que la institución identifique el documento de que se trate. La institución podrá pedir al solicitante que precise más su solicitud.

En caso de presentación reiterada de una solicitud o de que esta última se refiera a documentos de gran extensión, la institución tratará de llegar a un arreglo amistoso y equitativo con el solicitante.

2. La institución informará al solicitante del curso dado a su petición, mediante respuesta por escrito debidamente motivada en el plazo de un mes a partir del registro de la solicitud.

3. En caso de que la institución haya dado una respuesta negativa al solicitante, informará a este último de que dispone

de la posibilidad de enviar, en un plazo de un mes a partir de la recepción de la respuesta, una solicitud de confirmación a la institución con el fin de que ésta reconsidere su postura, en defecto de lo cual se entenderá que ha renunciado a su solicitud inicial.

4. Con carácter excepcional, el plazo previsto en el apartado 2 podrá ampliarse en un mes, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

La ausencia de respuesta en el plazo establecido equivaldrá a una respuesta negativa.

Artículo 6

Tramitación de las solicitudes de confirmación y recursos

1. En caso de que el solicitante presente una solicitud de confirmación, la institución dispondrá de un plazo de un mes a partir del registro de dicha solicitud para responder por escrito al solicitante. Si decide seguir denegando el acceso al documento solicitado, la institución deberá motivar debidamente su decisión e informar al solicitante de los recursos de que dispone, a saber, el recurso judicial y la reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 230 y 195 del Tratado, respectivamente.

2. Con carácter excepcional, el plazo previsto en el apartado 1 podrá ampliarse en un mes, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

La ausencia de respuesta en el plazo establecido equivaldrá a una decisión positiva.

Artículo 7

Disposiciones relativas al ejercicio del derecho de acceso

1. El acceso a los documentos se efectuará, bien mediante consulta *in situ*, bien mediante entrega de una copia.

Podrá solicitarse al solicitante que corra con los gastos correspondientes.

2. Los documentos se suministrarán en una versión lingüística existente, tomando en consideración la preferencia expresada por el solicitante.

Se suministrará una versión expurgada del documento solicitado en caso de que una parte del mismo esté amparada por alguna de las excepciones previstas en el artículo 4.

Artículo 8

Reproducción con fines comerciales u otros tipos de explotación económica

El solicitante que haya obtenido un documento no podrá reproducirlo con fines comerciales o destinarlo a cualquier otro tipo de explotación económica sin autorización previa del titular del derecho.

*Artículo 9***Información y registros**

Cada institución adoptará las medidas necesarias para informar al público de los derechos derivados del presente Reglamento. Además, pondrá a disposición del público un registro de documentos para facilitar el ejercicio de tales derechos.

*Artículo 10***Aplicación**

Cada institución elaborará en su reglamento interno las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Dichas disposiciones surtirán efectos el ... [tres meses después de la adopción del presente Reglamento].

*Artículo 11***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del ... [tres meses después de la adopción del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas

(2000/C 177 E/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 47 final — 2000/0035(COD)

(Presentada por la Comisión el 7 de febrero de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando:

- (1) que la Directiva 76/464/CEE del Consejo relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ⁽²⁾ y las directivas adoptadas en el marco de ésta representan en la actualidad el principal instrumento de la Comunidad para controlar los vertidos puntuales y difusos de sustancias peligrosas;
- (2) que los controles comunitarios contemplados en la Directiva 76/464/CEE del Consejo han sido sustituidos, armonizados y desarrollados por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas;
- (3) que la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas introduce por la presente en el apartado 2 del artículo 16 una metodología científica para identificar sustancias prioritarias en función de su riesgo para los ecosistemas acuáticos;
- (4) que la metodología establecida en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas permite, como opción más práctica, la aplicación de un procedimiento simplificado de evaluación en función de los riesgos sustentado en principios científicos que tiene especialmente en cuenta:
 - pruebas relativas al peligro intrínseco de la sustancia en cuestión y, en especial, su ecotoxicidad acuática y su toxicidad humana a través de vías acuáticas de exposición,

— pruebas obtenidas mediante mediciones de contaminación ambiental extendida y

— otros factores de pertinencia probada que puedan indicar la posibilidad de que exista una contaminación ambiental extendida, como el volumen de producción o de utilización de la sustancia en cuestión y sus modalidades de uso;

- (5) que, sobre esta base, la Comisión ha desarrollado un sistema combinado de fijación de prioridades basado en mediciones y modelos denominado COMMPS (combined monitoring-based and modelling-based priority setting), en colaboración con expertos de las partes interesadas, entre las que se cuentan el Comité Científico de Toxicología, Ecotoxicología y Medio Ambiente, los Estados miembros, los países de la AELC, la Agencia Europea de Medio Ambiente, las asociaciones empresariales europeas, incluidas las que representan a las pequeñas y medianas empresas, y las organizaciones ecologistas europeas;
- (6) que se ha identificado una primera lista de 32 sustancias o grupos de sustancias prioritarias sobre la base del procedimiento COMMPS, después de un debate público abierto y transparente con las partes interesadas;
- (7) que es aconsejable la adopción inmediata de esta lista para que puedan aplicarse controles comunitarios de manera oportuna y continuada sobre las sustancias peligrosas, de conformidad con la estrategia que contempla el artículo 16 de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas;
- (8) que la lista de sustancias prioritarias adoptada en la presente Decisión sustituirá a la lista de sustancias que contiene la Comunicación de la Comisión al Consejo relativa a sustancias peligrosas que podrían incluirse en la lista I de la Directiva 76/464/CEE del Consejo ⁽³⁾;
- (9) que la identificación de sustancias prioritarias dirigida al establecimiento de controles sobre las emisiones a las aguas superficiales procedentes de tierra firme contribuye a los compromisos de la Comunidad de conformidad con los convenios internacionales para la protección de las aguas marinas, en especial a la aplicación de la estrategia relativa a las sustancias peligrosas que se adoptó en la reunión ministerial de OSPAR celebrada en 1998 en el marco del Convenio para la protección del medio marino del Atlántico nororiental, de conformidad con la Decisión 98/249/CE del Consejo ⁽⁴⁾;

⁽¹⁾ DO C 184 de 17.6.1997, p. 20, DO C 16 de 20.1.1998, p. 14 y DO C 108 de 7.4.1998, p. 94.

⁽²⁾ DO L 129 de 18.5.1976, p. 23.

⁽³⁾ DO C 176 de 14.7.1982, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 104 de 3.4.1998, p. 1.

(10) que el procedimiento COMMPS se ha diseñado como instrumento dinámico para fijar las prioridades de las sustancias peligrosas y abierto a mejoras y modificaciones continuas con vistas a la posible revisión y adaptación de la primera lista prioritaria en el plazo máximo de seis años de su adopción;

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda establecida la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas que se detalla en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La lista de sustancias prioritarias establecida por la presente Decisión sustituye a la lista de sustancias que contiene la Comunicación de la Comisión al Consejo de 22 de junio de 1982

relativa a sustancias peligrosas que podrían incluirse en la lista I de la Directiva 76/464/CEE del Consejo.

Artículo 3

La lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, tras su adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, se convertirá en el anexo X de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

Lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas ⁽¹⁾

	Número CAS	Número UE	Nombre
(1)	15972-60-8	240-110-8	Alacloro
(2)	120-12-7	204-371-1	Antraceno
(3)	1912-24-9	217-617-8	Atrazina
(4)	71-43-2	200-753-7	Benceno
(5)	n.a.	n.a.	Difeniléter bromado ⁽¹⁾
(6)	7440-43-9	231-152-8	Cadmio y sus compuestos
(7)	85535-84-8	287-476-5	C ₁₀₋₁₃ -cloroalcanos
(8)	470-90-6	207-432-0	Clorofeninfos
(9)	2921-88-2	220-864-4	Cloropirifos
(10)	75-09-2	200-838-9	Diclorometano
(11)	107-06-2	203-458-1	1,2-dicloroetano
(12)	117-81-7	204-211-0	Di(2-etilhexil)ftalato (DEHP)
(13)	330-54-1	206-354-4	Diurón
(14)	115-29-7	204-079-4	Endosulfán
	959-98-8	n.a.	(alfa-endosulfán)
(15)	118-74-1	204-273-9	Hexaclorobenceno
(16)	87-68-3	201-765-5	Hexaclorobutadieno
(17)	608-73-1	210-158-9	Hexaclorociclohexano
	58-89-9	200-401-2	(gamma-isómero, lindano)
(18)	34123-59-6	251-835-4	Isoproturón
(19)	7439-92-1	231-100-4	Plomo y sus compuestos
(20)	7439-97-6	231-106-7	Mercurio y sus compuestos
(21)	91-20-3	202-049-5	Naftaleno
(22)	7440-02-0	231-111-4	Níquel y sus compuestos
(23)	25154-52-3	246-672-0	Nonilfenoles
	104-40-5	203-199-4	(4-(para)-nonilfenol)
(24)	1806-26-4	217-302-5	Octilfenoles
	140-66-9	n.a.	(para-ter-octilfenoles)
(25)	n.a.	n.a.	Hidrocarburos poliaromáticos
	50-32-8	200-028-5	(Benzo(a)pireno,
	205-99-2	205-911-9	Benzo(b)fluoranteno,
	191-24-2	205-883-8	Benzo(g,h,i)perileno,
	207-08-9	205-916-6	Benzo(k)fluoranteno,
	206-44-0	205-912-4	Fluoranteno,
	193-39-5	205-893-2	Indeno(1,2,3-cd)pireno)
(26)	608-93-5	210-172-5	Pentaclorobenceno
(27)	122-34-9	204-535-2	Simazina
(28)	87-86-5	201-778-6	Pentaclorofenol
(29)	688-73-3	211-704-4	Compuestos del tributiltín
	36643-28-4	n.a.	(tributiltín catión)
(30)	12002-48-1	234-413-4	Triclorobencenos
	120-82-1	204-428-0	(1,2,4-triclorobenceno)
(31)	67-66-3	200-663-8	Triclorometano (cloroformo)
(32)	1582-09-8	216-428-8	Trifluralina

⁽¹⁾ Estos grupos de sustancias incluyen normalmente un número considerable de compuestos individuales. En la actualidad, no es posible establecer parámetros indicativos apropiados.

CAS: Número de registro del Chemical Abstract Service.

Nº UE: Número de registro del inventario de sustancias químicas existentes en el mercado europeo (EINECS) o de la lista europea de sustancias químicas notificadas (ELINCS).

n.a.: no aplicable.

⁽¹⁾ Donde se han seleccionado grupos de sustancias, las sustancias representativas individuales típicas aparecen entre paréntesis como parámetros indicativos. Los controles que se establezcan irán dirigidos a estas sustancias individuales, sin perjuicio de que puedan incluirse, en su caso, otras sustancias representativas individuales.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid

(2000/C 177 E/12)

COM(2000) 59 final — 2000/0036(CNS)

(Presentada por la Comisión el 7 de febrero de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por los motivos que se exponen a continuación, debe modificarse la Directiva 68/193/CEE, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (2) En el contexto de la consolidación del mercado interior, es conveniente modificar o derogar algunas disposiciones de esa Directiva para eliminar todas las barreras comerciales que puedan impedir la libre circulación de los materiales de multiplicación de la vid en la Comunidad. Con tal fin, deben suprimirse todas las posibilidades de inaplicación unilateral por parte de los Estados miembros de las disposiciones de dicha Directiva.
- (3) Debe existir la posibilidad de comercializar nuevos tipos de material de multiplicación en determinadas condiciones.
- (4) La Comisión, asesorada por el Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales, debe poder decidir las condiciones en las que los Estados miembros pueden autorizar la comercialización de materiales de multiplicación para pruebas o fines científicos o para trabajos de selección.
- (5) Debe autorizarse a los Estados miembros a adoptar, para la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid en todo o en parte de su territorio, medidas más rigurosas que las previstas en los Anexos I y II para combatir organismos que parezcan especialmente nocivos para los cultivos de vid en esas regiones.
- (6) A tenor de la experiencia adquirida en otros sectores en relación con la comercialización de semillas y materiales de multiplicación, es aconsejable organizar, en determinadas condiciones, experimentos temporales destinados a buscar soluciones mejores que sustituyan algunas disposiciones de esa Directiva.

(7) Gracias a los avances científicos y técnicos, es posible efectuar modificaciones genéticas de las variedades de vid. Antes de decidir si conviene aceptar variedades modificadas genéticamente, los Estados miembros deben cerciorarse de que su liberación intencional en el medio ambiente no presente ningún riesgo para la salud humana ni para el medio ambiente. Por consiguiente, conviene establecer los procedimientos que deben seguirse para poder comercializar los materiales de multiplicación de tales variedades.

(8) El Reglamento (CE) n° 258/97 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios incluye disposiciones sobre los alimentos y los ingredientes alimentarios modificados genéticamente. Para determinar si puede aceptarse la comercialización de una variedad dada de vid modificada genéticamente y proteger la salud pública, es necesario garantizar que los nuevos alimentos y los nuevos ingredientes alimentarios sean objeto de una evaluación de seguridad realizada de acuerdo con un procedimiento comunitario que combine el procedimiento de autorización, los principios de evaluación y los criterios establecidos por el Reglamento (CE) n° 258/97, incluida la consulta del Comité científico de alimentación humana.

(9) Para que exista un control adecuado del movimiento de materiales de multiplicación vegetativa de la vid, debe preverse un documento de acompañamiento de los lotes.

(10) Es conveniente garantizar la conservación de los recursos genéticos.

(11) Debe actualizarse el procedimiento por el que se prevé una cooperación estrecha entre la Comisión y los Estados miembros a través de un «Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales».

(12) La experiencia demuestra la conveniencia de aclarar y actualizar algunas disposiciones de la Directiva mencionada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 68/193/CEE queda modificada del siguiente modo:

1. Se añaden los apartados siguientes a continuación de la letra A del apartado 1 del artículo 2:

«AA. Variedad: un conjunto vegetal de un único taxón botánico, del rango más bajo conocido, que pueda:

⁽¹⁾ DO L 93 de 17.4.1968, p. 15.

- definirse mediante la expresión de los caracteres resultantes de un determinado genotipo o de una determinada combinación de genotipos,
- distinguirse de cualquier otro conjunto vegetal mediante la expresión de uno de esos caracteres, como mínimo, y
- considerarse una entidad por su aptitud para ser reproducido sin cambio alguno.

AB. Clon: una descendencia vegetativa de una variedad conforme a una cepa de viña elegida por la identidad, los caracteres fenotípicos y el estado sanitario de la planta madre.»

2. El texto de la letra B del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«B. Materiales de multiplicación:

i) Plantones de vid

- a) barbados: fracciones de sarmientos o ramas barbadas de vid sin injertar, destinadas a la plantación franco de pie o a ser utilizadas como portainjerto para un injerto;
- b) plantas injerto: fracciones de sarmientos o ramas barbadas de vid unidas entre sí por injerto, cuya parte subterránea esté barbada.

ii) Partes de plantones de vid

- a) sarmientos: ramas de un año;
- b) ramas barbadas: ramas no agostadas;
- c) estacas injertables de portainjertos: fracciones de sarmientos o ramas barbadas de vid destinadas a formar la parte subterránea cuando se preparen plantas injerto;
- d) estacas — púas: fracciones de sarmientos o ramas barbadas de vid destinadas a formar la parte aérea cuando se preparen plantas injerto o se realicen injertos sobre el terreno;
- e) estaquillas: fracciones de sarmientos o ramas barbadas de vid destinadas a la producción de barbados.»

3. Se añade la definición siguiente después de la letra D del apartado 1 del artículo 2:

«DA. Materiales de multiplicación iniciales: los materiales de multiplicación:

- a) que se hayan producido bajo la responsabilidad del obtentor, mediante métodos aceptados generalmente, con vistas a mantener la identidad de la variedad y, en su caso, del clon, así como a prevenir enfermedades;
- b) que se destinen a la producción de materiales de multiplicación de base o de materiales de multiplicación certificados;
- c) que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación de

base; estos anexos podrán modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 17 con objeto de fijar condiciones adicionales o más rigurosas para la certificación de los materiales de multiplicación iniciales;

d) con respecto a los cuales se haya comprobado en un examen oficial que se han observado las condiciones antes mencionadas.»

4. El texto de la letra E del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«E. Materiales de multiplicación de base: los materiales de multiplicación:

- a) que se hayan producido bajo la responsabilidad del obtentor, mediante métodos aceptados generalmente, con vistas a mantener la identidad de la variedad y, en su caso, del clon, así como a prevenir enfermedades, y que procedan directamente de materiales de multiplicación iniciales por vía vegetativa;
- b) que estén destinados a la producción de materiales de multiplicación certificados;
- c) que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación de base, y
- d) con respecto a los cuales se haya comprobado en un examen oficial que se han observado las condiciones antes mencionadas.»

5. El texto del inciso a) de la letra F del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«que procedan directamente de materiales de multiplicación de base o de materiales de multiplicación iniciales.»

6. En el apartado 1 del artículo 2, se añade la siguiente definición:

«I. Comercialización

La venta, la posesión con miras a la venta, la oferta de venta y cualquier cesión, suministro o traspaso de materiales de multiplicación a terceros, tanto mediante remuneración como sin ella, con vistas a su explotación comercial.

Las normas de aplicación de las presente disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17.»

7. El texto del artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«1. Los Estados miembros dispondrán que los materiales de multiplicación de la vid únicamente puedan comercializarse si:

— han sido certificados oficialmente como “materiales de multiplicación iniciales”, “materiales de multiplicación de base” o “materiales de multiplicación certificados” o, en el caso de los materiales de multiplicación que no estén destinados a ser utilizados como portainjertos, si se trata de materiales de multiplicación estándar controlados oficialmente, y

— si cumplen las condiciones previstas en el anexo II.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a los productores radicados en su territorio a comercializar cantidades apropiadas de materiales de multiplicación:

- a) destinados a pruebas o con finalidad científica,
- b) para trabajos de selección,
- c) destinados a medidas encaminadas a la conservación de la diversidad genética.

Las condiciones en las que los Estados miembros podrán conceder estas autorizaciones podrán fijarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17.

En el caso del material modificado genéticamente, dicha autorización únicamente podrá concederse si se han adoptado todas las medidas apropiadas para evitar riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Para efectuar la evaluación en este sentido de las incidencias en el medio ambiente, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 5 *ter bis* de esta Directiva.

3. Para los materiales de multiplicación producidos mediante técnicas de micropropagación, podrán establecerse las siguientes disposiciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17:

- excepciones a la disposiciones específicas de la presente Directiva,
- condiciones aplicables a estos materiales de multiplicación,
- designaciones aplicables a estos materiales de multiplicación.

4. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17, podrá determinarse lo siguiente para los materiales de multiplicación que hayan sido certificados oficialmente:

- clases comunitarias dentro de cada categoría,
- las condiciones aplicables a esas clases,
- denominaciones aplicables a esas clases.

Los Estados miembros podrán decidir en qué medida aplican esas clases comunitarias en el contexto de la certificación de su propia producción.

5. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17, la Comisión podrá:

- a) disponer que los materiales de multiplicación que no estén destinados a ser usados como portainjertos únicamente puedan comercializarse a partir de determinadas fechas si han sido certificados oficialmente como “materiales de multiplicación iniciales”, “materiales de multiplicación de base” o “materiales de multiplicación certificados”
 - en todo el territorio de la Comunidad Europea, en lo que respecta a determinadas variedades de vid, en la medida en que las necesidades de esas variedades

de la Comunidad puedan satisfacerse, en su caso mediante un programa, por medio de materiales de multiplicación certificados oficialmente como “materiales de multiplicación iniciales”, “materiales de multiplicación de base” o “materiales de multiplicación certificados”, y

— en lo que respecta a los materiales de multiplicación de variedades distintas de las mencionadas en el primer guión, si están destinados a ser utilizados en los territorios de los Estados miembros que, a más tardar en la fecha de adopción de la presente Directiva, hayan establecido, con arreglo al apartado 2 del artículo 12, que los materiales de multiplicación de la categoría “materiales estándar” no podían seguir comercializándose;

- b) autorizar a los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, a comercializar materiales de multiplicación de la categoría “materiales de multiplicación estándar” que estén destinados a ser utilizados como portainjertos de determinadas variedades en territorios concretos, en la medida en que las necesidades de la Comunidad no puedan satisfacerse por medio de materiales de multiplicación de la categoría “materiales de multiplicación iniciales”, “materiales de multiplicación de base” o “materiales de multiplicación certificados”, y a establecer las condiciones de dicha comercialización.»

8. A continuación del artículo 3, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, para la comercialización de materiales de multiplicación en la totalidad o en partes del territorio de uno o varios Estados miembros, la Comisión podrá autorizar a los Estados miembros a adoptar disposiciones más rigurosas que las previstas en los Anexos I y II en relación con organismos nocivos que sean especialmente nocivos para la vid en esas regiones.»

9. En el artículo 4 se añade el apartado siguiente:

«Esta disposición no se aplicará, en los casos de injertos, a las partes de plantones producidos en otro Estado miembro o en un tercer país con arreglo al apartado 2 del artículo 15.»

10. En el artículo 5, se añaden las palabras «y, en su caso, de los clones,» tras las palabras «Cada Estado miembro establecerá un catálogo de las variedades.»

11. En el artículo 5, se añade el siguiente apartado:

«Los Estados miembros velarán por que las variedades y clones admitidos en los catálogos de los demás Estados miembros se admitan también para la certificación en su propio territorio sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, relativo a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid (1).»

(1) DO L 271 de 21.10.1999, p. 47.

12. El texto del artículo 5 *ter* se sustituye por el siguiente:

«Artículo 5 *ter*

1. Se considerarán diferenciadas las variedades que se distinguen claramente, por la expresión de los caracteres derivados de un genotipo o de una combinación de genotipos dados, de cualesquiera otras variedades cuya existencia sea conocida notoriamente en la Comunidad.

Por variedad conocida en la Comunidad se entenderá toda variedad que, en el momento de la solicitud de admisión de la variedad sobre la que se deba decidir, esté debidamente introducida o se encuentre admitida o en espera de admisión en otro Estado miembro, a menos que las condiciones antes citadas hayan dejado de cumplirse en todos los Estados miembros afectados antes de la decisión sobre la solicitud de admisión de la variedad.

2. Se considerarán estables aquellas variedades en las que la expresión de los caracteres incluidos en el examen de la diferenciación o de cualquier otro carácter utilizado para describir la variedad no experimente cambios tras multiplicaciones sucesivas.

3. Se considerarán homogéneas aquellas variedades en las que, a reserva de las variaciones que puedan derivarse de las particularidades de su multiplicación, la expresión de los caracteres incluidos en el examen de la diferenciación o de cualquier otro carácter utilizado para describir la variedad sea suficientemente homogénea.»

13. Se añade el artículo siguiente tras el artículo 5 *ter*:

«Artículo 5 *ter bis*

1. Las variedades de vid modificadas genéticamente en la acepción de los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽¹⁾ únicamente se admitirán si se han adoptado todas las medidas apropiadas para evitar riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

2. Con respecto a toda variedad modificada genéticamente en el sentido del apartado 1:

a) se efectuará una evaluación de las incidencias en el medio ambiente equivalente a la prevista por la Directiva 90/220/CEE;

b) los procedimientos para efectuar una evaluación de las incidencias en el medio ambiente y de otros elementos pertinentes equivalente a la prevista por la Directiva 90/220/CEE se adoptarán, a propuesta de la Comisión, por medio de un Reglamento del Consejo apoyado en el fundamento legal apropiado del Tratado; hasta que se produzca la entrada en vigor de dicho Reglamento, las variedades modificadas genéticamente sólo se admitirán en el catálogo nacional una vez que hayan sido admitidas para la comercialización de conformidad con la Directiva 90/220/CEE;

c) los artículos 11 a 18 de la Directiva 90/220/CEE dejarán de aplicarse a las variedades de vid modificadas genéticamente autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento señalado en la letra b);

d) las disposiciones técnicas y científicas de realización de la evaluación de las incidencias en el medio ambiente se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la presente Directiva.

3. Cuando se vayan a utilizar productos derivados de materiales de multiplicación de la vid como alimentos o ingredientes alimentarios que entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, antes de aceptar variedades de vid modificadas genéticamente deberá garantizarse que los alimentos o ingredientes alimentarios que procedan de ellas:

— no supongan ningún riesgo para el consumidor,

— no induzcan a error al consumidor,

— no difieran de los alimentos o ingredientes alimentarios que estén destinados a sustituir de tal manera que su consumo normal implique desventajas nutricionales para el consumidor.

Cuando un material derivado de alguna de las variedades contempladas en la presente Directiva se destine a una utilización como alimento o ingrediente alimentario sujeto al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento y del Consejo, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios⁽²⁾, la variedad únicamente se admitirá si el alimento o ingrediente alimentario ya ha sido autorizado con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97.

No obstante, si la decisión de autorización contemplada en el Reglamento (CE) n° 258/97 se adopta en conexión con el procedimiento de admisión oficial de la variedad, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 17 de la presente Directiva.»

14. En el artículo 5 *quater*, se añaden las palabras «y, en su caso, los clones» detrás de las palabras «Los Estados miembros velarán para que las variedades».

15. El texto del apartado 2 del artículo 5 sexto se sustituye por el siguiente:

«Todas las solicitudes o retiradas de solicitudes de admisión de variedades, así como todas las inscripciones en un catálogo de variedades y las diferentes modificaciones de éste se notificarán inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

La Comisión podrá publicar un Catálogo comunitario basándose en las notificaciones de los Estados miembros.»

⁽¹⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 15.

⁽²⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

16. A continuación del artículo 5 sexto se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 5 séptimo

Los Estados miembros velarán por que las variedades modificadas genéticamente que hayan sido aceptadas figuren claramente indicadas como tales en el catálogo de variedades. Asimismo, velarán por que todas las personas que comercialicen dichas variedades indiquen claramente en su catálogo comercial de vides que se trata de variedades modificadas genéticamente.

Artículo 5 octavo

1. Los Estados miembros dispondrán que las variedades admitidas en el catálogo o, en su caso, los clones admitidos, se conserven mediante selección conservadora.
 2. La selección conservadora debe poderse controlar en todo momento gracias a los registros efectuados por el encargado o los encargados de conservar la variedad.
 3. Podrán pedirse muestras de la variedad al encargado de conservarla. Si fuese necesario, podrán ser tomadas oficialmente.»
17. En el artículo 7, se añaden las palabras «los materiales de multiplicación iniciales», delante de las palabras «los materiales de multiplicación de base».

18. El texto del apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1 respecto al acondicionamiento, el envase, el sistema de cierre y el etiquetado, los Estados miembros podrán autorizar a los productores establecidos en su territorio a comercializar pequeñas cantidades destinadas al usuario final y vides en tientos, cajas o cartones.

Las condiciones en las que los Estados miembros podrán conceder esas autorizaciones podrán fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.»

19. El texto del artículo 9 se sustituye por el siguiente:

«Los Estados miembros dispondrán que los envases y haces de materiales de multiplicación se cierren oficialmente o bajo control oficial de tal modo que no puedan abrirse sin que el sistema de cierre quede deteriorado o sin que queden rastros de manipulación en la etiqueta oficial establecida en el apartado 1 del artículo 10 o en el envase, cuando se trate de envases. Para garantizar el cierre, el sistema de cierre llevará como mínimo la etiqueta oficial o un precinto oficial. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, podrá comprobarse si un sistema de cierre dado se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo. Únicamente podrán efectuarse uno o varios nuevos cierres oficialmente o bajo control oficial.»

20. El texto del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«1. Los Estados miembros dispondrán que los envases y haces de materiales de multiplicación vayan provistos de una etiqueta oficial exterior que se ajuste al anexo IV y esté redactada en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; su fijación se garantizará por medio del sistema de cierre. Dicha etiqueta será blanca cruzada diagonalmente por una

raya violeta para los materiales de multiplicación iniciales, blanca para los materiales de multiplicación de base, azul para los materiales de multiplicación certificados y amarillo oscuro para los materiales de multiplicación estándar.

2. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a los productores establecidos en su territorio a comercializar varios envases o varios haces de plantas injerto o de barbados de las mismas características con una sola etiqueta acorde con lo dispuesto en el anexo IV. En este caso, los envases o haces estarán unidos de tal forma que, al separarlos, la ligadura que los una se deteriore y no pueda recomponerse. La fijación de la etiqueta se realizará por medio de esa ligadura. No se autorizará un nuevo cierre.

3. Los Estados miembros dispondrán también que cada lote esté acompañado por un documento. Las características de este documento de acompañamiento se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.

4. El pasaporte fitosanitario contemplado en la Directiva 92/105/CEE de la Comisión, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios⁽¹⁾, podrá servir de etiqueta oficial en el sentido del apartado 1. No obstante, deberán cumplirse también todas las condiciones establecidas en el apartado 1 para la etiqueta oficial.»

21. A continuación del artículo 10, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

En las etiquetas colocadas en los lotes de materiales de multiplicación de una variedad que haya sido modificada genéticamente y en cualquier otro documento que los acompañe en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, tanto si es oficial como si no lo es, se indicará claramente que la variedad ha sido modificada genéticamente.»

22. El apartado 2 del artículo 11 queda derogado.

23. El texto del artículo 12 se sustituye por el siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación comercializados con arreglo a la presente Directiva, ya sea en virtud de las medidas obligatorias, ya sea en virtud de las medidas facultativas, no estén sujetos a otras restricciones de comercialización referentes a sus características, disposiciones de examen, etiquetado y cierre que las previstas en la presente Directiva.»

24. El texto del artículo 12 bis se sustituye por el siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación de las variedades y, en su caso, de los clones de vid que hayan sido admitidos oficialmente para la certificación o para el control de materiales de multiplicación autorizados en uno de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva no sufran ninguna restricción de comercialización en su territorio en lo que se refiere a la variedad, sin perjuicio del Reglamento (CEE) nº 1493/1999.»

⁽¹⁾ DO L 4 de 8.1.1993, p. 22.

25. El texto del apartado 1 del artículo 14 se sustituye por el siguiente:

«Con el fin de eliminar dificultades pasajeras de abastecimiento general de materiales de multiplicación de base, de materiales de multiplicación certificados o de materiales de multiplicación autorizados en la Comunidad, que no puedan resolverse de otro modo, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, que los Estados miembros autoricen, por un período determinado, la comercialización en todo el territorio de la Comunidad de cantidades dadas de materiales de multiplicación de una categoría sujeta a exigencias reducidas, con objeto de resolver las dificultades.»

26. A continuación del artículo 14, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 14 bis

Con miras a buscar mejores soluciones para sustituir disposiciones de la presente Directiva, las instancias comunitarias podrán decidir que se organicen experimentos temporales en condiciones específicas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.»

27. El texto del artículo 17 se sustituye por el siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el "Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales".

2. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CEE, considerando lo dispuesto en su artículo 8.

El período contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

3. El Comité adoptará su reglamento interior.»

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 68/193/CEE, los Estados miembros podrán autorizar con carácter transitorio la comercialización, hasta el 1 de enero de 2009, de los materiales de multiplicación de la categoría estándar destinados a ser utilizados como portainjertos que procedan de viñas madres que existiesen el día de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**Propuesta de Decisión del Consejo sobre la conclusión en nombre de la Comunidad del nuevo
Convenio sobre la protección del Rin**

(2000/C 177 E/13)

COM(2000) 61 final — 2000/0037(CNS)

(Presentada por la Comisión el 7 de febrero de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 del artículo 174 y la primera frase del párrafo primero del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 77/586/CEE ⁽¹⁾, la Comunidad celebró el Convenio sobre la protección del Rin contra la contaminación química y el Acuerdo adicional al Acuerdo firmado en Berna, el 29 de abril de 1963, sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación.
- (2) En la 25. reunión del Grupo de coordinación de la Comisión internacional para la protección del Rin, los estados ribereños consideraron necesario elaborar un nuevo Convenio sobre la protección del Rin y abrir las negociaciones a tal fin.
- (3) La Comisión Europea participó en esas negociaciones en nombre de la Comunidad con arreglo a las directrices de negociación del Consejo. Las negociaciones finalizaron en enero de 1998.
- (4) A la luz del resultado de las mismas, el Consejo decidió en marzo de 1999 que la Comunidad debía firmar el nuevo Convenio sobre la protección del Rin, sin perjuicio de su conclusión posterior, y autorizó la firma en nombre de la Comunidad. El nuevo Convenio sobre la protección del Rin se firmó el 12 de abril de 1999 en Berna (Suiza).
- (5) El Convenio sobre la protección del Rin tiene por objeto estrechar la cooperación multilateral para garantizar el de-

sarrollo sostenible del ecosistema del Rin, prevenir y combatir la contaminación del río, proteger el medio ambiente, garantizar la utilización sostenible de los recursos hídricos, mejorar la calidad de los sedimentos, prevenir las crecidas y garantizar una protección frente a las inundaciones en un contexto general, habida cuenta de las necesidades ecológicas, con el fin de contribuir a sanear el mar del Norte.

- (6) La política comunitaria en el ámbito del medio ambiente tiene por objetivo principal alcanzar un nivel de protección elevado; se funda en principios de medidas de precaución y de actuación preventiva, en el principio de la reparación de los daños medioambientales, preferiblemente en su origen, y en el principio de que «quien contamina, paga»; las Partes contratantes deberán fundarse principalmente en esos mismos principios para aplicar el nuevo Convenio sobre la protección del Rin.
- (7) La conclusión del Convenio por parte de la Comunidad Europea contribuirá a lograr los objetivos y aplicar los principios contemplados en el artículo 174 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el nuevo Convenio sobre la protección del Rin.

El texto del Convenio figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar la persona o personas habilitadas para depositar el instrumento de aprobación ante el Gobierno de la Confederación Suiza, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Convenio.

⁽¹⁾ DO L 240 de 19.9.1977, p. 35.

CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL RIN

Los Gobiernos

de la República Federal de Alemania,

de la República Francesa,

del Gran Ducado de Luxemburgo,

del Reino de los Países Bajos,

de la Confederación Suiza

y la Comunidad Europea,

Deseosos, con una visión global, de actuar en favor de un desarrollo sostenible del ecosistema del Rin habida cuenta de la riqueza natural del río, sus riberas y sus zonas aluviales;

Deseosos de consolidar su cooperación para proteger y mejorar el ecosistema del Rin;

Refiriéndose al Convenio de 17 de marzo de 1992 sobre la protección y el uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales así como al Convenio de 22 de septiembre de 1992 sobre protección del medio marino del Nordeste Atlántico;

Considerando la labor realizada en el marco del Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación y del Acuerdo adicional de 3 de diciembre de 1976;

Considerando conveniente consolidar la mejora de la calidad del agua conseguida gracias al Convenio de 3 de diciembre de 1976 sobre la protección del Rin contra la contaminación química y al Programa de acción del Rin, de 30 de septiembre de 1987;

Conscientes de que el saneamiento del Rin es necesario también para proteger y mejorar el ecosistema del mar del Norte;

Conscientes de la importancia del Rin como vía navegable europea y por sus distintos usos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Con arreglo al presente Convenio se entenderá por:

a) «Rin»

El Rin desde su salida del lago Inferior y, en los Países Bajos, los brazos Bovenrijn, Bijlands Kanaal, Pannerdensch Kanaal, IJssel, Nederrijn, Lek, Waal, Boven-Merwede, Beneden-Merwede, Noord, Oude Maas, Nieuwe Maas y Scheur así como Nieuwe Waterweg hasta la línea de base con arreglo a la definición del artículo 5 en relación con el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, Ketelmeer e IJsselmeer.

b) «Comisión»

La Comisión internacional para la protección del Rin (CIPR).

Artículo 2

Campo de aplicación

El campo de aplicación del presente Convenio incluye:

a) el Rin;

b) las aguas subterráneas que interaccionan con el Rin

- c) los ecosistemas acuáticos y terrestres que interactúan con el Rin o cuya interacción con el Rin podría restablecerse
- d) la cuenca hidrográfica del Rin, en la medida en que la contaminación por sustancias nocivas en la misma tiene efectos nocivos sobre el Rin
- e) la cuenca hidrográfica del Rin cuando realiza una función importante en la prevención de crecidas y la protección contra las inundaciones a lo largo del Rin.

Artículo 3

Objetivos

Por el presente Convenio las Partes contratantes se proponen alcanzar los objetivos siguientes:

1. Lograr un desarrollo sostenible del ecosistema del Rin, en particular mediante:
 - a) la preservación y mejora de la calidad de las aguas del Rin, incluida la de los materiales en suspensión, los sedimentos y las aguas subterráneas, especialmente con medidas para:
 - prevenir, reducir o suprimir en la medida de lo posible la contaminación por sustancias nocivas y nutrientes de fuentes concretas (por ejemplo, industriales y urbanas), difusas (por ejemplo, fuentes agrarias y el tráfico), incluida la contaminación procedente de aguas subterráneas, así como la provocada por la navegación
 - garantizar y aumentar la seguridad de las instalaciones y prevenir incidentes y accidentes
 - b) la protección de poblaciones de organismos y la diversidad de especies, así como mediante la reducción de la contaminación por sustancias nocivas en los organismos
 - c) la preservación, mejora y restauración de la función natural de las aguas; por medio de una gestión del caudal que tenga en cuenta el flujo natural de materias sólidas y que favorezca las interacciones entre el río, las aguas subterráneas y las zonas aluviales; mediante la preservación, protección y restablecimiento de las zonas aluviales como zonas de desbordamiento natural de las crecidas
 - d) la preservación, mejora y restauración de los hábitats en el estado más natural posible para la fauna y flora silvestres del agua, los fondos y las riberas del río, así como en las zonas adyacentes, incluidas la mejora del hábitat de los peces y el restablecimiento de su libre circulación
 - e) una gestión de los recursos hídricos responsable, respetuosa del medio ambiente y racional
 - f) la consideración de los requisitos ecológicos a la hora de llevar a cabo medidas técnicas de acondicionamiento y aprovechamiento del curso de agua como, por ejemplo, medidas de protección contra las inundaciones, la navegación y la explotación hidroeléctrica.

2. Garantizar la producción de agua potable a partir de las aguas del Rin.
3. Aumentar la calidad de los sedimentos para poder derramar o esparcir materiales de dragado sin un impacto ambiental negativo.
4. Prevenir las crecidas y garantizar una protección contra las inundaciones en un contexto global habida cuenta de los requisitos ecológicos.
5. Contribuir al saneamiento del mar del Norte en conexión con las demás actividades de protección de ese mar.

Artículo 4

Principios

A tal fin, las Partes contratantes se basan en los principios siguientes:

- a) principio de precaución
- b) principio de acción preventiva
- c) principio de corrección principalmente en el origen
- d) principio de que quien contamina, paga
- e) principio de no aumento de las perturbaciones
- f) principio de compensación en caso de intervenciones técnicas importantes
- g) principio de desarrollo sostenible
- h) aplicación y desarrollo del estado de la técnica y de las prácticas más ecológicas
- i) principio de no transferencia de la contaminación ambiental de un medio a otro.

Artículo 5

Compromisos de las Partes contratantes

Para realizar los objetivos mencionados en el artículo 3 y a la vista de los principios enumerados en el artículo 4, las Partes contratantes se comprometen a:

1. Estrechar su cooperación e informarse recíprocamente, en particular sobre las actividades realizadas en su territorio para proteger el Rin.
2. Ejecutar en su territorio los programas internacionales de medición y los estudios del ecosistema del Rin decididos por la Comisión, e informarla de los resultados obtenidos.
3. Realizar análisis para averiguar las causas y los responsables de la contaminación.
4. Realizar en su territorio con independencia de las demás Partes las actividades que consideren necesarias y conseguir como mínimo que

- a) el vertido de aguas residuales que pueda repercutir sobre la calidad de las aguas esté sometido a una autorización previa o a una reglamentación general que establezca límites de emisión
 - b) los vertidos de sustancias peligrosas se vayan reduciendo hasta suprimirse
 - c) se vigile el cumplimiento de las autorizaciones o las reglamentaciones generales, así como los vertidos
 - d) las autorizaciones o reglamentaciones generales se comprueben y adapten con periodicidad si se producen avances importantes en el estado de la técnica que lo permitan o si el estado del medio receptor lo hace necesario
 - e) el riesgo de contaminación por incidentes o accidentes se reduzca al máximo por medio de reglamentaciones y que se adopten las disposiciones necesarias en caso de emergencia
 - f) las intervenciones técnicas que puedan afectar gravemente al ecosistema se sometan a una autorización previa y a las obligaciones oportunas o a una reglamentación general.
5. Realizar en su territorio las actividades necesarias para poner en práctica las decisiones de la Comisión de conformidad con el artículo 11.
 6. Advertir sin demora, en caso de incidentes o accidentes cuyos efectos puedan suponer un riesgo para la calidad de las aguas del Rin o en caso de crecidas inminentes, a la Comisión y las Partes contratantes que puedan verse afectadas, según los planes de advertencia y alerta coordinados por la Comisión.

Artículo 6

Comisión

1. En la ejecución del presente Convenio, las Partes contratantes proseguirán su cooperación en el marco de la Comisión.
2. La Comisión tendrá personalidad jurídica. En el territorio de las Partes contratantes, disfrutará, en particular, de la capacidad jurídica que el Derecho nacional reconoce a las personas jurídicas. Estará representada por su presidente.
3. El Derecho vigente en la sede de la Comisión se aplicará a las cuestiones de legislación laboral y a las cuestiones sociales.

Artículo 7

Organización de la Comisión

1. La Comisión estará compuesta por las delegaciones de las Partes contratantes. Cada Parte contratante nombrará a sus delegados y entre ellos al jefe de la delegación.

2. Las delegaciones podrán recurrir al servicio de peritos.

3. Cada delegación ocupará la presidencia de la Comisión durante tres años de manera sucesiva entre cada delegación según el orden de las Partes contratantes que figura en el preámbulo. La delegación que ocupa la presidencia designará al presidente de la Comisión. El presidente no intervendrá como portavoz de su delegación.

Si una Parte contratante renuncia al ejercicio de la presidencia, ésta la ocupará la Parte contratante siguiente.

4. La Comisión elaborará su reglamento interno y financiero.

5. La Comisión decidirá medidas de organización interna, la estructura de trabajo que considere necesaria y el presupuesto anual de funcionamiento.

Artículo 8

Tareas de la Comisión

1. Para poder realizar los objetivos establecidos en el artículo 3, la Comisión realizará las tareas siguientes:

- a) Preparar los programas internacionales de medición y los estudios del ecosistema del Rin y explotar sus resultados, si es necesario en cooperación con instituciones científicas.
- b) Elaborar propuestas de medidas individuales y programas de acción con inclusión, si procede, de instrumentos económicos y habida cuenta de los costes esperados.
- c) Coordinar los planes de advertencia y alerta de los Estados contratantes sobre el Rin.
- d) Analizar la eficacia de las actividades decididas, en particular sobre la base de los informes de las Partes contratantes y de los resultados de los programas de medición y de los estudios del ecosistema del Rin.
- e) Realizar otras tareas que puedan confiarle las Partes contratantes.

2. A tal fin, la Comisión adoptará decisiones de conformidad con los artículos 10 y 11.

3. La Comisión presentará un informe de actividad anual a las Partes contratantes.

4. La Comisión informará al público sobre el estado del Rin y los resultados de sus trabajos. Podrá elaborar y publicar informes.

Artículo 9

Asambleas plenarias de la Comisión

1. La Comisión se reunirá en una asamblea plenaria ordinaria una vez al año por convocatoria de su presidente.

2. El presidente convocará asambleas plenarias extraordinarias por iniciativa propia o a petición de dos delegaciones como mínimo.

3. El presidente propondrá el orden del día. Cada delegación tendrá derecho a solicitar la inclusión en el mismo de los puntos que quiera que se traten.

Artículo 10

Adopción de las decisiones de la Comisión

1. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por unanimidad.

2. Cada delegación tendrá derecho a un voto.

3. Si las actividades que deben llevar a cabo las Partes contratantes con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 8 forman parte de las competencias de la Comunidad Europea, esta última ejercerá su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que son Partes contratantes en el presente Convenio, no obstante lo dispuesto en el apartado 2. La Comunidad Europea no ejercerá su derecho de voto si los Estados miembros ejercen el suyo, y recíprocamente.

4. La abstención de una sola delegación no impedirá la unanimidad. Esta disposición no se aplicará a la delegación de la Comunidad Europea. La ausencia de una delegación equivale a una abstención.

5. El reglamento interno podrá prever un procedimiento escrito.

Artículo 11

Aplicación de las decisiones de la Comisión

1. La Comisión dirigirá a las Partes contratantes, en forma de recomendación, sus decisiones en relación con las medidas establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 8, que se aplicarán con arreglo al Derecho interno de las Partes contratantes.

2. La Comisión podrá disponer que las Partes contratantes apliquen esas decisiones:

a) según un calendario

b) de forma coordinada.

3. Las Partes contratantes informarán con periodicidad a la Comisión sobre:

a) las medidas legislativas, reglamentarias o de otro tipo que adopten con vistas a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio sobre la base de las decisiones de la Comisión

b) los resultados de las actividades realizadas con arreglo al punto a)

c) los problemas que plantea la realización de las actividades a que se refiere el punto a).

4. Si una Parte contratante no puede poner en práctica las decisiones de la Comisión, total o parcialmente, informará de ello en un plazo determinado que la Comisión fijará en cada caso, y comunicará las razones de tal imposibilidad. Cada delegación podrá presentar una solicitud de consulta a la que habrá que responder en un plazo de dos meses.

Sobre la base de los informes de las Partes contratantes o de las consultas, la Comisión podrá decidir que se realicen actividades con objeto de impulsar la aplicación de las decisiones.

5. La Comisión elaborará una lista de las decisiones que ha remitido a las Partes contratantes. Las Partes contratantes completarán cada año la lista de la Comisión mediante la actualización del estado de aplicación de las decisiones de la Comisión, a más tardar dos meses antes de la asamblea plenaria de la Comisión.

Artículo 12

Secretaría de la Comisión

1. La Comisión contará con una secretaría permanente que realizará las tareas que le delegue la Comisión y estará dirigida por un jefe de secretaría.

2. Las Partes contratantes fijarán la sede de la secretaría.

3. La Comisión designará al jefe de la secretaría.

Artículo 13

Reparto de los gastos

1. Cada Parte contratante correrá con los gastos de su representación en la Comisión y de su estructura de trabajo, y cada Estado contratante asumirá los gastos de los estudios y actividades que se realicen en su propio territorio.

2. La distribución de los gastos correspondientes al presupuesto anual de funcionamiento entre las Partes contratantes quedará establecido en el reglamento interno y financiero de la Comisión.

Artículo 14

Cooperación con otros estados, otras organizaciones y expertos externos

1. La Comisión cooperará con otras organizaciones intergubernamentales, que podrán ser destinatarias de sus recomendaciones.

2. La Comisión podrá reconocer como observadores a:

a) los estados interesados por los trabajos de la Comisión

b) las organizaciones intergubernamentales cuya labor guarde relación con el Convenio

c) las organizaciones no gubernamentales, si se ven afectados sus campos de interés o sus actividades.

3. La Comisión intercambiará información con organizaciones no gubernamentales si se ven afectados sus campos de interés o sus actividades. La Comisión recabará, en particular, la opinión de esas organizaciones antes de deliberar sobre decisiones que pueden tener una repercusión importante sobre ellas, y las informará en cuanto se hayan adoptado tales decisiones.

4. Los observadores podrán comunicar a la Comisión datos o informes que presenten interés para los objetivos del Convenio. La Comisión podrá invitarlos a reuniones pero no tendrán derecho a voto.

5. La Comisión podrá decidir consultar a representantes especializados de organizaciones no gubernamentales reconocidas o a otros expertos, e invitarlos a sus reuniones.

6. El reglamento interno y financiero establecerá las condiciones de cooperación, admisión y participación.

Artículo 15

Lenguas de trabajo

Las lenguas de trabajo de la Comisión serán el alemán, el francés y el neerlandés. El reglamento interno y financiero establecerá las modalidades correspondientes.

Artículo 16

Solución de diferencias

1. En caso de diferencias entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes en litigio buscarán una solución a través de la negociación o por cualquier otro método de resolución de conflictos que consideren aceptable.

2. Si la controversia no puede resolverse de esta manera, se someterá, salvo si las Partes en conflicto disponen otra cosa, a solicitud de una de ellas, al arbitraje con arreglo al Anexo del presente Convenio, que forma parte integrante del mismo.

Artículo 17

Entrada en vigor

Cada Parte contratante notificará al Gobierno de la Confederación Suiza la finalización de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El Gobierno de la Confederación Suiza confirmará la recepción de las notificaciones e informará asimismo a las demás Partes contratantes. El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la recepción de la última notificación.

Artículo 18

Denuncia

1. Cuando expire el plazo de tres años después de su entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por cada una de las Partes contratantes mediante declaración escrita dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. La denuncia del Convenio surtirá efecto a finales del año siguiente al de su denuncia.

Artículo 19

Derogación y mantenimiento del Derecho vigente

1. Cuando entre en vigor el presente Convenio se derogarán, no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo:

- a) El Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación.
- b) El Acuerdo adicional de 3 de diciembre de 1976 al Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación.
- c) El Convenio de 3 de diciembre de 1976 sobre la protección del Rin contra la contaminación química.

2. Las decisiones, recomendaciones, valores límite y demás disposiciones adoptadas sobre la base del Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación y el Acuerdo adicional de 3 de diciembre de 1976, así como del Convenio de 3 de diciembre de 1976 sobre la protección del Rin contra la contaminación química, seguirán siendo aplicables sin ningún cambio en su naturaleza jurídica, si la Comisión no los deroga de forma explícita.

3. El reparto de los gastos correspondientes al presupuesto anual de funcionamiento establecido en el artículo 12 del Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación, modificado por el Acuerdo adicional de 3 de diciembre de 1976, seguirá en vigor hasta que la Comisión establezca un reparto en el reglamento interno y financiero.

Artículo 20

Texto original y depósito

El presente Convenio, redactado en las lenguas alemana, francesa y neerlandesa, siendo los tres textos igualmente auténticos, se depositará en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, que remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes contratantes.

ANEXO

Arbitraje

1. A menos que las partes de la controversia dispongan lo contrario, el procedimiento de arbitraje se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo.
2. El tribunal de arbitraje estará compuesto por tres miembros. Cada una de las partes de la controversia nombrará a un árbitro. Los dos árbitros nombrados de esta forma designarán de común acuerdo a un tercero que asumirá la presidencia del tribunal.

Si al término de un plazo de dos meses a partir de la designación del segundo árbitro no hubiese sido designado el presidente del tribunal, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia procederá, a instancia de la parte más diligente, a designarlo en un nuevo plazo de dos meses.

3. Si en un plazo de dos meses desde la recepción de la petición prevista en el artículo 16 del Convenio, una de las partes de la controversia no hubiere designado al miembro del tribunal que le corresponde, la otra parte podrá recurrir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, que designará al presidente del tribunal de arbitraje en un nuevo plazo de dos meses. Desde el momento de su nombramiento, el presidente del tribunal de arbitraje requerirá a la parte que no hubiere nombrado árbitro para que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, someterá el asunto al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, que procederá a dicha designación en un nuevo plazo de dos meses.
4. Si en los casos previstos en los apartados anteriores, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia tuviere algún impedimento o fuere nacional de una de las partes de la controversia, la designación del presidente del tribunal de arbitraje o el nombramiento del árbitro corresponderá al vicepresidente del tribunal o al miembro de mayor antigüedad del tribunal que no tenga impedimento alguno ni sea nacional de una de las partes en litigio.
5. Las disposiciones precedentes se aplicarán por analogía para cubrir las vacantes.
6. El tribunal de arbitraje decidirá con arreglo a las normas de Derecho internacional y, en particular, con arreglo a las disposiciones del Convenio.
7. Las decisiones del tribunal de arbitraje, tanto en lo que se refiere al procedimiento como al fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros, sin que la ausencia o la abstención de uno de los miembros del tribunal designado por las partes impidan a éste pronunciarse. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. Las decisiones del tribunal serán vinculantes para las partes. Estas sufragarán los gastos del árbitro que hayan designado y compartirán a partes iguales los demás gastos. Sobre los demás aspectos, el tribunal de arbitraje establecerá su propio procedimiento.
8. En caso de controversia entre dos Partes contratantes, de las cuales sólo una sea un Estado miembro de la Comunidad Europea, siendo a su vez Parte contratante, la otra Parte enviará el requerimiento a ese Estado miembro y a la Comunidad, que le notificarán conjuntamente, en un plazo de dos meses a partir de la recepción del requerimiento, si el Estado miembro, la Comunidad o el Estado miembro y la Comunidad se constituyen conjuntamente en partes de la controversia. A falta de esa notificación en dicho plazo, el Estado miembro y la Comunidad serán considerados una misma y única parte de la controversia para la aplicación de lo dispuesto en el presente Anexo. Lo mismo ocurrirá cuando el Estado miembro y la Comunidad se constituyan conjuntamente en partes de la controversia.

Protocolo de firma

En el momento de la firma del Convenio sobre la protección del Rin, los jefes de delegación en el seno de la CIPR han convenido en lo siguiente:

1. El Convenio no afectará:
 - a) al Convenio de 3 de diciembre de 1976 relativo a la protección del Rin contra la contaminación por cloruros
 - b) al Canje de Notas de 29 de abril/13 de mayo de 1983 con respecto a dicho Convenio, que entró en vigor el 5 de julio de 1985
 - c) a la Declaración de 11 de diciembre de 1986 de los jefes de delegación de los Gobiernos que son Parte contratante en el Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación
 - d) al Protocolo adicional de 25 de septiembre de 1991 del Convenio de 3 de diciembre de 1976 relativo a la protección del Rin contra la contaminación por cloruros
 - e) a la Declaración de 25 de septiembre de 1991 de los jefes de delegación de los Gobiernos que son Parte en el Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación.

2. «Estado de la técnica» y «la mejor tecnología disponible» son expresiones sinónimas que deberán entenderse, al igual que la expresión «prácticas más ecológicas», con arreglo al Convenio sobre la protección del Rin con el sentido que reciben en el Convenio de 17 de marzo de 1992 sobre la protección y el uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales (Anexos I y II) así como en el Convenio de 22 de septiembre de 1992 sobre protección del medio marino del Nordeste Atlántico (Apéndice 1).
 3. Coblenza seguirá siendo la sede de la Comisión.
 4. En relación con la solución de diferencias entre Estados miembros de la Comunidad Europea que no impliquen a otro Estado, será de aplicación el artículo 219 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
-

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo al apoyo a determinadas entidades instituidas por la comunidad internacional a raíz de conflictos para garantizar sea la administración civil transitoria de determinadas regiones, sea la aplicación de los acuerdos de paz

(2000/C 177 E/14)

COM(2000) 95 final — 2000/0042(CNS)

(Presentada por la Comisión el 21 de febrero de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de contribuir a la resolución de los conflictos, la comunidad internacional puede verse obligada a instituir entidades destinadas a garantizar la administración civil transitoria de determinadas regiones y la aplicación de los acuerdos de paz.
- (2) La Comunidad Europea debe estar en condiciones de poder participar plenamente en el establecimiento y el funcionamiento de estas entidades.
- (3) Conviene prever un marco jurídico que permita cubrir la contribución financiera de la Comunidad a estas entidades y garantizar la transparencia.
- (4) Se han instituido dos entidades de esta naturaleza en Kosovo y en Bosnia y Hercegovina, a saber, la Misión Provisional de las NU para Kosovo (MINUK) y la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Hercegovina (OAR).
- (5) Conviene, por lo tanto, sentar el fundamento jurídico comunitario que permita la participación de la Comunidad en el funcionamiento de estas dos entidades.
- (6) Este fundamento jurídico debe poder extenderse para permitir la participación de la Comunidad en la instalación y en el funcionamiento de entidades de las mismas características que pudieran ser instituidas en el futuro por la comunidad internacional y a las que la Comunidad decidiera aportar su apoyo.
- (7) Conviene que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, por tratarse de medidas de gestión según lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 29 de junio de 1999, por

la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, sean adoptadas según el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de dicha Decisión.

- (8) El Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción que los establecidos en su artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad contribuirá financieramente a la instalación y al funcionamiento de las entidades que figuran en anexo, instituidas por la comunidad internacional a raíz de conflictos para garantizar sea la administración civil transitoria de determinadas regiones, sea la aplicación de los acuerdos de paz.

2. El Consejo decidirá, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, las modificaciones del Anexo.

Artículo 2

1. La financiación adoptará la forma de una subvención al presupuesto de las entidades contempladas en el artículo 1.

2. Las decisiones de financiación se adoptarán según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 3

1. La Comisión ejecutará las acciones contempladas por el presente Reglamento y financiadas por el presupuesto de las Comunidades Europeas de conformidad con el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. El importe de la subvención, los gastos admisibles, el plazo, las disposiciones de aplicación, las modalidades de control de la gestión y el destino final de la subvención comunitaria serán objeto de un convenio de financiación celebrado entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y las entidades beneficiarias.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE se fija en un mes.

Artículo 5

Los convenios de financiación, así como todo contrato o instrumento de aplicación que se derive, preverán expresamente

que la Comisión, los organismos designados por la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán, si es preciso, proceder a un control *in situ*.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Entidades contempladas por el artículo 1 del presente reglamento

Misión provisional de las NU para Kosovo (MINUK). Cuarto Pilar.

Oficina del Alto Representante para Bosnia y Hercegovina (OAR).

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 69/169/CEE y 92/12/CEE, en lo relativo a una restricción cuantitativa temporal para las importaciones de cerveza en Finlandia

(2000/C 177 E/15)

COM(2000) 76 final — 2000/0038(CNS)

(Presentadas por la Comisión el 23 de febrero de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽¹⁾, autoriza a Finlandia a mantener un límite cuantitativo de 15 litros para las adquisiciones de cerveza en otros Estados miembros, de conformidad con lo establecido en el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, que estarán exentos del pago de impuestos finlandeses.
- (2) Finlandia debe adoptar medidas para garantizar que las importaciones de cerveza de terceros países no se autoricen en condiciones más favorables que las aplicadas a otros Estados miembros.
- (3) En virtud del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE, Finlandia está autorizada a seguir aplicando, hasta el 31 de diciembre de 2003, las mismas restricciones que aplicase el 31 de diciembre de 1996 a la cantidad de productos que pueden introducirse en su territorio sin pagar nuevamente un impuesto especial, debiendo dichas restricciones ser eliminadas progresivamente.
- (4) Los artículos 4 y 5 de la Directiva 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros ⁽²⁾, prevén franquicias para las mercancías sujetas a impuestos especiales contenidas en los equipajes personales de los viajeros procedentes de países distintos de los Estados miembros, siempre que se trate de importaciones carentes de todo carácter comercial.
- (5) Las disposiciones del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE representan una excepción a un principio fun-

damental del mercado interior, a saber, el derecho de los ciudadanos comunitarios a transportar bienes adquiridos para uso personal en toda la Comunidad sin estar obligados a pagar nuevos tributos, por lo que deben limitarse sus efectos en la medida de lo posible.

- (6) En la presente coyuntura, resulta adecuado aumentar, en varias etapas, el límite cuantitativo actualmente establecido para la cerveza adquirida en otros Estados miembros, con el fin de que Finlandia comience a adaptarse progresivamente a las disposiciones comunitarias establecidas en los artículos 8 y 9 de la Directiva 92/12/CEE, así como para garantizar la total supresión de las franquicias intracomunitarias aplicables a la cerveza hasta el 31 de diciembre de 2003, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 de dicha Directiva.
- (7) Finlandia ha experimentado problemas relacionados con la política en materia de alcohol y las políticas social y sanitaria, así como en materia de orden público, como consecuencia del aumento de las importaciones privadas de cerveza, entre otros productos.
- (8) Finlandia ha presentado una solicitud de excepción con objeto de limitar a un mínimo de 6 litros las importaciones de cerveza procedentes de países distintos de los Estados miembros.
- (9) Deben tomarse en consideración la situación geográfica de Finlandia, las dificultades económicas de los comerciantes finlandeses al por menor establecidos en las regiones fronterizas, y la considerable pérdida de ingresos debida al incremento de las importaciones de cerveza de países distintos de los Estados miembros.
- (10) Es por consiguiente necesario autorizar a Finlandia a aplicar una limitación de 6 litros como mínimo para la importación de cerveza a partir de países distintos de los Estados miembros.
- (11) Resulta oportuno mantener esta excepción durante dos años más que la limitación aplicable a la cerveza introducida en Finlandia a partir de otros Estados miembros, con el fin de permitir que el comercio finlandés al por menor se adapte a la nueva situación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Directiva 69/169/CEE se añadirá el apartado 9 siguiente:

«9. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, Finlandia estará autorizada a aplicar un límite cuantitativo no inferior a 6 litros a las importaciones de cerveza a partir de países distintos de los Estados miembros, hasta el 31 de diciembre de 2005.»

⁽¹⁾ DO L 76, de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/99/CE (DO L 8, de 11.1.1997, p. 12).

⁽²⁾ DO L 133, de 4.6.1969, p. 6. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/4/CE (DO L 60, de 3.3.1994, p. 14).

Artículo 2

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE se añadirá la frase siguiente:

«Finlandia aumentará las restricciones cuantitativas aplicables a la cerveza hasta un mínimo de 24 litros a partir de la entrada en vigor de la legislación finlandesa por la que se aplique el apartado 9 del artículo 5 de la Directiva 69/169/CEE, hasta un mínimo de 32 litros a partir del 1 de enero de 2001 y hasta un mínimo de 64 litros a partir del 1 de enero de 2003.»

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83, en lo relativo a una excepción temporal para la importación de cerveza, libre de derechos, en Finlandia

(2000/C 177 E/16)

COM(2000) 76 final — 2000/0039(CNS)

(Presentada por la Comisión el 23 de febrero de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽¹⁾, autoriza a Finlandia a mantener un límite cuantitativo de 15 litros para las adquisiciones de cerveza en otros Estados miembros, de conformidad con lo establecido en el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, que estarán exentos del pago de impuestos finlandeses.
- (2) Finlandia debe adoptar medidas para garantizar que las importaciones de cerveza de terceros países no se autoricen en condiciones más favorables que las aplicadas a otros Estados miembros.
- (3) El artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽²⁾ prevé que las mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros procedentes de un tercer país serán admitidas con franquicia de derechos de importación, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 918/83, el valor global de la cerveza que podrá ser admitida con franquicia de derechos de importación no podrá ser superior a 175 euros por viajero. Con arreglo al párrafo segundo del artículo 47, los Estados miembros tendrán la facultad de reducir esta cuantía hasta 90 euros para los viajeros menores de quince años.
- (5) Finlandia ha presentado una solicitud de excepción respecto de dichos valores, así como de la aplicación de una

limitación cuantitativa a las importaciones de cerveza con franquicia de derechos de importación procedente de terceros países.

- (6) Un límite de un mínimo de 6 litros de cerveza parece apropiado teniendo en cuenta la situación geográfica de Finlandia, así como las dificultades económicas de los minoristas finlandeses situados en las regiones fronterizas y la considerable pérdida de ingresos debida al aumento de las importaciones de cerveza con franquicia de derechos de importación a partir de terceros países.
- (7) Es necesario establecer un plazo límite para esta excepción, con el fin de garantizar la igualdad de trato a los viajeros en toda la Comunidad una vez transcurrido un período transitorio.
- (8) Resulta oportuno mantener esta excepción durante dos años más que la limitación aplicable a la cerveza introducida en Finlandia a partir de otros Estados miembros, con el fin de permitir que el comercio finlandés al por menor se adapte a la nueva situación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento(CEE) nº 918/83 se insertará el artículo 47 *ter* siguiente:

«*Artículo 47 ter*

No obstante lo dispuesto en el artículo 47, Finlandia estará autorizada, hasta el 31 de diciembre de 2005, a aplicar un límite cuantitativo no inferior a 6 litros a las importaciones de cerveza con franquicia de derechos de importación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/99/CE (DO L 8 de 11.1.1997, p. 12).

⁽²⁾ DO L 105 de 23.4.1983, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 355/94 (DO L 46 de 18.2.1994, p. 5).

Propuesta de Directiva del Parlamento y el Consejo por la que se modifica la Directiva 95/50/CE relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera

(2000/C 177 E/17)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 106 final — 2000/0044(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de febrero de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de la Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽¹⁾ establece unas normas uniformes para el transporte de mercancías peligrosas en la Comunidad.
- (2) Los anexos de la Directiva 95/50/CE del Consejo, de 6 de octubre de 1995, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽²⁾ están relacionados con los anexos de la Directiva 94/55/CE. La adaptación al progreso científico y técnico de los anexos de la Directiva 94/55/CE puede repercutir en los anexos de la Directiva 95/50/CE.
- (3) La adaptación al progreso científico y técnico de los anexos de la Directiva 94/55/CE se efectúa mediante un procedimiento de comité.
- (4) Tiene que ser posible adaptar los anexos de la Directiva 95/50/CE rápidamente al progreso científico y técnico. A tal efecto, debe establecerse también un comité para esta Directiva.
- (5) Como las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de alcance general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾, deben adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

(6) Debe modificarse el anexo I de la Directiva 95/50/CE para tener en cuenta la Directiva 1999/47/CE de la Comisión, de 21 de mayo de 1999, por la que se adapta por segunda vez al progreso técnico la Directiva 94/55/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽⁴⁾.

(7) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 95/50/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/50/CE quedará modificada como sigue:

1) Se añadirán los siguientes artículos:

«Artículo 9 bis

Todas las modificaciones necesarias para la adaptación de los anexos al progreso científico y técnico en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, en particular con objeto de tener en cuenta las modificaciones de la Directiva 94/55/CE, deberán adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 *ter*.

Artículo 9 ter

1. La Comisión estará asistida por el Comité de transporte de mercancías peligrosas creado por el artículo 9 de la Directiva 94/55/CE ⁽⁵⁾, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia a este apartado, será de aplicación el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con el apartado 3 de su artículo 7 y su artículo 8.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.»

2) El Anexo I quedará modificado como sigue:

a) En el punto 13 se sustituirá «Masa bruta de mercancías peligrosas por unidad de transporte» por «Cantidad total de mercancías peligrosas por unidad de transporte»;

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7.

⁽²⁾ DO L 249 de 17.10.1995, p. 35.

⁽³⁾ DO L 184, 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 169, 5.7.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 319, 12.12.1994, p. 7.

- b) En el punto 15 se sustituirá «batería de recipientes» por «vehículo batería»;
- c) En el punto 32 se sustituirá «Caja de herramientas para reparaciones casuales» por «Una lámpara de bolsillo para cada miembro de la tripulación del vehículo»;
- d) En el punto 34 se sustituirá «Dos luces de color naranja» por «Dos señales de advertencia autosustentadas»;
- e) En el punto 36 se sustituirá «Equipo de protección del conductor» por «Un chaleco o una prenda de vestir fluorescente adecuada para cada miembro de la tripulación del vehículo».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar

cumplimiento a la presente Directiva ...⁽¹⁾ a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ 6 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 974/98 sobre la introducción del euro

(2000/C 177 E/18)

COM(2000) 346 final — 2000/0137(CNS)

(Presentada por la Comisión el 30 de mayo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la tercera frase del apartado 4 y el apartado 5 de su artículo 123,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Banco Central Europeo,

considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 974/98 del 3 de mayo de 1998 sobre la introducción del euro⁽¹⁾ establece la substitución por el euro de las monedas de los Estados miembros que cumplieren las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única en el momento en que la Comunidad entrase en la tercera fase de la unión económica y monetaria; este Reglamento también incluye las normas aplicables a las unidades monetarias nacionales de estos Estados miembros durante el período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2001, así como normas sobre los billetes de banco y monedas.
- (2) La Decisión 98/317/CE, de 3 de mayo de 1998, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 121 del Tratado, estipulaba que Grecia no cumplía las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.
- (3) De conformidad con la Decisión ./. ././CE, de 20 de junio de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 122 del Tratado, Grecia cumple ahora las condiciones necesarias y la excepción de Grecia se suprime con efectos a partir del 1 de enero de 2001.
- (4) La introducción del euro en Grecia requiere la extensión a Grecia de las disposiciones sobre la introducción del euro aplicables a los Estados miembros en que se introdujo el euro cuando la Comunidad entró en la tercera fase de la unión económica y monetaria.

(5) Para los Estados miembros cuya moneda se sustituya por el euro después de la fecha en que la Comunidad inició la tercera etapa de la unión económica y monetaria, el concepto de «unidades monetarias nacionales» debe hacer referencia a la unidad monetaria de cada uno de estos Estados miembros tal como se definió inmediatamente antes de la introducción del euro en dichos Estados miembros.

(6) Las disposiciones sobre el período transitorio se aplican a partir del 1 de enero de 2001 en el caso de Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se modifica el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/98 del modo siguiente:

- en el primer guión, se inserta la palabra «Grecia» entre las palabras «Alemania» y «España»,
- en el tercer guión, al final se añade la expresión «o de conformidad con el quinto apartado de este artículo»,
- en el quinto guión, al final se añade la frase «o, en su caso, en el día anterior a la substitución por el euro de la moneda de un Estado miembro que adopte el euro en una fecha posterior».

2. Se substituye la primera frase del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 974/98 por lo siguiente: «A partir del 1 de enero de 1999 la moneda de los Estados miembros participantes excepto Grecia será el euro. A partir del 1 de enero de 2001 la moneda de Grecia será el euro.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 139 de 11.5.1998, pp. 1-5.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1103/97 sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro

(2000/C 177 E/19)

COM(2000) 346 final — 2000/0134(CNS)

(Presentada por la Comisión el 30 de mayo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1103/97, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽¹⁾ incluye normas referentes a la adopción de los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adopten el euro y al uso de estos tipos para la conversión de importes monetarios; estas normas se aplican a los tipos de conversión de las monedas de los Estados miembros que adoptaron el euro cuando la Comunidad entró en la tercera fase de la unión económica y monetaria; es necesario ampliar dichas normas a los tipos de conversión de las monedas de cualquier Estado miembro que adopte el euro en una fecha posterior;

(2) Para los Estados miembros cuya moneda se sustituya por el euro después de la fecha en que la Comunidad inició la tercera fase de la unión económica y monetaria, el concepto de «unidades monetarias nacionales» debe hacer referencia a la unidad monetaria de cada uno de estos Estados miembros tal como se definió inmediatamente antes de la introducción del euro en dichos Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1103/97,

- En el tercer guión, al final se añade la expresión «o de conformidad con el quinto apartado de este artículo»,
- en el cuarto guión, al final se añade la frase «o, en su caso, en el día anterior a la sustitución por el euro de la moneda de un Estado miembro que adopte el euro en una fecha posterior».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 1 de enero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 162 de 14.6.1997, pp. 1-3.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2866/98 sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro

(2000/C 177 E/20)

COM(2000) 346 final — 2000/0138(CNB)

(Presentada por la Comisión el 30 de mayo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea, y en particular la primera frase del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 123,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2866/98 del 31 de diciembre de 1998 sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro ⁽¹⁾ determina los tipos de conversión a partir del 1 de enero de 1999 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 974/98, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽²⁾;
- (2) La decisión 98/317/CE, de 3 de mayo de 1998, de conformidad con el apartado 4 del artículo 121, estipulaba que Grecia no cumplía las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única;
- (3) De conformidad con la decisión .../CE, de 20 de junio de 2000, con arreglo al apartado 2 del artículo 122 del Tratado, Grecia cumple ahora las condiciones necesarias y

se suprime la excepción concedida a Grecia con efectos a partir del 1 de enero de 2001;

- (4) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 974/98, modificado por el Reglamento (CE) n.º .../..., la moneda de Grecia será el euro a partir del 1 de enero de 2001;
- (5) La introducción del euro en Grecia requiere la adopción del tipo de conversión entre el euro y la dracma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la lista de tipos de conversión del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2866/98, se inserta lo siguiente entre las líneas correspondientes a los tipos del marco alemán y la peseta:

«= 340,750 dracmas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1998, pp. 1-2.

⁽²⁾ DO L 139 de 11.5.1998, pp. 1-5.